



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN SUSTITUTA COMO  
RELACIÓN CONTRACTUAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**DIANA VICTORIA AMÉZQUITA RAMÍREZ**

**ASESOR: JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN**



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 13 de junio de 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN SUSTITUTA COMO RELACIÓN CONTRACTUAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

<b>Introducción</b>	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONTRATOS</b>	3
1.2. Convenio.	3
1.1.1. Requisitos.	8
1.1.2. Clasificación.	8
1.2. Contrato.	9
1.2.1. Elementos de existencia.	12
1.2.2. Requisitos de validez.	15
1.2.3. Clasificación de los contratos.	23
1.2.4. Cláusulas.	31
1.2.5. Especies de contratos.	35
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA</b>	40
2.1. Formas de reproducción humana asistida.	40
2.1.1. Tipos de tratamientos de reproducción humana asistida.	44
2.1.2. Maternidad subrogada.	59
2.1.3. Gestación sustituta.	63
2.2. Legislación internacional.	69
2.3. Legislación en México.	78
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>PROPUESTA DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA</b>	83
3.1. Alcances legales.	83
3.2. Alcances médicos.	102
3.3. Alcances sociales.	107

3.4. Modelo de contrato de gestación sustituta.	111
3.4.1. Elementos de existencia.	137
3.4.2. Requisitos de validez.	139
3.4.3. Clasificación.	143
3.4.4. Clausulas.	146
<b>Conclusiones.</b>	162
<b>Fuentes consultadas.</b>	164

## **Introducción.**

Al desarrollar el presente trabajo de investigación determinaremos la importancia de incluir dentro de la legislación civil de la Ciudad de México un capítulo que especifique las condiciones que los ciudadanos en dicho territorio debieran cubrir para acceder a la maternidad y/o paternidad mediante la celebración de un contrato de gestación sustituta, posterior al cumplimiento de ciertos requisitos plasmados en un contrato de promesa, en el cual las partes señalaran la naturaleza de su participación en cada uno de los contratos mencionados.

Encaminaremos nuestra investigación a realizar un análisis de la viabilidad de dicha propuesta con las condiciones legislativas vigentes dentro del territorio mexicano; además, de considerar las condiciones que se tienen en algunas entidades de nuestro país, así como en algunos países, observando de estos últimos aquellos que lo permiten bajo qué términos; asimismo, proponer adiciones al Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, a manera de contrato para regular tal relación, manifestando las cualidades para las partes que en ella pudieran intervenir.

El análisis mencionado en el párrafo anterior, lo realizaremos utilizando el método científico de manera general, y en forma particular, haremos uso de tres de sus modelos, mismos que detallaremos a continuación:

Primero, el jurídico-descriptivo, al momento de realizar una revisión histórica del contrato que nos lleve a entender el concepto de contrato que tenemos en el presente en nuestro país.

Segundo, el jurídico-comparativo, cuando veamos las diferencias entre las permisiones y prohibiciones respecto de la participación en la gestación sustituta, por un lado en los estados dentro de territorio mexicano, y por otro lado en los diversos países que ya cuentan la regulación respectiva.

Y tercero, el jurídico-proyectivo, al tiempo de plantear la inclusión, con visión en sentido contractual, partiendo de las condiciones actuales que tiene nuestro Código Civil local.

Cabe aclarar que nuestro presente trabajo lo llevaremos a cabo en base a una investigación documental, haciendo una búsqueda exhaustiva fuentes bibliográficas donde se aborde el tema y los textos de nuestros autores consultados sean útiles para reforzar nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual en el territorio de la Ciudad de México.

En ese sentido, digamos que primero analizaremos la figura del contrato, desde su historia, concepto, legislación, elementos y requisitos; después investigaremos las técnicas de reproducción humana asistida y describiremos en cuales legislaciones nacionales y extranjeras se permiten o prohíben; y por último haremos una propuesta, basada en las condiciones presentes del ordenamiento civil local, para incluir en él la regulación del acceso a la maternidad y/o paternidad de los ciudadanos en la Ciudad de México, mediante un contrato de gestación sustituta; del cual, también realizaremos un análisis.

## **CAPÍTULO I. CONTRATOS.**

A lo largo del presente capítulo trataremos dos temas: convenio y contrato. Primero estudiaremos el convenio para conocer su evolución histórica, sus elementos y requisitos, y así lograr entender su diferencia con el contrato, el cual analizaremos en segundo lugar, para identificar y explicar sus elementos de existencia, requisitos de validez, su clasificación, sus cláusulas y especies.

### **1.1. Convenio.**

Para hablar de convenio debemos comenzar por citar lo dicho en el Código Civil para el Distrito Federal<sup>1</sup> vigente en la Ciudad de México<sup>2</sup>, cuyo artículo 1792 se refiere al convenio como “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”, con lo cual entendemos que se habla de un acuerdo con efectos jurídicos para las personas quienes participan en él; para dar continuidad a nuestra idea, es necesario hablar del artículo 1793, en el cual podemos leer “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”, y entonces completamos la idea anterior estableciendo al contrato como un acuerdo con interés jurídico con el cual nace una obligación. Ello nos lleva a clasificar al convenio como el género y al contrato como la especie; y además afirmar que todo contrato es un convenio.

Sin embargo, a lo largo de la historia han existido diferencias con legislación mexicana actual, hablemos de ellas tomando como base a lo escrito por el

---

<sup>1</sup> Todos los artículos citados en el presente capítulo serán provenientes del Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, y sólo para los casos en que citemos el Código Civil de otro estado, país o época se hará la aclaración respectiva.

<sup>2</sup> Cabe hacer la aclaración siguiente: según el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México” de fecha 29 de enero de 2016 y su Artículo Décimo Cuarto Transitorio, “a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”; así pues, la entrada en vigor de dicho decreto es, de acuerdo al Transitorio Primero, “el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación”; es decir, a partir del 30 de enero de 2016 deberá referirse como Ciudad de México.

profesor Jorge Alfredo Domínguez y complementando con el texto de otros autores.

### **Derecho romano.**

Sabemos que en Roma se habló de convenio o convención, en primer lugar fue descrito como “un acuerdo de voluntades de dos o más partes [...] de la que no se derivan por sí sola obligaciones”<sup>3</sup>, ello es similar a nuestro código civil vigente, con la parte que describe el acuerdo de voluntades de dos o más personas, y diferenciándose en la parte subsecuente, ya que aquí no se derivan obligaciones por sí misma, y en nuestra legislación se usa para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. En segundo lugar tenemos la definición contenida en el Digesto, que determina que “convención es una palabra [...] que atañe a todas las cosas acerca de las que consienten quienes entre sí negocian por causa de un contrato o transacción [...], así también los que movidos por diversas intenciones consienten en lo mismo [...], en un mismo parecer”<sup>4</sup> y de nueva cuenta tenemos coincidencia en tanto a la participación de dos o más personas realizando un acuerdo de voluntades. En tercer lugar y para complementar lo anterior, del texto del profesor Eugene Petit podemos extraer que “cuando dos o más personas se ponen de acuerdo en relación a un objeto determinado, se dice que hay entre ellas convención o pacto [...]. Las partes que hacen una convención destinada a producir un efecto jurídico pueden proponerse crear, modificar o extinguir un derecho. [...] Las convenciones que tienden a crear un derecho: son las únicas que forman el género cuya especie es el contrato. [...] El derecho civil no reconoce este efecto más que a convenciones acompañadas de ciertas formalidades, cuya ventaja es dar más fuerza y más certidumbre al consentimiento de las partes y disminuir los pleitos, encerrando en límites

---

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Convenio y contrato, “Replanteamientos sobre sus respectivos conceptos en el Código Civil para el Distrito Federal”, 6ª. ed. actualizada, Porrúa, México, 2015, p. 10.

<sup>4</sup> JUSTINIANO. Cuerpo del derecho civil romano, “Instituta-Digesto” T. I., Primera, parte, Tr. Ildelfonso García del Corral, Jaime Molinas editor, España, 1889, p. 275. [en línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/600/16.pdf>

precisos la manifestación de voluntad”<sup>5</sup>, con lo cual reiteramos lo ya expuesto, determinando que en el derecho romano el convenio se formó con el acuerdo de dos o más personas, destinado a crear, modificar o extinguir, en nuestro código vigente en lugar de derechos son obligaciones; el convenio era el género y el contrato la especie, sin embargo, en época romana si un convenio no iba revestido de la solemnidad correspondiente carecía de juridicidad, al no manifestarse la voluntad en la forma determinada, y en nuestro derecho vigente no se exige alguna solemnidad para celebrar algún convenio.

### **Código Napoleón.**

Determinemos lo siguiente: “la especie de convención que tiene por objeto formar algún compromiso, es lo que se llama contrato”<sup>6</sup>, por lo tanto decimos que un contrato es una convención; además, en el Código Napoleón, su artículo 1101 expone al contrato como “una convención por la cual una o más personas se obligan hacia otra o varias más a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa”<sup>7</sup>, de ello desprendemos como elementos la participación de dos o más personas obligándose de modo unilateral o bilateral a un dar, hacer o no hacer; mismo que coincide sólo en cierta parte con el contenido de nuestra legislación al tratarse de un acuerdo de dos o más voluntades respecto a producir efectos jurídicos unilaterales o recíprocos, con la diferencia de la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

### **Código Civil Español.**

En cuanto al Código Civil Español, tenemos que “contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan con otra o más, a dar alguna cosa o prestar

---

<sup>5</sup> PETIT, Eugene, Tratado elemental de derecho romano, 23ª ed., Tr. D. José Fernández González, Porrúa, México, 2007, p. 317.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.* p. 21.

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 22.

algún servicio”<sup>8</sup>, ello nos indica que contrato es la especie del género convenio, y al compararlo con nuestro derecho civil observamos que sí se da el acuerdo de voluntades de dos o más personas, para obligarse con fuerza de ley, de modo unilateral o bilateral, como dice, a dar una cosa o prestar un servicio, no así a la transmisión, modificación o extinción de una obligación, como lo marca nuestra legislación.

### **Código Civil Argentino.**

De acuerdo con la doctrina, en el Código Civil Argentino no hay descripción relativa al convenio, sólo existe para contrato, y junto con ello encontramos que “convenio se refiere a todo acuerdo de voluntades sea o no de carácter patrimonial”<sup>9</sup>, con lo cual volvemos a encontrar que el convenio es el género y el contrato la especie, mismo que difiere al ser comparado, puesto que en el Código Civil para el Distrito Federal se habla de convenio jurídico a la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, entendiéndose estas como obligaciones que implican cierto impacto de carácter patrimonial, por lo menos para alguna de las partes.

### **Código Civil Italiano.**

En razón del Código Civil Italiano, la doctrina refiere que en lugar de contrato<sup>10</sup>, al tratarse de relaciones jurídicas de carácter extra patrimonial, se hable, de manera preferente, de convenio.

### **Código Civil Mexicano.**

En el Código Civil Mexicano de 1870 se leía que “contrato es una convención por la cual una o muchas personas se obligan, así a (*sic*) una o muchas otras a dar,

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* p. 32.

<sup>9</sup> *Ibidem.* p. 39.

<sup>10</sup> *Vid. Ibidem.* p. 49.

hacer o no hacer alguna cosa”<sup>11</sup>; asimismo el Código Civil de 1884 indicaba que “contrato es un convenio por el que dos o más personas transfieren algún derecho o contraen alguna obligación”<sup>12</sup>, en ambos seguía mostrándose como elemento principal el acuerdo de voluntades dos o más personas, que genera obligaciones entre ellas, y en las que contrato es una especie de convenio; con las diferencias del dar, hacer o no hacer alguna cosa, entre el primero y el segundo así como con el vigente, y transferir algún derecho o contraer alguna obligación, entre la mención del segundo y el primero que no lo menciona, así como con el vigente, porque en este último solo se habla con respecto a las obligaciones, no así a los derechos.

Citando otra vez el artículo 1792, podemos indicar que su contenido se refiere a la acepción de convenio como especie en sentido amplio, el cual implica la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones; y para establecer que hay una acepción de convenio en sentido estricto o restringido, que es la otra especie del convenio en sentido amplio, en el cual queda limitado a la modificación o extinción de obligaciones, y donde la creación y transmisión de derechos y obligaciones se le atribuyen al contrato.

Cabe anotar que en los códigos civiles correspondientes a los estados de Tlaxcala y Puebla, se incluye la función de conservar obligaciones en el primero y obligaciones y derechos en el segundo, en la descripción de convenio, con lo cual entendemos que al establecer la palabra conservar, se pretende el reconocimiento de las obligaciones ya existentes.

De este modo, si convenio es el género y contrato la especie, o bien, si todo contrato es convenio, es posible identificar los elementos de existencia y los requisitos de validez del convenio, del mismo modo en que se establecen los del contrato.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* p. 51.

<sup>12</sup> *Ídem.*

### 1.1.1. Requisitos.

El Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, Diccionario RAE) nos dice que un requisito proviene del vocablo latino *requisitus* y es la “circunstancia o condición necesaria para algo”<sup>13</sup>, en este caso, las condiciones para llevar a cabo un convenio son los elementos de existencia y requisitos de validez aplicables al contrato, debido a que todos los contratos son convenios.

Elementos. Tenemos tres elementos de existencia, los cuales son: consentimiento, objeto y solemnidad, provenientes del artículo 1794, del Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México (en adelante, CCDF o Código Civil).

Requisitos. Encontramos cuatro requisitos de validez, los cuales derivan, a *contrario sensu*, del artículo 1795 del Código Civil: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo o fin y forma.

Cada uno de ellos será abordado con detalle en el apartado reservado más adelante para los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato.

### 1.1.2. Clasificación.

Para lograr la clasificación, debemos recordar que convenio en sentido amplio, es el género, mismo que tiene dos especies: contrato y convenio en sentido estricto; donde convenio en sentido amplio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, resaltando que solo menciona obligaciones, y en ningún momento cita a los derechos, y debido a que el contrato sirve para crear o transferir obligaciones y derechos, haciendo alusión

---

<sup>13</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=W6xh4wt> 30 de noviembre de 2016, 01:00 horas.

a estos últimos, se desprende que el convenio como especie funciona para modificar o extinguir obligaciones y también derechos.

Así podemos identificar de forma clara la clasificación del convenio como género y del convenio como especie, puntualizando que en el primero tiene una acepción en sentido amplio, y cuenta con cuatro funciones en cuanto a obligaciones; y ya en el segundo presenta una acepción en sentido estricto y se encuentra limitado a dos funciones relativas a obligaciones y también a derechos.

## 1.2. Contrato.

Tal como lo hicimos al hablar sobre convenio, también en esta parte referente al contrato comenzaremos citando los antecedentes provenientes del derecho romano y realizaremos una breve comparación con nuestro derecho civil vigente.

Iniciemos comentando que en el derecho romano, en la época clásica, se reconoció como causa de obligaciones al contrato, diciendo que es “la voluntad libremente manifestada: cuando una persona ha tomado un compromiso con relación a otra que lo acepta, está obligada y debe cumplir lo que ha prometido”<sup>14</sup>, es decir, la voluntad manifestada en un contrato fue considerada como fuente de la obligación. De igual forma en época de Justiniano los contratos fueron una de las fuentes de las obligaciones, asimismo los convenios cuyo propósito era crear un derecho formaban un contrato, y los contratos eran convenciones “destinadas a producir obligaciones [...] sancionadas y nombradas por el Derecho Civil”<sup>15</sup>, o sea fueron aceptadas por el Derecho Civil, haciéndose válidas por el simple consentimiento de las partes. A demás a finales de la República, se distinguieron cuatro clases de contratos: 1) contratos *verbis*, formados mediante el empleo de palabras solemnes, y sólo adquirirían obligatoriedad mediante el uso de determinadas frases verbales, 2) contratos *litteris*, exigieron menciones escritas,

---

<sup>14</sup> PETIT, Eugene, *op. cit.* p. 315.

<sup>15</sup> *Ibidem.* p. 318.

y solo eran perfectos tras su inscripción en un registro, 3) contratos *re*, se perfeccionaban por la entrega de la cosa, y 4) contratos *solo consensu*, formados por el simple acuerdo de las partes, se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes<sup>16</sup>, lo anterior en base a lo redactado por profesor Petit y al diccionario jurídico, quienes concuerdan en sus descripciones.

La explicación previa será nuestra base para retomar lo que en la actualidad dice la doctrina sobre nuestra figura de estudio: el contrato.

En primer lugar, tenemos el origen de la palabra, a cerca del cual, el Diccionario RAE expone que contrato deriva del latín *contractus* y es un “pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”<sup>17</sup>, en relación a ello, el diccionario jurídico menciona que el término latino antes mencionado, deriva del verbo *contrahere*, que quiere decir reunir, lograr o concertar, y alude a un “acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho”<sup>18</sup>; de lo cual resulta que en ambas definiciones existe la participación de al menos dos personas, y la obligación de cumplir lo que entre ellas se acordó.

En segundo lugar, tenemos el contenido del artículo 1793, el cual expone que “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”, mismo que podemos complementar con las normas que rigen al contrato<sup>19</sup>, expuestas en diferentes partes de nuestro Código Civil, para lo cual será necesario hacer mención de los artículos que hablan al respecto: 1)

---

<sup>16</sup> Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo A – C, edición histórica, Porrúa, México, 2016, p. 831-832.

<sup>17</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYJ> 18 de octubre de 2016, 21:52 horas.

<sup>18</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo A – C. *op. cit.* p. 831.

<sup>19</sup> Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos civiles, 15ª. ed. corr. y aum., Porrúa, México, 2014, p. 8.

Normas taxativas, provenientes del artículo 8°, el cual dispone que “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en los que la ley ordene lo contrario”, para reiterar lo anterior podemos invocar lo que la jurisprudencia indica en relación a ello: “la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos (...), dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual”<sup>20</sup>, es decir, que las normas sobre el contrato están dirigidas para que en sus cláusulas sea privilegiado el interés general de la sociedad sobre el interés de los particulares; 2) Normas individuales, procedentes de los artículos 1796 y 1858, en los que se expresa, al respecto, lo siguiente: primero, que los contratos quedan perfeccionados por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma establecida por la ley, obligando a los contratantes al cumplimiento de lo pactado en forma expresa y también a las consecuencias que tengan son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; y segundo, que los contratos que no estén reglamentados de modo especial en el Código Civil, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía; de lo antes expresado, entendemos que las estipulaciones hechas entre las partes tienen plena validez siempre que no vayan contra lo dispuesto por el orden público o las buenas costumbres; 3) Normas supletorias, derivadas del contenido de los artículos 6°, 7° y 1839, en primer lugar tenemos que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten en forma directa al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero, en segundo lugar que la renuncia autorizada no produce efectos si no se hace en términos claros y precisos, y en tercer lugar que los contratantes pueden poner las cláusulas que consideren convenientes, pero las referentes a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tercera sala, Tomo XXXV, p. 1237, tesis aislada (civil), CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS, amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagr., 12 de julio de 1932, mayoría de tres votos, disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto, la publicación no menciona el nombre del ponente.

su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; esto nos deja claro que el código civil interviene para suplir lo que las partes no han estipulado en su contrato y al mismo tiempo permite, sólo en ciertos casos, la renuncia de las partes a sus derechos privados que no afecten al interés público o implique derechos de tercero. En otras palabras: está prohibido para los particulares tener una actuación que vaya en contra del interés general, al mismo tiempo que se les permite fijar en forma libre los términos de su contrato siempre y cuando no sobrepasen los intereses de la sociedad, supliendo la voluntad de las partes en los aspectos que necesitan ser tutelados y que no pueden renunciarse.

### **1.1.1. Elementos de existencia.**

Un elemento, tal como lo indica el Diccionario RAE, es una “parte constitutiva o integrante de algo”<sup>21</sup>, y así como asentamos en líneas anteriores, para hablar de los elementos de existencia del contrato, o las partes que lo componen, el artículo 1794 menciona el consentimiento en primer lugar y en segundo lugar el objeto que pueda ser materia del contrato; sin embargo, en la doctrina encontramos un tercer elemento: la solemnidad. Abordemos uno por uno para estudiarlos de manera detallada.

#### **Consentimiento.**

La palabra consentir deriva del término en latín *consentire*, que quiere decir “permitir algo”<sup>22</sup>, lo cual en nuestro contexto se refiere a la manifestación de la voluntad. En la doctrina se habla del consentimiento como el acuerdo de dos o más voluntades consistente en la creación o transmisión de derechos y

---

<sup>21</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=EWqThMH> 30 de noviembre de 2016, 01:10 horas.

<sup>22</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AP8cuhQ> 30 de noviembre de 2016, 01:15 horas.

obligaciones.<sup>23</sup> Según el autor Ricardo Treviño García, la formación del consentimiento necesita dos componentes:<sup>24</sup> la oferta o proposición hecha por el oferente, y la aceptación o conformidad hecha por el aceptante, la cual debe ser lisa y llana.

Para llegar a dicho acuerdo de voluntades, la voluntad debe exteriorizarse y para ello hay dos modos: expreso y tácito, mismo que encontramos en el artículo 1803. El expreso es la manifestación verbal, escrita o por signos inequívocos; el tácito es el resultado de hechos o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo, y se exceptúa por los casos en los que la ley o el convenio exijan que la voluntad debe manifestarse de manera expresa.

Entre presentes: es cuando ambos, oferente y aceptante se encuentran en el mismo lugar o lo hacen por teléfono (o medios electrónicos u ópticos, los cuales son incluidos en el Código Civil Federal como medios de comunicación instantánea entre las partes contratantes) al instante de expresar su voluntad. Existe la oferta con fijación de plazo y sin fijación de plazo; en el primer caso el proponente queda obligado hasta el cumplimiento del mismo, en el segundo caso el oferente sólo queda obligado si el aceptante lo hace en ese momento; la aceptación produce el acuerdo de voluntades que genera el consentimiento, y entonces el contrato tiene efecto.

Entre no presentes: es cuando ambos contratantes se encuentran en diferente lugar y tanto la oferta como la aceptación se llevan a cabo por medio de carta o telégrafo.

Tanto para presentes como para no presentes, si el aceptante le hace alguna modificación a la propuesta hecha por el oferente ahora aquel pasará a ser oferente y viceversa, lo cual está establecido en el artículo 1810. Dos últimas

---

<sup>23</sup> *Vid.* PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.* p. 22.

<sup>24</sup> *Vid.* TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los contratos civiles y sus generalidades, 7ª. ed., McGraw-Hill interamericana, México, 2008, p. 9.

posibilidades que pueden darse ante el consentimiento entre no presentes son, en primer lugar la retractación incluida en el artículo 1808, misma que es aceptada sin consecuencias legales cuando el aceptante la recibe antes que la proposición o cuando el proponente la recibe antes que la aceptación; y en segundo lugar la muerte del oferente de la que habla el artículo 1909; en cuyo caso sus herederos están obligados a cumplir con el contrato siempre que el aceptante no fuera sabedor de la muerte al momento de aceptar, en caso contrario ellos no están sujetos a cumplir con esa obligación.

Ausencia de consentimiento. Para el caso de que el destinatario de la proposición se abstenga de manifestarse de acuerdo se entiende que no hay consentimiento, ya que el consentimiento nace en el momento en el cual coinciden las voluntades de las partes. Cabe mencionar que ante esta situación tiene lugar la inexistencia del contrato.

### **Objeto.**

Podemos definir al objeto como la creación o transmisión de derechos y obligaciones consistentes en el dar una cosa (que existe en la naturaleza, sea determinable y se encuentre dentro del comercio), realizar una acción (que sea posible y lícita) o abstenerse de llevarla a cabo. Y tal como en el caso de la ausencia del consentimiento, el incumplimiento de los requerimientos que debe cumplir el objeto da lugar a la inexistencia del contrato.

El objeto es aquello que motiva la celebración del contrato, y para su explicación es necesario clasificarlo en dos: jurídico y material.

El objeto material es la cosa que debe darse, el hecho que debe realizarse o la conducta de abstenerse de hacer algo; el artículo 1825 menciona que la cosa debe cumplir ciertos requisitos: existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, además si las cosas

futuras cumplen estos tres requisitos pueden ser objeto del contrato; en otro punto el hecho o abstención debe ser posible y lícito, de lo cual hablan los artículos 1827, 1828 y 1830, es decir la acción o abstención debe ser compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas, el orden público y las buenas costumbres.

El objeto jurídico a su vez se subdivide en dos: directo e indirecto. El objeto jurídico directo deriva del contenido del artículo 1793 e implica la creación y transmisión de derechos y obligaciones; el objeto jurídico indirecto proviene del artículo 1824 y reside en la obligación de dar, hacer o no hacer.

### **Solemnidad.**

La solemnidad es una manera de manifestar el consentimiento para la existencia del acto. Nuestro Código Civil no la señala como necesaria para la existencia de alguno de los contrarios que contempla, no obstante la doctrina hace mención exponiendo que es necesaria en algunos actos jurídicos como el matrimonio y el testamento<sup>25</sup>, no así para los contratos.

#### **1.2.2. Requisitos de validez.**

Como ya dijimos, los requisitos son las circunstancias o condiciones necesarias; entonces, en lo relativo a los al contratos el artículo 1795 menciona, *a contrario sensu*, que debe presentarse en primer lugar la capacidad legal de las partes, en segundo lugar la ausencia de vicios del consentimiento, en tercer lugar la licitud de su objeto, motivo o fin, y en último lugar la manifestación del consentimiento en la forma establecida por la ley. Estudiaremos todos ellos de manera individual.

---

<sup>25</sup> Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.* p. 28.

## **Capacidad legal de las partes.**

Tener capacidad es tener la cualidad de capaz, y la definición que nos brinda el Diccionario RAE, en donde vemos que ser capaz, vocablo que deriva de la palabra *capax*, significa tener aptitudes o cualidades para algo; específicamente en la definición jurídica es ser “apto para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación”<sup>26</sup>, lo cual es compatible con la explicación doctrinaria, en la que el autor Treviño García la manifiesta como la capacidad de ejercitar derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos por uno mismo, lo cual podemos hacer al cumplir los 18 años de edad y estar en pleno uso de nuestras facultades mentales<sup>27</sup>; es decir, es la posibilidad de actuar de una persona, y de ejercer por sí derechos y obligaciones.

La capacidad legal tiene restricciones para los menores de edad y los sujetos en estado de interdicción, mismos que pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. La incapacidad legal se invoca por el interesado o por sus legítimos representantes y no puede ser invocada por la otra parte en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común, esto según el artículo 1799; además, puede confirmarse, ratificarse y prescribe. Otros tipos de incapacidad son los que se presentan para contratar entre el tutor y su pupilo, entre el administrador y el contrato que versa sobre los bienes que administra, o entre el juez o el abogado y los bienes incluidos en un litigio en el cual intervienen.

## **Ausencia de vicios del consentimiento.**

Por una parte, consentimiento, como podemos recordar es manifestar la voluntad, en este caso para crear o transmitir derechos y obligaciones; por otra

---

<sup>26</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=717IEwd> 30 de noviembre de 2016, 01:31 horas.

<sup>27</sup> *Vid.* TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *op. cit.* p. 40.

parte, viciar es “dañar o corromper física o moralmente” con lo cual se anula o quita el valor o validación de un acto<sup>28</sup>, ello según el Diccionario RAE; es decir, el consentimiento debe darse en forma libre, debe exteriorizarse de acuerdo con la otra parte, respecto al objeto y cumpliendo las formalidades exigidas para el contrato. Cuando no se cumple así, no será válido debido a la existencia de alguno de los siguientes vicios: error, dolo, mala fe, violencia o lesión; ya que expresar la voluntad habiendo sido viciada no podemos decir que es la auténtica voluntad del sujeto, o que lo habría hecho en sentido diferente de haber tenido la oportunidad. Los primeros cuatro vicios están comprendidos dentro el artículo 1812 y siguientes, el último de ellos tiene base en el artículo 17, los cuales explicaremos uno por uno.

**Error.** Es el primero de los vicios del consentimiento y, para conocerlo mejor, utilicemos las definiciones que nos ofrecen tanto el Diccionario jurídico como el doctor De Pina Vara; el primero lo concibe como “conocimiento falso de la realidad [...] puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto si no hubiera ocurrido el error”<sup>29</sup> y el segundo lo delimita como el “conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho”<sup>30</sup>, de lo cual entendemos que consiste en tener falso concepto de la realidad, una creencia equivocada o una discrepancia entre el pensamiento y la realidad, en resumen, es creer algo diferente a la verdad.

En tal sentido, el doctor Javier Tapia Ramírez señala que en este vicio existe una discrepancia entre la intención del contratante y su voluntad manifestada, y resume que el error, como causa de nulidad “debe reunir los siguientes requisitos: i) ha de ser determinante de la voluntad del contratante [...]; ii) debe haber un

---

<sup>28</sup> Vid. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=bllsBLd> 30 de noviembre de 2016, 01:42 horas.

<sup>29</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P – Z, edición histórica, Porrúa, México, 2016, *op. cit.* p. 3879.

<sup>30</sup> DE PINA VARA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, “Contratos en particular”, vol. IV, 14. ed., Porrúa, México, 2017, p. 356.

nexo causal entre el error y la finalidad perseguida por el contratante engañado; y iii) debe tratarse de un error no imputable o atribuible al contratante que lo ha sufrido”<sup>31</sup>. Es motivo de nulidad relativa del contrato, la acción de nulidad solo es invocable por quien sufre el vicio. El contrato afectado de nulidad relativa por error tiene lugar a la rectificación, tal como lo indica el artículo 1814; asimismo, a decir del artículo 2233, puede ser confirmado al cese del vicio, siempre que no haya otra causa que haga inválida la confirmación; su prescripción está indicada en el artículo 2236 y se da al cumplirse los 60 días contados desde que el error fue conocido.

**Dolo.** Es el segundo vicio del consentimiento, para darnos idea al respecto tomamos lo descrito por el diccionario jurídico, el doctor De Pina Vara y el doctor Tapia Ramírez, quienes lo han definido de la siguiente manera: el primero, como la “maquinación engañosa para inducir en el error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto, procurándose, por este medio, un provecho”<sup>32</sup>; el segundo, como la “maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro”<sup>33</sup>; y el tercero, como una acción tendiente a “hacer caer en o mantener el error a la otra parte [contratante], con objeto de que manifieste su voluntad y consienta el contrato”<sup>34</sup>; con cuyas especificaciones podemos resumirlo diciendo que uno de los contratantes oculta al otro un error existente en el objeto de cual se trata del contrato.

Este vicio es considerado como una conducta activa por parte de uno de los contratantes, y se encuentra contemplado en el artículo 1815, precisado como inductor al error o uso para mantener en el error a alguno de los contratantes, proviene de una de las partes o de un tercero, según el artículo 1816, y produce la nulidad relativa del acto, cuya acción es invocable solo por quien sufre el vicio;

---

<sup>31</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, Contratos civiles, “Teoría del contrato y contratos en especial”, 2ed, Porrúa, México, 2013, p. 49.

<sup>32</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo P – Z, *op. cit.* p. 3880.

<sup>33</sup> DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.* p. 354.

<sup>34</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 50.

sin embargo, la confirmación del contrato impide la reclamación posterior; o sea que, un tercero o uno de los contratantes conduce al error o se ayuda para mantener en él al otro, pero al ser invocado por el afectado se obtiene la nulidad relativa del contrato. Asimismo, el artículo 1817 indica que si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas podrá invocar la acción de nulidad y no pueden reclamarse indemnizaciones, ni restituciones. Tampoco es lícito renunciar para lo futuro a la acción de nulidad producida por dolo.

**Mala fe.** Para este tercer vicio del consentimiento, por un lado, el doctor Tapia Ramírez nos lo muestra como “la disimulación del error por parte de uno de los contratantes una vez que lo ha conocido”<sup>35</sup>, y por otro lado, el profesor Pérez Fernández del Castillo indica que se presenta “cuando a una persona no se le saca de su error y se permite que continúe en él”<sup>36</sup>; es decir uno de los contratantes sabe del error y sin embargo omite dar a conocer tal información dejando en el error al otro contratante al momento que manifiesta su voluntad.

Podemos complementar lo descrito en el párrafo anterior con el contenido del artículo 1815, donde se habla de la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido; es decir, uno de los contratantes no saca al otro del error en el que se encuentra, es una abstención la cual sólo puede provenir de una de las partes contratantes, no así de un tercero, y con ello se produce la nulidad relativa del contrato, mismo que se puede validar por confirmación, prescribe y solo el perjudicado puede invocar la acción de nulidad.

**Violencia.** Este es el cuarto vicio del consentimiento, pudiendo ser, según el diccionario jurídico, de dos maneras “la vis absoluta (fuerza física) y la vis compulsiva (amenazas)”<sup>37</sup>; asimismo, el doctor De Pina Vara lo define como una “acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.* p. 34.

<sup>37</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo P –Z, *op. cit.* p. 3881.

reacción de la persona sobre quien se ejerce”<sup>38</sup>; por su parte, el doctor Tapia Ramírez lo expresa como la afectación de “la libertad para decidir si se celebra el contrato o no; se presenta a través de la coacción física o moral [...] para arrancarle la manifestación de la voluntad, para obligarlo a la celebración”<sup>39</sup>; ello se resume con lo siguiente: el contratante quien sufre el vicio recibe golpes, privación de la libertad, privación de la conciencia, intimidación o miedo para manifestar su voluntad de celebrar el contrato de que se trate, sin que dicha expresión se de en forma libre.

También el artículo 1819 la contempla, y la describe como emplear la fuerza física o amenazas para poner en peligro a la vida, honra, libertad, salud o parte considerable de los bienes suyos, de su cónyuge o algún pariente directo o colateral hasta el segundo grado; lo anterior es diferente del temor reverencial, el cual no es suficiente para viciar el consentimiento; este vicio produce la nulidad relativa del contrato, es invocable sólo por el afectado, es válido si se confirma, y prescribe 6 meses desde que cesa; o sea la violencia se presenta cuando uno de los contratantes usa la fuerza física o amenaza la vida o el patrimonio del otro contratante o su cónyuge o alguno de sus parientes (padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos). Tampoco en este caso es lícito renunciar para lo futuro a la nulidad resultante por el empleo de violencia.

**Lesión.** Este es el quinto y último de los vicios del consentimiento; y dentro del diccionario jurídico se entiende que “gira en torno al concepto básico de la desproporción evidente de las prestaciones”<sup>40</sup>, asimismo queda definida por De Pina Vara como un “vicio del que resulta afectado un contrato [...] cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño y perjuicio”<sup>41</sup>; para comprender lo anterior debemos saber que podemos ubicarlo en la primera parte

---

<sup>38</sup> DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.* p. 381.

<sup>39</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 53.

<sup>40</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo P –Z, *op. cit.* p. 3881.

<sup>41</sup> DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.* p. 364.

de nuestro ordenamiento civil, el cual lo centra en la situación de uno de los contratantes y no en el objeto materia del contrato, enmarcándolo en el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro para la obtención de un lucro excesivo con evidente desproporcionalidad a lo que él por su parte se obliga.

Lo anterior implica que se trata de una desproporción económica entre lo que se da y lo que se recibe, en cuyo caso el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios, o sea, ejecutar una acción tendiente a recuperar el equilibrio en la obligación; el derecho concedido en dicho artículo dura un año, sin aclararse el momento a partir del cual se cuenta dicho plazo para ejercitar la acción de nulidad o reducción; siendo ilícito renunciar a la acción de nulidad por lesión.

### **Licitud del objeto, motivo o fin.**

La palabra licitud, según el Diccionario RAE, proviene de la palabra lícito, y esta a su vez de la voz latina *licitus*, que indica “justo, permitido”<sup>42</sup>, esto mismo podemos encontrarlo en el Diccionario Jurídico, donde se nos advierte que son lícitas las “conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas”<sup>43</sup>; es decir, que las es lícito cumplir las obligaciones escritas en la ley, y por lo tanto es ilícito el incumplimiento de las mismas.

Al estudiar la licitud, “hablamos de que la finalidad o motivo determinante de la voluntad de las partes al contratar debe ser lícito, o sea que no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (8º y 1830)”<sup>44</sup>; lo cual

---

<sup>42</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=NGUK0T5> 30 de noviembre de 2016, 02:41 horas.

<sup>43</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I – O, edición histórica, Porrúa, México, 2016, p. 2421 – 2422.

<sup>44</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 57.

nos lleva a la conclusión de que se encuentra en ilicitud cuando se contraviene cualquier disposición legal o se realiza cualquier conducta contraria a la moral social; y sin licitud en cuanto al objeto, motivo o fin, se produce nulidad absoluta, la cual no se puede validarse por confirmación y no prescribe.

### **Manifestación del consentimiento en la forma establecida por la ley.**

Para dar validez a la celebración de un contrato, la voluntad debe exteriorizarse con la formalidad establecida por la ley; dicha forma es una expresión del consentimiento que hace constar que se exterioriza la voluntad de las personas que participan en esta celebración.

La formalidad o formalismo queda definida como el “medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento”<sup>45</sup> para la validez del contrato, es decir, que la ley o las partes mismas indican la manera en que deberá expresarse el consentimiento para que el contrato tenga plena validez. Existen, en primer lugar los contratos consensuales y, en segundo lugar los contratos formales, mismos que se determinan mediante el modo de expresar el consentimiento; en los primeros hay libertad de formalismos, o sea que son válidos con la simple exteriorización del acuerdo de voluntades<sup>46</sup>, sea verbal o escrito en privado o en escritura pública y, en los segundos hay formalismos restringidos, es decir, para su validez no basta con la manifestación verbal, será necesario el escrito privado o la escritura pública.

La falta de forma produce nulidad relativa; sin embargo el contrato puede validarse por confirmación al otorgarse la forma establecida por la ley.

---

<sup>45</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *op. cit.* p. 22.

<sup>46</sup> *Vid.* PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.* p. 40.

### 1.2.3. Clasificación de los contratos.

Podemos encontrar diferentes maneras de ordenar los contratos, una de ellas es la legislativa, hecha por el Código Civil y comprendida en los artículos 1835 al 1538, dentro del mismo ordenamiento tenemos los contratos nominados los cuales encontramos entre los artículos 2243 al 2963; otra clasificación es la doctrinaria, la cual explican dentro de sus respectivos textos nuestros autores consultados Treviño García, De Pina Vara, Pérez Fernández del Castillo, Tapia Ramírez y Rojina Villegas, cuyo contenido analizaremos dentro del presente apartado.

#### **Clasificación legislativa.**

En este apartado mencionaremos la división de los contratos hecha por el Código Civil, quedando ordenados en: unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, y dentro de los onerosos, el mismo Código hace una sub clasificación de conmutativos y aleatorios; y sus características son las enlistadas en los párrafos siguientes; asimismo, enlistaremos los contratos nominados considerados por dicho ordenamiento civil.

- **Unilateral.** Una de las partes se obliga hacia la otra, sin que esta a su vez le quede obligada, ello conforme al artículo 1835 del CCDF.
- **Bilateral.** Ambas partes tiene obligaciones recíprocas, de acuerdo al artículo 1836 del CCDF.
- **Oneroso.** Los provechos y gravámenes son recíprocos, esto acorde al artículo 1837 del CCDF.
- **Gratuitos.** El provecho es para una de las partes, también descrito en el artículo 1837 del CCDF.
- **Conmutativos.** Derivan de los onerosos, y las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato, pudiendo ellas

apreciar de inmediato el beneficio o la pérdida que les causa, según corresponde al artículo 1838 del CCDF.

- **Aleatorios.** También provienen de los contratos onerosos, en ellos la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, lo cual no hace posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que el acontecimiento se realiza, mismos que también están contenidos en el artículo 1838 del CCDF.

Una vez conocida la división legislativa de los contratos, relacionaremos las especies de estos con los artículos del Código Civil que tratan al respecto:

- **Promesa.** Lo comprenden los artículos del 2243 al 2247 del Código Civil.
- **Compra venta.** Lo incluyen los artículos 2248 al 2326 de la legislación civil local.
- **Permuta.** Lo engloban los artículos 2327 al 2331 del CCDF.
- **Donación.** Lo contienen los artículos 2332 al 2383 del mencionado Código.
- **Mutuo.** Encuadra dentro de los artículos 2384 al 2397 del Código Civil.
- **Arrendamiento.** Abarca los artículos 2398 al 2496 del Código.
- **Comodato.** Podemos mirarlo dentro de los artículos 2497 al 2515 del CCDF.
- **Depósito.** Lo observamos en los artículos 2516 al 2538 del Código.
- **Secuestro.** Lo distinguimos entre los artículos 2539 al 2545.
- **Mandato.** Aparece en los artículos de 2546 al 2604 de la legislación civil local.
- **Prestación de servicios profesionales.** Se encuentra en los artículos 2606 al 2615 del multicitado ordenamiento civil.
- **Obras a precio alzado.** Lo comprenden los artículos 2616 al 2645 del CCDF.
- **Hospedaje.** Lo incluyen los artículos 2666 al 2669 del Código Civil.
- **Asociación.** Se engloba dentro de los artículos 2670 al 1687.

- **Sociedad.** Lo contienen los artículos 2688 al 2735 del Código Civil.
- **Aparcería rural.** Encuadra dentro de los artículos 2739 al 2763 del Código.
- **Juego y apuesta.** Se distingue en los artículos del 2764 al 2773.
- **Renta vitalicia.** Se ubica a lo largo de los artículos 2774 al 2791 del CCDF.
- **Compra de esperanza.** Está en los artículos 2792 y 2793 de nuestro Código.
- **Fianza.** Abarca los artículos 2794 al 2855 del Código Civil.
- **Prenda.** Se distingue dentro de los artículos 2856 al 2892.
- **Hipoteca.** Lo vemos en los artículos 2893 al 2943 de la legislación civil local.
- **Transacción.** Aparece en los artículos del 2944 al 2963 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México.

Con base en lo anterior entendemos que el Código Civil tiene reglas generales para los contratos, y además contiene reglas específicas para algunos contratos en particular, los cuales ya se encuentran definidos dentro de dicha legislación.

### **Clasificación doctrinaria.**

En este apartado hablaremos de la clasificación que hacen algunos autores (Ricardo Treviño García, Rafael De Pina Vara, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Javier Tapia Ramírez y Rafael Rojina Villegas), observando cómo cada uno de ellos toma en cuenta diferentes aspectos de los contratos, para ordenarlos según sus propias consideraciones.

En primer lugar, tenemos que el autor Treviño García explica la clasificación legislativa y después hace una separación propia de los contratos, mostrando un cuadro<sup>47</sup>, el cual describimos a continuación:

---

<sup>47</sup> Vid. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *op. cit.* p. 56 - 59.

- **Unilaterales.** Los derechos son para una parte y las obligaciones para la otra.
- **Bilaterales.** Origina derechos y obligaciones para ambas partes.
- **Onerosos.** Se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- **Gratuitos.** Los provechos son para una de las partes y los gravámenes para la otra.
- **Conmutativos.** Las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.
- **Aleatorios.** La cuantía de la prestación depende de un acontecimiento incierto.
- **Principales.** Existe por sí mismo y no depende de la existencia de otro contrato.
- **Accesorios.** No tiene existencia propia, depende de la existencia de otro y, por lo tanto, corre la misma suerte.
- **Instantáneos.** Produce sus efectos en un solo acto.
- **De tracto sucesivo.** Produce sus efectos a través del tiempo.
- **Reales.** No basta con el simple consentimiento, es necesaria la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.
- **Consensual en oposición a reales.** Se perfecciona por el solo consentimiento, no es necesaria la entrega de la cosa.
- **Formales.** El consentimiento debe manifestarse por determinado medio, lo establece la ley para considerar válido el contrato.
- **Consensual en oposición a formales.** No requiere la manifestación del consentimiento por determinado medio, las partes tienen libertad para manifestarlo de manera tácita o expresa.
- **Nominados.** Recibe un nombre dentro del código civil y está regulado dentro del mismo.
- **Innominados.** No están regulados de manera expresa por la legislación civil, sin embargo pueden existir rigiéndose por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y por las disposiciones del

contrato con el que tengan más analogía de los que sí se encuentran reglamentados en el Código Civil.

En segundo lugar, encontramos que el Doctor De Pina vara toma en cuenta la clasificación legislativa y después hace una clasificación propia de los contratos<sup>48</sup>, misma que anotamos a continuación:

- Consensuales, reales y formales.
- Preparatorios, principales y accesorios.
- Nominados, innominados y mixtos.
- De efecto inmediato y de efecto diferido.

Asimismo, el autor De Pina Vara, también organiza los contratos conforme a su finalidad<sup>49</sup>, la cual escribimos de la siguiente manera:

- Traslativos del dominio, en ellos encontramos: compraventa, permuta, donación y mutuo;
- De cesión de uso y disfrute, donde se agrupan: arrendamiento y comodato;
- De prestación de servicios, entre los cuales tenemos: depósito, mandato, prestación de servicios profesionales, obra y hospedaje;
- De realización de un fin común, en el que hallamos: asociación, sociedad y aparcería;
- Aleatorios, entre los que se encuentran: juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza;
- De garantía, en el que entran: fianza, prenda e hipoteca; y
- Dirigidos a la decisión de controversias, en el cual está el contrato de transacción.

---

<sup>48</sup> DE PINA VARA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, “Obligaciones civiles – contratos en general”, vol. III, 14. ed., Porrúa, México, 2017, p. 14, 303-307.

<sup>49</sup> *Vid.* DE PINA VARA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano, “Contratos en particular”, , *op. cit.* p. 7 – 14.

En tercer punto, el profesor Pérez Fernández del Castillo, anota la clasificación legislativa y después hace una separación propia de los contratos<sup>50</sup>, basada en el contenido del Código Civil, misma que enlistamos a continuación:

- Solemnes,
- Reales,
- Con formalidades restringidas,
- Con libertad de formalidades,
- Principales y accesorios,
- Típicos y atípicos,
- Instantáneos, de tracto sucesivo, de ejecución escalonada y de ejecución diferida.

En cuarto lugar, tenemos que el doctor Tapia Ramírez muestra una clasificación<sup>51</sup> que tiene su base en la legislativa, y cuya separación personal agrupa los contratos, de la forma siguiente:

- Unilaterales
- Bilaterales,
- Sinalagmáticos imperfectos,
- Onerosos, divididos en:
  - Conmutativos, y
  - Aleatorios (o de suerte)
- Consensuales,
- Reales,
- Formales,
- Solemnes,
- Instantáneos,

---

<sup>50</sup> Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *op. cit.* p. 50 – 53, y 394 – 395.

<sup>51</sup> Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 70-75.

- De tracto sucesivo,
- De ejecución diferida
- De ejecución periódica,
- Principales,
- Accesorios,
- De adhesión,
- Normativos,
- Colectivos,
- Mixtos,
- Complejos, y
- De unión.

Dicho autor, también menciona la clasificación legislativa, a la cual añade los nominados (o típicos) y los innominados (o atípicos)<sup>52</sup>; llamando nominados a aquellos mencionados en la segunda parte de la clasificación legislativa, o sea los incluidos entre los artículos 2243 al 2963 del Código Civil local; y siendo innominados aquellos que no aparecen de forma específica en dicha legislación, y sólo se regularían por las reglas generales de los contratos.

En quinto y último lugar, observamos que el maestro Rojina Villegas<sup>53</sup> ordena los contratos de manera similar a la del autor Treviño García, excepto en lo referente a los nominados e innominados; y de forma adicional los agrupa de acuerdo a su finalidad<sup>54</sup>, de la siguiente manera:

- Finalidad económica, en la cual se incluyen los siguientes contratos: traslativos de dominio, aleatorios, traslativos de uso, prestación de servicios, depósito, sociedad, asociación y aparcería.

---

<sup>52</sup> Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 76-78.

<sup>53</sup> Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.* p. 9-18.

<sup>54</sup> Vid. *ídem.* p. 18, 21 – 22.

- Finalidad jurídica, en el cual ceben los contratos de: promesa de contrato, transacción y mandato.
- Finalidad jurídico-económica, dentro de la cuales se incluye: fianza, prenda, hipoteca, cesión de créditos y cesión de deudas)

Asimismo, nuestro autor nos muestra un esquema<sup>55</sup> donde agrupa los contratos de la siguiente manera:

- Traslativos de dominio: comprenden compraventa, cesión de derechos, permuta y donación,
- Traslativos de uso y disfrute: incluye arrendamiento, comodato y mutuo,
- De trabajo y gestión: encontramos obra a precio alzado, transporte y mandato,
- Constitutivos de personalidad y gestión colectiva: tenemos sociedad, asociación y aparcería,
- De custodia: engloban depósito, secuestro y hospedaje,
- Aleatorios: abarcan seguro, renta vitalicia, juego y apuesta, y
- De garantía o afirmación de derechos: podemos ubicar promesa, fianza, prenda, hipoteca y transacción.

Con base en la clasificación anterior, decimos que algunos autores agrupan los contratos conforme a las partes que lo integran, las características de específicas de cada uno, las finalidades de cada uno, las especies según el contenido del propio Código; y algunos otros, los asocian en base a alguna o varias características de las ya mencionadas; ello depende de la preferencia personal de cada autor.

---

<sup>55</sup> *Vid. ídem.* p. 25.

#### 1.2.4. Cláusulas.

Conforme al Diccionario RAE, la palabra Cláusula significa “cada una de las disposiciones de un contrato”<sup>56</sup>; asimismo el Diccionario jurídico también nos la define como “cada una de las disposiciones de un contrato”<sup>57</sup>; en otras palabras, ambas fuentes consideran que las partes crean sus normas al contratar y ejercen su libertad de estipular lo que consideren conveniente, según la naturaleza de su contrato y, como dijimos, eso queda dentro de los límites de la naturaleza del contrato, las leyes del orden público y las buenas costumbres.

Por un lado tenemos las disposiciones de los artículos 1839 al 1859 de nuestro Código Civil, mismas que nos dicen las condiciones que deben cumplir las estipulaciones hechas para poder celebrar un contrato; por otro lado encontramos las explicaciones doctrinarias; y dentro de estas últimas podemos desglosar tres principios que versan sobre las cláusulas del contrato: *pacta sunt servanda*, *res inter alios acta* y *rebus sic stantibus*.

***Pacta sunt servanda.*** Refiere a la autonomía de la voluntad, ello es “lo acordado por las partes tiene fuerza obligatoria de ley entre las partes”<sup>58</sup>; esto como consecuencia de la libertad otorgada para contratar, es decir, las partes se obligan a lo que ellas mismas estipularon en la celebración.

***Res inter alios acta.*** Quiere decir que “los actos solo surten efectos entre las partes”<sup>59</sup>, ello es que sólo las partes que celebran el contrato quedan obligadas a cumplir lo estipulado, acompañado de otro principio que establece que nadie puede contratar por otro.

---

<sup>56</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=9QZ2f8u> 30 de noviembre de 2016, 03:09 horas.

<sup>57</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo A – C, *op. cit.* p. 558.

<sup>58</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.* p. 94.

<sup>59</sup> *Ibidem.* p. 95.

**Rebus sic stantibus.** Es un principio de equidad el cual “permite la revisión de contratos para alterarlos, modificarlos o resolverlos, en caso de que cambien las circunstancias que imperaban al momento de su celebración”<sup>60</sup>, es decir, puede darse la modificación de los efectos del contrato, no así de sus cláusulas ante circunstancias de alteraciones imprevisibles que hagan notorio el desequilibrio de las prestaciones.

Dichos principios promueven los siguientes aspectos: cumplimiento del contrato tal y como se celebró, obligación de las partes contratantes sin involucrar a terceros ajenos a la celebración y protección a la equidad en las prestaciones recíprocas en circunstancias imprevisibles al momento de la celebración.

Asimismo observamos la clasificación de las cláusulas del contrato: primero las esenciales, a continuación las naturales, después las accidentales, y por último la cláusula penal; las cuales serán descritas en ese orden:

**Cláusulas esenciales.** Son aquellas que se refieren a los requisitos esenciales, sin las cuales el contrato no puede subsistir<sup>61</sup>; o sea, son las obligaciones contractuales previstas en la ley, relacionadas con la exteriorización de la voluntad y a la creación y transmisión de derechos y obligaciones, en los cuales la cosa materia del contrato existe o puede existir en la naturaleza, es determinada o determinable en cuanto a su especie y se encuentra dentro del comercio, además la acción o abstención materia del contrato es posible y lícita y no contraviene las leyes naturales o las normas jurídicas.

**Cláusulas naturales.** Estas son las que quedan sobreentendidas en el contrato; cuando las partes no las han explicado, pero como no son esencia del contrato, pueden ser suprimidas en él por una explicación formal<sup>62</sup>; en otras palabras, son

---

<sup>60</sup> *Ibidem.* p. 96-97.

<sup>61</sup> *Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Tomo A – C, *op. cit.* p. 558.

<sup>62</sup> *Vid. Ídem.*

las estipulaciones que forman parte de la naturaleza de una determinada especie de contrato, o que derivan de la ley porque así se encuentra en sus disposiciones.

**Cláusulas accidentales.** Aquí se encuentran clasificadas las que no están en la naturaleza del contrato y no pueden estar contenidas en él sino al mencionarse en un cláusula particular<sup>63</sup>; es decir es necesario que los contratantes las expresen para tener efectos jurídicos en la celebración del contrato; algunas de ellas quedan sujetas a una modalidad, como la realización de un hecho futuro o una fecha determinada, para comenzar a producir sus efectos o dejar de producirlos. Dentro de ellas podemos incluir tanto las estipulaciones hechas en favor de un tercero así como la cláusula resolutoria.

Estipulación hecha en favor de un tercero. El Diccionario Jurídico la describe como “un contrato [...] celebrado en favor de otro por una persona que carece de poderes para ello”<sup>64</sup>, y que las partes determinan que el contrato que surta sus efectos en un tercero, quien resultará beneficiado, siendo designado por al menos uno de los contratantes, y quien no forma parte del contrato en forma directa o indirecta. Asimismo puede manifestar su voluntad para aprovechar la prestación en beneficio propio; esto significa que el contrato contiene, en una de sus cláusulas, una determinación hecha por alguna de las partes, en la cual se beneficia a un tercero ajeno a tal convenio.

Cláusula resolutoria. El Diccionario jurídico la considera como pacto comisorio o condición resolutoria, y la entendemos como una manera de resolver el contrato cuando una de las partes no ha cumplido su obligación (deudor), así el perjudicado (acreedor) elige entre el cumplimiento de la obligación o el pago por daños y perjuicios como consecuencia de su incumplimiento, y expresar las partes sea operable ante el hecho de determinada clase de incumplimiento<sup>65</sup>,

---

<sup>63</sup> *Vid. Ídem.*

<sup>64</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D – H, ed. histórica, Porrúa, México, 2016, p. 1594 - 1595.

<sup>65</sup> *Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Tomo P – Z, *op. cit.* p. 2733 - 2734.

también podemos explicarlo como una cláusula que resuelve en forma válida la extinción del contrato, en la cual el deudor se obliga al pago de daños y perjuicios por su incumplimiento conforme a lo pactado.

**Cláusula penal.** Al igual que con las cláusulas anteriores, el diccionario jurídico nos aclara que ésta corresponde al pago de una pena en dinero que el obligado promete otorgar a quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento, se han de evaluar por anticipado los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de sus obligaciones, sustituirá el pago de daños y perjuicios, es una estipulación accesoria y como tal ha de seguir la suerte del contrato<sup>66</sup>; con lo anterior se expresa que en caso de incumplimiento de la obligación, el deudor se compromete a pagar a su acreedor una cantidad de dinero equivalente al correspondiente valor de los daños y perjuicios, los cuales ya se han examinado de manera previa.

Todas estas cláusulas son acuerdos formalizan el contrato, a cuyos efectos en la relación jurídica las partes quedan obligadas, y deben ser cumplidas por los contratantes tal como las han estipulado entre ellos, sin implicar a terceros ajenos a la celebración, y protegiendo el equilibrio de las prestaciones debidas.

### **1.2.5. Especies de contratos.**

Cuando estudiamos la clasificación doctrinaria de los contratos hablamos de los innominados y los nominados, e indicamos que estos últimos son aquellos que reciben una mención propia dentro del Código Civil, en el cual los encontramos ordenados de la siguiente manera: promesa de contrato, compraventa, permuta, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, secuestro, mandato, prestación de servicios profesionales, obra a precio alzado, transporte, hospedaje, asociación civil, sociedad civil, aparcería agrícola y ganadera, juego y apuesta, renta vitalicia, compra de esperanza, fianza, prenda, hipoteca, y

---

<sup>66</sup> *Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Tomo A – C, *op. cit.* p. 558.

transacción; mismos que desglosaremos para describir en forma breve sus características particulares, de manera independiente.

**Promesa de contrato.** Contemplada en los artículos 2243 al 2247 del Código Civil para el Distrito Federal; es un contrato preparatorio, nominado, unilateral o bilateral, formal (debe constar por escrito) y es de garantía.

**Compra-venta.** Regulado por los artículos 2248 al 2326 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de dominio, principal, bilateral, oneroso, conmutativo o aleatorio, consensual en oposición a real, consensual o formal (depende si se trata de bienes muebles o de bienes inmuebles, según corresponda), y puede ser instantáneo o de tracto sucesivo.

**Permuta.** Considerado desde el artículo 2327 hasta el 2331 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de dominio, principal, bilateral, oneroso, conmutativo o aleatorio, consensual en oposición a real, consensual o formal (depende si se trata de bienes muebles o de bienes inmuebles, según corresponda), y puede ser instantáneo o de tracto sucesivo.

**Donación.** Normado a través de los artículos 2332 al 2383 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de dominio, principal, unilateral o bilateral, gratuito, consensual en oposición a real, consensual o formal (depende si se trata de bienes cuyo valor no pase de 200 pesos o de bienes que exceden de esa cantidad, según corresponda), y puede ser instantáneo o de tracto sucesivo.

**Mutuo.** Comprendido en los artículos 2384 al 2397 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de dominio, principal, bilateral, oneroso o gratuito, consensual en oposición a real, consensual en oposición a formal, y de tracto sucesivo.

**Arrendamiento.** Clasificado por los artículos 2398 al 2496 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de uso y disfrute, principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual en oposición a real, formal (en escrito privado, cuya falta es imputable al arrendador), y de tracto sucesivo.

**Comodato.** Estructurado mediante los artículos 2497 al 2515 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, traslativo de uso y disfrute, principal, bilateral, gratuito, consensual en oposición a real, consensual en oposición a formal (se perfecciona por el consentimiento), y de tracto sucesivo.

**Depósito.** Proveniente de los artículos 2516 al 2538 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, oneroso o gratuito, consensual en oposición a real, consensual en oposición a formal (no requiere ninguna formalidad para su validez), de tracto sucesivo y por razón de la persona.

**Secuestro.** Vigente en los artículos 2539 al 2545 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, puede ser oneroso o gratuito, real, formal, de tracto sucesivo y por razón de la persona.

**Mandato.** Reglamentado a través de los artículos 2546 al 2604 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, bilateral, de tracto sucesivo, por razón de la persona, y puede ser principal o accesorio, oneroso o gratuito, formal o consensual.

**Prestación de servicios profesionales.** Legislado en base a los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, oneroso, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, y por razón de la persona.

**Obra a precio alzado.** Estatuido por los artículos 2616 al 2645 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, oneroso, consensual (si recae en bienes muebles cuyo valor no pase de 100 pesos) o formal (debe otorgarse por escrito cuando el empresario se encarga por ajuste cerrado de la obra, o al tratarse de bien inmueble cuyo valor exceda de 200 pesos), de tracto sucesivo y por razón de la persona.

**Transporte.** Prescrito mediante los artículos 2646 al 2665 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, oneroso, formal (se debe extender una carta de porte que reúna los requisitos señalados en el artículo 2656), y de tracto sucesivo.

**Hospedaje.** Ordenado dentro de los artículos 2666 al 2669 del Código Civil para el Distrito Federal; es oneroso, nominado, de prestación de servicios, principal, bilateral, conmutativo, consensual o formal, y de tracto sucesivo.

**Asociación civil.** Originario de los artículos 2670 al 2687 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de realización de un fin común, bilateral, oneroso, conmutativo, formal (artículo 2671: el consentimiento debe manifestarse por escrito), de tracto sucesivo, por razón de la persona, y de organización.

**Sociedad civil.** Procedente de los artículos 2688 al 2738 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de realización de un fin común, principal, bilateral, oneroso, conmutativo, formal (escrito privado que se haga constar en escritura pública para transmitir bienes que impliquen tal formalidad), de tracto sucesivo, por razón de la persona y de organización.

**Aparcería agrícola y ganadera.** Derivado de los artículos 2739 al 2763 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de realización de un fin común, principal, bilateral, oneroso, aleatorio, formal (por escrito), de tracto sucesivo y por razón de la persona.

**Juego y apuesta.** Resultante de lo escrito en los artículos 2764 al 2773 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, principal, bilateral, oneroso, aleatorio, y consensual en oposición a formal.

**Renta vitalicia.** Constituido por lo establecido en los artículos 2774 al 2791 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, principal, unilateral o bilateral, oneroso o gratuito, aleatorio, consensual en oposición a real, formal (consentimiento por escrito), y de tracto sucesivo.

**Compra de esperanza.** Decretado con los artículos 2792 y 2793 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, aleatorio, y puede ser consensual o formal (depende si se trata de bienes muebles o inmuebles, según corresponda).

**Fianza.** Establecido por lo decretado en los artículos 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de garantía, accesorio, unilateral o bilateral, oneroso o gratuito, y consensual en oposición a formal (excepto cuando se trata de fianza legal, judicial u otorgada en póliza, o se renuncia a los beneficios de orden y excusión).

**Prenda.** Observado en 2856 2892 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de garantía, accesorio, bilateral, oneroso o gratuito, real, y formal (debe constar por escrito).

**Hipoteca.** Dispuesto por el contenido de los artículos 2893 al 2943 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, de garantía, accesorio, unilateral, consensual en oposición a real, y formal (debe constar por escrito).

**Transacción.** Preceptuado por los artículos 2944 al 2963 del Código Civil para el Distrito Federal; es nominado, que previene o resuelve controversias, principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual en oposición a real, consensual o

formal (esta última cuando la prevención de controversias futuras supera un interés de 200 pesos), e instantáneo.

Como ya hemos aclarado, dichas especies podemos hallarlas en nuestra legislación civil vigente en la Ciudad de México, se encuentran comprendidas desde el artículo 2243 hasta el 2963 y también han sido consideradas por los autores civilistas citados a lo largo de este primer capítulo de nuestro trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.**

Para tratar el presente capítulo desarrollaremos lo relacionado a tres temas: las formas de reproducción humana asistida (en adelante, RHA), la legislación internacional y la legislación en México. En el primero identificaremos los tratamientos asistencia para la procreación, refiriéndonos en apartados especiales a la maternidad subrogada y la gestación sustituta; proporcionando la definición, características, requisitos y procedimiento de cada uno; en el segundo, ubicaremos los países en los cuales se permite o prohíbe el uso de reproducción asistida; y en el tercero haremos lo mismo respecto a los estados de nuestro país.

### **2.1. Formas de reproducción humana asistida.**

Para hablar sobre RHA, primero debemos conocer el concepto de reproducción; reproducirse según el Diccionario de la lengua española (en adelante, Diccionario RAE), significa “engendrar y producir otros seres de sus mismos caracteres biológicos”<sup>67</sup>, lo cual nos remite al proceso de gestación y nacimiento de un bebé, el cual analizaremos más adelante; sin embargo, para comprender de manera básica el funcionamiento del aparato reproductor humano, referimos el contenido de nuestro libro de texto Biología II<sup>68</sup>, el cual indica que “la reproducción humana [...] necesita una célula sexual masculina (espermatozoide) y una célula sexual femenina (óvulo)”<sup>69</sup>; es decir, para lograr la reproducción, es imprescindible la intervención de un hombre y una mujer.

Dentro de un contexto más específico, el Diccionario RAE manifiesta que la reproducción asistida es el “conjunto de técnicas médicas que favorecen la

---

<sup>67</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=W5GOhEK> 06 de abril de 2017, 13:44 horas.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Patricia. *et. al. Biología II*, Secretaría de Educación Pública, México, 2015, p. 160.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 160.

fecundación en caso de impedimentos fisiológicos del varón o de la mujer”<sup>70</sup>, lo cual advierte que en el campo de la medicina existen procesos tendientes a ayudar en el logro de tener hijos a quienes no han logrado por vía natural.

Respecto al tratamiento del tema de la reproducción humana primero, es necesario precisar el funcionamiento del aparato reproductor, tanto en el hombre como en la mujer, y para ello debemos identificar sus componentes. Tal información la encontramos explicada de manera muy breve en nuestro libro *Biología II*<sup>71</sup>, de acuerdo con el cual encontramos lo descrito a continuación: el aparato reproductor masculino se conforma por el pene, los testículos, los conductos deferentes y la próstata y las vesículas seminales; en una búsqueda más profunda, encontramos dentro de un libro de *Anatomía y fisiología humana*<sup>72</sup>, un esquema que nos señala lo siguiente: por un lado, cada testículo consta de epidídimo, conducto deferente; además, hay una glándula bulbouretral, un conducto eyaculador, una vesícula seminal y la próstata (estas últimas, denominadas glándulas anexas); produciendo el semen y los espermatozoides<sup>73</sup>; por otro lado, en el pene encontramos el cuerpo del pene, el prepucio, el glande y la uretra.

Asimismo, dentro del texto de *Biología II* encontramos la conformación del aparato reproductor femenino<sup>74</sup>, siendo sus componentes los ovarios, las trompas de Falopio, el útero y la vagina; y una vez más, el texto de *Anatomía y fisiología humana*<sup>75</sup>, nos muestra un esquema nos indica que, en primer lugar, ubicamos los ovarios y al interior de cada uno encontramos folículos primarios, folículos en crecimiento, folículos maduros y ovocitos, asimismo, al exterior de cada uno existe un ligamento ovárico; en segundo lugar, hablando de las trompas

---

<sup>70</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=W5FSv2Q> 06 de abril de 2017, 13:49 horas.

<sup>71</sup> *Vid.* GONZÁLEZ PÉREZ, Patricia. et. al. *op. cit.* p. 160.

<sup>72</sup> *Vid.* MARIEB, Elaine N., Anatomía y fisiología humana, Tr. Ediciones Gráficas Arial, Pearson, España, 2008, p. 546 y 548.

<sup>73</sup> *Vid. Ídem.*

<sup>74</sup> *Vid.* GONZÁLEZ PÉREZ, Patricia. et. al. *op. cit.* p. 160.

<sup>75</sup> *Vid.* MARIEB, Elaine N., *op. cit.* p. 553 – 556.

de Falopio, tenemos que están compuestas por el infundíbulo y las fimbrias; en tercer lugar, el útero, cuyas sus partes son el cuerpo y la cavidad, cuya pared es recubierta por una membrana denominada endometrio; y, en cuarto lugar, la vagina es conformada por los labios mayores, labios menos, clítoris y orificio.

Derivado de dicha información, en conjunto la mujer y el hombre contienen los órganos y células cuya capacidad se presta para generar nueva vida humana a partir de sus propios componentes; y describimos, en un primer punto, y según por una parte, dentro del cuerpo de la mujer, una vez al mes un ovocito maduro es expulsado del ovario y recorre una de las trompas de Falopio para llegar hasta el útero; por otra parte, dentro del cuerpo del hombre, al interior de los testículos se producen los espermatozoides, los cuales se mueven conducidos por el semen, a través del pene en erección y son expulsados de este; mediante el acto sexual con finalidad reproductiva, estos pasan hacia la vagina y llegan al útero, encuentran al ovocito en su recorrido y alguno podrá fertilizarlo<sup>76</sup>;

En un segundo punto, según las descripciones del Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, Glosario TRA) y del libro de Anatomía y fisiología humana, una vez ocurrida la fertilización se forma un cigoto (también nombrado cigoto) que luego de una semana se transforma en embrión, el cual en su etapa temprana es llamado blastocito y se implanta<sup>77</sup> (también podemos decir adhiere) en el endometrio, haciéndose rodear de una membrana denominada saco amniótico y recubierta en su exterior por la placenta, mismas que se unen mediante el cordón umbilical.

Durante el periodo de gestación, aproximadamente a las ocho semanas tiene lugar el final del periodo embrionario; cerca del segundo mes desarrolla todos los

---

<sup>76</sup> *Vid. Ibídem*, p. 563 - 564.

<sup>77</sup> *Vid. GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (TRA)*, Tr. Red. Latinoamericana de Reproducción Asistida, Red. Latinoamericana de Reproducción Asistida, Chile. 2010 p. 11, 4, 6 y 8 (ver las definiciones de: cigoto, embrión, blastocito, implantación y nacimiento), [en línea]. Disponible: <http://bit.ly/XXTRPZ> 11 de mayo de 2017, 11:19 horas.

órganos internos, luego de doce semanas de evolución se convierte en un feto formado por completo que inicia su crecimiento, en la semana decimosegunda, se puede apreciar el sexo del feto. Dentro del quinto mes ya da patadas, y durante el séptimo mes, el cuerpo ya bien proporcionado, y crece hasta completar su etapa gestacional<sup>78</sup>. Alrededor de transcurridas 40 semanas, se dice que está en término, y el tiempo del parto y nacimiento<sup>79</sup> ha llegado.

**Estudios básicos: infertilidad y efectos adversos no recomendables.** Previo a la descripción de los tipos de tratamientos de reproducción humana asistida, consideramos oportuno analizar, por un lado, en qué consisten las pruebas para considerar como infértil a una persona o pareja; y por otro lado cuales son las pruebas que debiera realizarse la persona o pareja infértil y la mujer prospectada para ser gestante sustituta.

En cuanto a la infertilidad, el Manual de buena práctica clínica en reproducción asistida (en adelante Manual de Reproducción Asistida) explica que “consiste en el estudio de la ovulación, de la reserva ovárica, de la normalidad anatómica del aparato genital interno y [...] del semen del varón. [...]Las] pruebas inicialmente realizadas son la ecografía, los análisis hormonales y el seminograma. El estudio de la permeabilidad de las trompas ha sido cuestionado [, y] sólo está recomendado en el caso de sospecha de patología tubárica, debido a los inconvenientes y riesgos de la histerosalpingografía. Otras opciones propuestas para el estudio de las trompas has sido los de clamidias, la ecografía con contraste tubárico (histerosonosalpingografía) y la laparoscopia, si concurren otras circunsatancias que la aconsejen clínicamente. Existen propuestas que [...] sólo se realiza si existen datos clínicos previos o tras fracaso de [algún] tratamiento”<sup>80</sup>; es decir, los análisis que debieran realizarse para determinar que

---

<sup>78</sup> Vid. MARIEB, Elaine N., *op. cit.* p. 565 - 569.

<sup>79</sup> Es importante marcar la diferencia entre parto, que ocurre en el cuerpo de la madre, y el nacimiento que le ocurre al bebé.

<sup>80</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), Manual de buena práctica clínica en reproducción asistida. Sociedad Española de Fertilidad, España, 2016, p. 43. [en línea]. Disponible:

una persona o pareja es incapaz de tener descendencia de la manera convencional, son para ambos miembros de la pareja y considerar la técnica más adecuada según sus características.

Por otra parte, el mismo Manual de reproducción asistida reconoce que “para evitar la transmisión de infecciones no conocidas es importante realizar serologías de VIH, VHB, VHC y Sífilis, al varón que aporta el semen [...] y a la paciente”<sup>81</sup>, lo cual parece muy acertado, debido a la cifra de casos nuevos que se presentan por año, lo cual evitaría la transmisión tanto entre quienes participan del procedimiento como del bebé.

### **2.1.1. Tipos de tratamientos de reproducción humana asistida.**

Para adentrarnos al tema de la RHA como una alternativa para las personas que padecen disfunción reproductiva, como infertilidad o esterilidad, debemos conocer su definición. De acuerdo con el Diccionario RAE, infertilidad significa esterilidad<sup>82</sup>, y según este, la palabra estéril proviene del latín *sterilis* y se refiere a un ser vivo que es “incapaz de reproducirse”<sup>83</sup>, lo cual describe, de manera general, la falta de capacidad de algunas personas para tener descendencia genética propia por la forma tradicional: el embarazo mediante relaciones sexuales. Por otro lado, para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la incapacidad de lograr un embarazo clínico, diagnosticable por ecografía, después de 12 meses de relaciones sexuales con fines de procreación es considerada como una enfermedad del sistema reproductivo<sup>84</sup>, que confirma lo dicho, y

---

<http://www.sefertilidad.net/docs/noticias/manualBuenaPractica.pdf> 19 de abril de 2018, 15:18 horas.

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> *Vid.* DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=LVva2BY> 09 de abril de 2017, 19:47 horas.

<sup>83</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Gqc7hw7> 09 de abril de 2017, 19:49 horas.

<sup>84</sup> *Vid.* GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (TRA). *op. cit.* p. 7.

especifica un tiempo mínimo de 12 meses de relaciones sexuales con fines de procreación sin lograr un embarazo.

Entre las condiciones de disfunción reproductiva se encuentran la femenina, la masculina y la idiopática; la esterilidad en la mujer se presenta por, varias causas, una de ellas es la presencia de anomalías en las trompas de Falopio y puede ser por oclusión tubárica, obstrucción por adherencias secundarias a infección, endometriosis moderada o grave o cirugía pélvica (como la ligadura tubárica); otra de ellas es la endometriosis asintomática y finalmente puede ser por alteraciones de la ovulación; la esterilidad en el hombre se presenta por semen de mala calidad espermática<sup>85</sup>; y, por último la esterilidad idiopática es ausencia de concepción por causas desconocidas.

Es de importancia identificar a la infertilidad como una enfermedad, y que ello lo determina tanto la Constitución (CPEUM) como la Ley General de Salud (LGS), cuyo contenido corresponde a lo siguiente: la CPEUM nos menciona que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y además que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la LGS establece que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; en conjunto, entendemos que tanto hombres como mujeres tienen derecho a que el Estado proteja su salud, la cual no sólo es ausencia de dolor físico o padecimiento psíquico, sino bienestar social, y un factor que lo completa es el acceso a la paternidad o maternidad; por ello, una persona que no logra tener descendencia propia por vía genética, siendo su deseo tenerla, tiene un malestar tanto físico como social, y probablemente psicológico, entonces no goza de salud; ante tal situación posee la alternativa de iniciar un tratamiento de RHA, a través del cual cumpliría su deseo de tener hijos

---

<sup>85</sup> Vid. BACCINO, Giuliana. Reproducción humana asistida, "Aspectos jurídicos, sociales y psicológicos, Tirant humanidades, España, 2014. p. 146.

propios, encontrando solución a su falta de salud, ejerciendo su derecho a ésta y decidiendo el número de sus hijos.

También debemos aclarar, en términos de la OMS, dos conceptos que tienen relación con la RHA: el primero, es la reproducción médicamente asistida (RMA), que representa la “reproducción lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación, técnicas de reproducción asistida (TRA), inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen del esposo/pareja o un donante”<sup>86</sup> y el segundo es sobre las TRA, que implica “todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación *in vitro* y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado. TRA no incluye (...) inseminación artificial (...) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante”<sup>87</sup>; es decir, nos habla de procedimientos que facilitan la interacción entre gametos e incrementan la posibilidad del embarazo, y de los inductores del embarazo que analizaremos en el presente capítulo, mismos que la OMS considera dentro de la RMA, sin embargo a no ubica a todos como TRA.

De este modo y con la información expuesta, tenemos la pauta para comenzar a hablar de los métodos existentes para la RHA.

**Coito programado.** Su definición es, como su nombre sugiere, la planificación del momento de las relaciones sexuales con intención de conseguir un embarazo. En el texto del libro *Reproducción humana asistida* de la autora Giuliana Baccino, lo encontramos descrito como el método “indicado en parejas jóvenes (menores

---

<sup>86</sup> GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (TRA), *op. cit.* p. 9.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 10.

de 35 años), las cuales lleven poco tiempo intentando un embarazo (menos de 6 meses), tengan poca ansiedad y su causa de la esterilidad sea de origen desconocido es decir luego de que todas las pruebas básicas a las que se han sido sometidos han dado resultados normales”<sup>88</sup>, y de forma adicional encontramos dos opciones para proceder, las cuales son “no sometido a medicación (...) sino aprovechando su propia ovulación; o (...) con el uso de medicación para estimular el crecimiento de varios folículos [a la vez], su posterior desarrollo, maduración y posterior la inducción de la ovulación”<sup>89</sup>; de lo anterior identificamos varios factores: uno, que no se lleva a cabo en condiciones concretas de infertilidad, ya que la persona tiene menos de un año intentando concebir sin respuesta favorable, cuyos resultados en pruebas de semen, integridad anatómica de cavidad uterina, ovarios, adecuada función ovárica y permeabilidad tubárica, así como análisis de hormonas son normales; dos, puede ser llevado a cabo sin o con el uso de medicación, y de administrarse tratamiento médico se hace bajo vigilancia para propiciar la maduración de los folículos e inducir a la ovulación, y cuando se lleva a cabo empleando medicamentos para madurar los folículos, este es un paso dentro de otro proceso llamado inducción a la ovulación, que se analizará de modo independiente; y tres, la OMS no considera la concepción lograda por esta vía como RMA y por ende tampoco dentro de las TRA.

**Ciclo natural.** Para definirlo, debemos recordar que en el aparato reproductor femenino, una vez al mes un ovocito es expulsado del ovario y recorre la trompa. Podemos describir que el libro Reproducción humana asistida identifica a “ciertas mujeres con alergia a medicamentos o parejas con convicciones éticas o religiosas que les llevan a rechazar cualquier otra técnica de reproducción asistida que no sea natural”<sup>90</sup> y, además menciona que al no emplearse medicación solo se controla el crecimiento del folículo dominante y el momento de las relaciones sexuales el cual se determina por el nivel de hormona

---

<sup>88</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p.143.

<sup>89</sup> *Ídem.*

<sup>90</sup> *Ídem.*

luteinizante (LH), que aumenta 24 horas antes de la ovulación espontánea y debe ser monitorizado desde el noveno día del ciclo, para lo cual la paciente usa un kit de orina<sup>91</sup>; es decir, en esta forma de asistencia para lograr el embarazo identificamos las siguientes características: primero, la no utilización de fármacos y la no intervención médica o científica dentro del cuerpo de la mujer para lograr el embarazo, debido a que la mayoría de las personas que recurren a este proceso presentan alguna alergia hacia el medicamento prescrito o rehúsan, por cuestiones éticas o religiosas, a aceptar el uso de tratamientos médicos para lograrlo; segundo, sólo se hace uso de agentes extracorpóreos para identificar el momento de la ovulación y programar las relaciones sexuales tendientes a la concepción, monitorizando el nivel de LH, a través de la orina, a partir del noveno día del ciclo para controlar el crecimiento del folículo hasta su maduración, 24 horas antes de la ovulación espontánea, y es entonces cuando deben darse las relaciones sexuales; y tercero, la OMS no contempla este método como RMA, y por tanto tampoco es incluida en las TRA.

**Inducción a la ovulación.** Para definirla, debemos comprender que la ovulación, según el Diccionario RAE, es la “maduración del óvulo en el ovario, [y la] expulsión del ovario, espontánea o inducida, de uno o varios óvulos”<sup>92</sup>, es decir, él o los folículos maduros son expulsados del ovario de manera espontánea o inducida, según se haya administrado medicamento o empleado algún instrumento científico, o no. Para lograr la concepción mediante este método, el Glosario TRA indica que se inicia un “tratamiento farmacológico de mujeres con anovulación u oligo-ovulación con la intención de inducir ciclos ovulatorios normales”<sup>93</sup>; lo cual sugiere que, las características de la mujer en quien se realizará deben ser ovulaciones anormales, y necesita la administración de fármacos para regular la maduración de sus ovocitos. Asimismo, para saber cuándo ha madurado un folículo, el libro Reproducción humana asistida dice que

---

<sup>91</sup> *Vid. ídem.*

<sup>92</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=RMkRL1o> 11 de abril de 2017, 14:07 horas.

<sup>93</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), *op. cit.* p. 7.

se administra “hCG [gonadotropina coriónica humana] subcutánea en el momento en que se constata mediante ecografía la existencia de un folículo peri ovulatorio; luego (...) el folículo ovulará entre 37 y 38 horas más tarde. Esta técnica (...) permite programar el coito (entre 0 y 48 horas), y la inseminación (entre 24 y 48 horas)”<sup>94</sup>; es decir, el procedimiento consiste en administrar medicamento para propiciar la maduración de los folículos, monitorear tal maduración con ultrasonido y programar el momento de la relación sexual o la inseminación. Para este método determinamos las siguientes características: uno, se prescribe la administración de medicamento para lograr la ovulación; dos, se realiza una ecografía para comprobar la existencia del folículo maduro; tres, se programa el momento de las relaciones sexuales; cuatro, la OMS sí enmarca al embarazo logrado por este medio como RMA, sin embargo no lo incluye como una de las TRA.

**Inseminación artificial.** También la identificamos con las iniciales IA. Para poder definirla, debemos saber que el Diccionario RAE la contempla como un “procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo empleando técnicas no naturales”<sup>95</sup>, lo cual nos aproxima a la idea general de la fecundación lograda de modo contrario al natural. Asimismo, el libro Reproducción humana asistida describe que “las trompas de Falopio deben ser permeables, el semen de buena calidad, y considerar otros factores como: la edad de la mujer, tiempo de esterilidad, ciclos de inseminaciones anteriores para decidir si es conveniente o no realizar un nuevo ciclo de inseminación artificial”<sup>96</sup>; en otra palabras, por un lado, la mujer debe tener las siguientes características: en edad fértil, con trompas funcionales, con antecedentes de inseminaciones artificiales y padecimiento de esterilidad en ovarios o idiopática; por otro lado, el hombre debe tener semen de buena calidad. Para llevar a cabo la realización de este método, se procede, según lo indicado por nuestra misma fuente consultada, de la

---

<sup>94</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 144.

<sup>95</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Ljzm6Kz> 21 de abril de 2017, 13:05 horas.

<sup>96</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 144.

siguiente manera: una vez que se ha obtenido la muestra de semen, los espermatozoides se capacitan, y una vez listos para la inseminación “se depositan en un catéter especial conectado a una jeringa; la paciente se coloca en posición ginecológica, se aplica un espejo vaginal estéril para localizar el cérvix y por su orificio se introduce el catéter hacia el interior del útero, se deposita el semen capacitado (...). El catéter se retira lentamente y se deja a la paciente en reposo 10 minutos, concluyendo así el procedimiento”<sup>97</sup>; es decir, se obtienen los espermatozoides, se capacitan, se colocan en un catéter, se prepara a la mujer, se le introduce el catéter, se le depositan los espermatozoides en el útero, se retira el catéter y ella queda en reposo breve. Con la información anterior especificamos que se caracteriza por lo siguiente: primero, la mujer debe tener plena función en las trompas y el hombre debe tener semen de buena calidad; segundo, por un lado los espermatozoides se capacitan después de ser obtenidos y de inmediato son colocados en un catéter, y por otro lado a la mujer a inseminar se le introduce un catéter para depositarle los espermatozoides y queda en breve reposo; y tercero, la OMS no la contempla como parte de las TRA, ya que de manera explícita el Glosario TRA menciona que tales técnicas “no incluyen inseminación asistida (...) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante”<sup>98</sup>, con lo cual tenemos la exclusión expresa de la inseminación artificial, sin embargo sí la incluye dentro de los embarazos conseguidos por medio de la RMA.

A continuación identificaremos las variables que pueden presentarse respecto a la procedencia de los espermatozoides, los cuales puede provenir del cónyuge o pareja de la mujer, o ser de un donante. El primer supuesto se refiere a la inseminación artificial homóloga, también identificada como inseminación artificial conyugal (o IAC), mismo que deriva del latín *coniugalis* y que podemos definir en términos del Diccionario RAE como “perteneiente o relativo a los

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>98</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), *op. cit.* p. 10.

cónyuges"<sup>99</sup> lo cual quiere decir que tiene lugar cuando el semen ha sido proporcionado por el esposo, o la pareja; el segundo supuesto alude a la inseminación artificial heteróloga, igual conocida como inseminación artificial con donante (o IAD), el cual proviene del verbo donar y logramos definirlo de acuerdo al mismo diccionario como una "persona que voluntariamente cede un órgano, sangre, etc., destinados a personas que lo necesitan"<sup>100</sup>, en este caso se donan células (los espermatozoides), indicándonos que el semen procede de una persona que no es de la pareja de la mujer a inseminar, o de quien procede el ovocito.

**Fertilización *in vitro*.** También la conocemos con las iniciales FIV. Comencemos por definirla en términos del Diccionario RAE, para el cual la palabra fertilización quiere decir fecundar y tal cosa significa "unirse una célula reproductora masculina a la femenina"<sup>101</sup>, a esta denotación se le suma el factor de suceder fuera del organismo femenino, en un instrumento de laboratorio, siendo la causa general la disfunción reproductiva. Los requisitos que debe cumplir la mujer en quien se practicará esta técnica son: deficiencias o malformaciones o disfuncionalidad en las trompas y/o en los ovarios; de forma adicional, el hombre puede presentar déficit espermático<sup>102</sup>. El procedimiento descrito por el libro Reproducción humana asistida es "la extracción del ovocito (...) para fecundarlo fuera del organismo de la mujer con espermatozoides obtenidos previamente (...). Tras la fecundación, el embrión es implantado en el cuerpo de la mujer"<sup>103</sup>; mismo que, en una descripción más detallada implica previo tratamiento para estimulación ovárica, obtención de espermatozoides, extracción del ovocito, fecundación fuera del cuerpo femenino, colocación del embrión en un catéter para transferirlo al cuerpo de la mujer sin uso de anestesia y bajo control

---

<sup>99</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Ai2uWwl> 23 de abril de 2017, 09:31 horas.

<sup>100</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=E7upZs7> 23 de abril de 2017, 09:39 horas.

<sup>101</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=HoW0L6l> 23 de abril de 2017, 10:30 horas.

<sup>102</sup> *Vid.* BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 147.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 146.

ecográfico y depositarlo al fondo del útero. Este tratamiento se caracteriza por que la esterilidad se presenta en la mujer, puede también ser en el hombre o en ambos; se lleva un tratamiento de inducción a la ovulación; se realiza una fecundación extra-corpórea y posterior implantación del embrión; y, según el Glosario TRA, la OMS la enmarca dentro de las técnicas de reproducción asistida, y por lo tanto dentro de la RMA.

**Transferencia de gametos.** También la conocemos con sus iniciales TG. Para definirla digamos que, en el Diccionario RAE, los gametos son “cada una de las células sexuales, masculina y femenina”<sup>104</sup>, y a ello sumamos que el verbo transferir significa “pasar o llevar algo desde un lugar a otro”<sup>105</sup>, lo cual en conjunto indica que el espermatozoide y el ovocito serán trasladados a un sitio diferente. Esta técnica puede ser realizada de dos formas: transferencia intratubárica de gametos o inyección intracitoplasmática de espermatozoides; y hablaremos de cada una de ellas de forma independiente después de conocer lo relacionado con la donación de ovocitos, la cual trataremos en primer lugar.

**Donación de ovocitos.** También se le conoce como ovodonación (o con sus iniciales OD). Para definir esta técnica debemos exponer que el Glosario TRA reconoce como un ciclo de donación de ovocitos a aquel en el cual “los ovocitos de una donante son obtenidos para aplicación clínica o de investigación”<sup>106</sup> y además indica que un ciclo de receptora de ovocitos es un “ciclo de TRA en el cual una mujer recibe ovocitos de una donante”<sup>107</sup>, esto nos lleva a inferir que se trata de una mujer fértil que cede sus ovocitos a una mujer quien tiene problemas para quedar embarazada. Los requisitos para una receptora de ovocitos debe reunir provienen de lo descrito por el libro Reproducción humana asistida, el cual menciona a mujeres sin función ovárica, por deficiencias en los ovarios desde el

---

<sup>104</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=lpB1O9O> 25 de abril de 2017, 12:35 horas.

<sup>105</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=aJH8a9T> 25 de abril de 2017, 12:37 horas.

<sup>106</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), *op. cit.* p. 4.

<sup>107</sup> *Ídem.*

nacimiento o por “cese de la función ovárica antes de los 40 años y después de la pubertad, con desarrollo normal de los caracteres sexuales secundarios (...), con ausencia o irregularidades menstruales. (...) Pueden producirla los quimioterápicos, la radioterapia, la castración quirúrgica por cirugía ovárica, hereditaria, etc.”<sup>108</sup>, asimismo, el texto del Manual de reproducción asistida, vemos que “las indicaciones de la FIV con ovocitos donados están vinculadas a la carencia de ovocitos y/o mala calidad de los mismos por parte de la mujer receptora. Se indica en mujeres sin función ovárica [...] o mujeres con función ovárica que por alteraciones genéticas, cromosómicas, fracaso repetido de implantación, abortos de repetición o FIV previos con ovocitos de mala calidad que impiden utilizar sus propios óvulos”<sup>109</sup>; es decir, se precisa ausencia de función ovárica correcta por cualquier causa o presencia de gametos de baja calidad.

Además, para hablar del procedimiento, debemos tomar en cuenta que, por un lado, el Manual de reproducción asistida<sup>110</sup> indica que la donadora debe someterse previamente a un tratamiento de estimulación ovárica, controlado, a fin de evitar respuestas ováricas excesivas que pongan en riesgo la salud; por otro lado, el texto de Reproducción asistida de la autora Ingrid Sesma, indica que “posteriormente, [...], se extraen los óvulos de los ovarios. Una vez sedada la mujer, se le introduce una jeringa delgada por la vagina para retirar los óvulos maduros”<sup>111</sup>, y respecto a la extracción ovocitaria, el Manual de reproducción asistida menciona que “la punción ovárica debe realizarse en un quirófano, con anestesia general [..., y] antes del alta del quirófano se comprobará la normalidad de las constantes clínicas de la mujer [... con] las condiciones requeridas para la recuperación de una cirugía ambulatoria”<sup>112</sup>; en resumen, por una lado, la

---

<sup>108</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 151.

<sup>109</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 67.

<sup>110</sup> *Vid.* NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 65.

<sup>111</sup> BRENA SESMA, Ingrid (coord.) Reproducción asistida, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 158.

<sup>112</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 65.

donadora se somete a tratamiento controlado de inducción a la ovulación, para hacer madurar sus folículos y obtener sus ovocitos, los cuales serán extraídos poniéndola bajo anestesia general con los cuidados propios de una cirugía ambulatoria, y por otro lado, la receptora es una mujer con disfunción reproductiva a pesar de haber recurrido a TRA, como: Fallos repetidos de FIV, baja respuesta a estimulación ovárica, mala calidad en ovocitos o embriones y abortos recurrentes. Las características de esta técnica son las siguientes: primero, es aplicable a mujeres con disfunción reproductiva, quienes serán receptoras; segundo, no se puede lucrar con la aportación de gametos, pues se trata de donación; y, tercero, como ya vimos, la OMS incluye los ciclos de donación y de recepción de ovocitos dentro de las TRA, y por ello dentro de la RMA.

**Transferencia intratubárica de gametos.** También la conocemos con las iniciales TIG o como GIFT por nombre en inglés (*gametes intra fallopian transfer*). En términos del Glosario TRA, está definida como “un procedimiento (...) en el cual ambos gametos (...), son transferidos a la trompa de Fallopio(sic)”<sup>113</sup>; lo cual indica que tanto ovocitos como espermatozoides se colocan en la trompa y es allí donde ocurre la fecundación. Los requisitos que se deben reunir para ser sometida al tratamiento de inseminación intrauterina, según lo descrito por el Manual de reproducción asistida, son: mujeres menores de 37 años, por la tasa de gestación obtenida después de esta edad; ausencia de infecciones como VIH, hepatitis B ó C y sífilis; estudio el básico de infertilidad debe resultar con al menos una trompa de Falopio con plena funcionalidad y capacidad en el aparato reproductor para el desarrollo de una gestación sana<sup>114</sup>.

El procedimiento, según el mismo manual, previo a la inseminación se incluye estimulación ovárica, administración de coriogonadotropina, prepara la muestra seminal (para evitar la fragmentación de su ADN) mediante lavado, selección y

---

<sup>113</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), *op. cit.* p. 10.

<sup>114</sup> *Vid.* NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 39, 42 y 43.

capacitación espermática; y de modo posterior, o sea en la inseminación se depositan los espermias seleccionados en la cavidad uterina, para lo cual la paciente debe encontrarse en posición ginecológica donde se visualice el cuello uterino y se lleve a cabo una limpieza cervical, tras lo cual se introduce un catéter (que está conectado a una jeringuilla con el contenido espermático) hasta el endometrio, donde es inyectado en forma suave. Dicho proceso debe tenerse bajo control ecográfico, tras lo cual se retira el instrumento fuera del cuerpo femenino y ella puede reposar e incorporarse<sup>115</sup>. Es bastante parecido a la técnica de FIV, sólo que la fecundación se realiza al interior del aparato reproductor femenino y de esa manera el encuentro de los gametos y la fecundación se produce en la trompa, tal como ocurre en la fecundación natural; por lo tanto, el desarrollo embrionario progresa a medida que los embriones son transportados por la trompa hacia el útero;

Las características que encontramos para esta técnica son: uno, la esterilidad idiopática o masculina, y la función plena en, al menos, una de las trompas femeninas y del útero; dos, en esta práctica similar a la FIV, la diferencia radica en la fecundación ocurrida intra-corpórea; tres, los espermias se obtienen de modo previo y son depositados para que realicen su recorrido y lograr la fecundación tal como debiera ocurrir de manera espontánea; y, cuatro, la OMS la considera como una de las TRA, y por ello dentro de la RMA.

**Inyección intracitoplasmática de espermatozoide.** También la llamamos ICSI, por las siglas en inglés de *intra cytoplasmic sperm injection*. Es definida por el Glosario TRA como un “procedimiento mediante el cual un solo espermatozoide es inyectado en el (...) ovocito”<sup>116</sup>; o sea, el intento se hace con un solo espermatozoide y un solo ovocito. En este caso el libro Reproducción humana asistida la señala como “la técnica de elección en caso de usar espermatozoides recuperados mediante cirugía (...) ya que el número (...) es generalmente

---

<sup>115</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 39 - 41.

<sup>116</sup> GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (TRA), *op. cit.* p. 10.

limitado"<sup>117</sup>; es decir, el requisito para el hombre es tener escasez espermática. Además, el procedimiento señalado por el mismo texto consiste en inmovilizar el "único espermatozoide seleccionado comprimiendo su cola y luego se aspira con una pipeta de inyección, (...) y se inyecta el espermatozoide directamente en el ovocito"<sup>118</sup>, cuya información se complementa con la del Manual de reproducción asistida, cuyo texto enuncia que "la fecundación se realiza microinyectando un espermatozoide en cada óvulo [...; así pues,] la indicación para realizar un ICSI debería circunscribirse a los casos de factor masculino o fallo de FIV"<sup>119</sup>; con ello entendemos que este proceso consiste en inyectar un solo espermatozoide al ovocito con instrumental de laboratorio, y después tiene lugar la fecundación e inicia el desarrollo embrionario, así el embrión en desarrollo se transfiere al cuerpo de la mujer para su gestación. Además, de acuerdo al manual decimos que en este proceso se administra tratamiento para inducción a la ovulación, los gametos deben ser conseguidos con antelación (mediante punción folicular y obtención de semen), los más aptos se seleccionan, el espermatozoide se inyecta directo sobre el ovocito para propiciar la fecundación extra-corpórea, se vigila el correcto desarrollo embrionario, se coloca el embrión dentro de un instrumento de laboratorio y es transferido hacia el cuerpo de la mujer y depositado en el útero mediante control ecográfico<sup>120</sup>.

Las características que identificamos conforme a las descripciones anteriores son: la escases de espermatozoides capaces, la obtención previa de los gametos, el intento único para fecundar, la inyección directa del esperma en el ovocito, la fecundación extra-corpórea, la transferencia del embrión al cuerpo de la mujer, y la OMS la considera entre las TRA, y por ello dentro de la RMA.

**Transferencia de embriones.** La conocemos también con las iniciales TE. Podemos encontrar su definición mediante el Diccionario RAE, según el cual un

---

<sup>117</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 148.

<sup>118</sup> *Ídem.*

<sup>119</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 52 - 53.

<sup>120</sup> *Vid. Ibídem*, p. 54 - 55.

embrión es el "producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo"<sup>121</sup>, y a ello adicionar el significado del verbo transferir; lo cual implica el traslado del embrión del instrumento de laboratorio donde ha permanecido desde la fecundación al útero, donde terminará su gestación. La descripción del procedimiento podemos encontrarla en el texto del Manual de Reproducción Asistida, donde dice que "debe realizarse tras la administración de relajantes uterinos [...y] bajo control ecográfico"<sup>122</sup>; es decir, incluye procesos ya mencionados para reproducción asistida, como inducción a la ovulación y FIV, pasando por la obtención de ovocitos mediante punción y llegando a la transmisión del embrión al útero para lograr su implantación y desarrollo.

Derivado de lo anterior inferimos que los requisitos son: útero sano y plena función uterina, padecimiento de esterilidad masculina o deficiencia en la calidad del espermatozoides y/o disfunción reproductiva inexplicable. Las características que podemos encontrar son: la necesidad de llevar a cabo un tratamiento de inducción a la ovulación, continuar con el proceso de FIV, realizar una fecundación extra-corpórea y transferir el embrión al cuerpo femenino, también podemos decir que la OMS la considera como una de las TRA, y también podemos ubicarla como RMA.

**Diagnóstico genético preimplantacional.** También lo conocemos por sus iniciales DGP. Podemos definirlo en términos del diccionario de la lengua española, para el cual diagnóstico es la "calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte"<sup>123</sup>; genético es la "parte de la biología que trata de la herencia y de lo relacionado con ella"<sup>124</sup> e implantación significa

---

<sup>121</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Egh7Nnc> 02 de mayo de 2017, 18:28 horas.

<sup>122</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocio (coord.), *op. cit.* p. 55.

<sup>123</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=De9TnL8> 02 de mayo de 2017, 21:35 horas.

<sup>124</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=J4a2bti> 02 de mayo de 2017, 21:37 horas.

“fijación del huevo fecundado en la mucosa uterina”<sup>125</sup>; con ello podemos decir que previo a la implantación del embrión en el útero, el médico nos dice si tiene alguna enfermedad transmisible por la herencia. La descripción de los requisitos nos es dada por el Manual de reproducción asistida, el cual menciona para “el caso de personas afectadas o portadores de enfermedad genética se debe recurrir a solicitar consejo genético al especialista y, es caso de necesidad, remitir a un centro que realice DGP para aplicar [la] estrategia de prevención en pacientes portadores de enfermedades genéticas transmisibles a la descendencia, al permitir identificar en muchas ocasiones los embriones que portan las anomalías genéticas de sus progenitores, lo que contribuye a evitar el nacimiento de niños afectados por las mismas”<sup>126</sup>; es decir, personas con enfermedad transmisible por la herencia genética, sean o no personas con disfunción reproductiva quienes no pueden llevar a término un embarazo sano. El procedimiento lo encontramos en el libro de Reproducción humana asistida , donde podemos leer que “los embriones obtenidos y a los que se les va a aplicar el DGP deben ser obtenidos mediante ICSI, no mediante FIV”<sup>127</sup>; es decir, incluye previa estimulación ovárica, obtención de los gametos, fecundación extracorpórea, extracción de una célula del embrión “mediante biopsia con láser, luego de la misma, el embrión vuelve a su medio de cultivo para seguir desarrollándose y la célula obtenida sirve para el estudio en busca de las alteraciones concretas que desean descartarse, así, se procederá a transferir los embriones cuyas células extraídas no tengan las alteraciones genéticas estudiadas”<sup>128</sup>; es en sí, el DGP es esta última parte, obtener una muestra del embrión para analizar en busca de resultados indeseados, vigilar su correcto desarrollo, y sí los resultados de sus exámenes son favorables, es colocado en un catéter y transferido al cuerpo de la madre. Las características de este proceso son: llevar a cabo el procedimiento de ICSI, realizar una biopsia láser al embrión para detectar

---

<sup>125</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=L4Ozkt5> 02 de mayo de 2017, 21:40 horas.

<sup>126</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 138.

<sup>127</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 150.

<sup>128</sup> *Ídem.*

defectos genéticos y, la OMS considera al DGP como una de las TRA, y por ello dentro de la RMA.

Ahora que ya conocemos los tratamientos de RHA, podemos diferenciar las TRA de la RMA, y concluimos que ir que las primeras, implican la manipulación de espermatozoides, ovocitos y/o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo sano; asimismo estas incluyen a las segundas, que son procedimientos tendientes a lograr una gestación, donde se da la intervención médica.

### **2.1.2. Maternidad subrogada.**

Es conocida también como gestación subrogada, y en adelante también la identificaremos con sus iniciales, MS. Comenzaremos por definirla y después determinaremos a los participantes y los requisitos, procedimientos y características que enmarcan esta técnica, así como las posibles variaciones.

En términos del Diccionario RAE, donde se indica que subrogar proviene del latín *subrogare* y significa “sustituir o poner a alguien (...) en lugar de otra persona”<sup>129</sup> y, para el mismo, madre es una “mujer (...) que ha parido a otro ser de su misma especie”<sup>130</sup>; lo que en conjunto nos da a entender que se trata de una mujer que sustituye a otra en la gestación y, como es obvio, en el parto. Asimismo, en términos del Código Civil para el Estado de Tabasco (en adelante CC de Tabasco), única legislación en México donde podemos encontrar algo respecto a este tema, en su artículo 92 párrafos tercero y cuarto, se manifiesta que en los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena, que la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción y que se considera madre contratante

---

<sup>129</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YZ2is6w> 03 de mayo de 2017, 13:35 horas.

<sup>130</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=NpxaH7S> 03 de mayo de 2017, 13:41 horas.

a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre subrogada; de lo cual destacamos los siguientes elementos: la implicación de que la gestante proporciona tanto su ovocito como la función de su vientre para llevar a término el embarazo; asimismo, a esta mujer se le llama madre subrogada, y a quien solicita su participación se le denomina contratante; además, para generar la filiación se deben cumplir los mismos requisitos que para la adopción plena.

Para hablar respecto a los participantes partimos de lo descrito en el libro *Reproducción asistida* de la autora Ingrid Brena Sesma, el cual habla de un "procedimiento en el cual se hace un contrato sobre el cual una mujer otorga su voluntad para embarazarse y procrear a un niño por la parte contratante; en un sentido estricto ella puede operar como madre genética (...) del embrión, mismo que le fue implantado"<sup>131</sup>; la cual se refuerza indicando que "se le ha denominado 'subrogación tradicional' cuando la mujer está embarazada de su hijo biológico, sin embargo el niño fue concebido (...) con la sola intención de cederlo"<sup>132</sup>; asimismo, la autora María de Jesús Medina, en su libro *Bioética y bioderecho* hace mención de lo siguiente: "las madres subrogadas [...] son mujeres fértiles que aceptan, mediante precio o no, llevar a término un embarazo que normalmente se ha generado [...] para que una vez producido el parto entregue el hijo a las personas que lo encargaron, y asumieron, en su caso, la compensación de la cantidad fijada o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto"<sup>133</sup>; de lo anterior observamos que ambas presentan elementos coincidentes con el CC de Tabasco, y de donde destacamos las siguientes figuras: primero, la madre subrogada, quien es la mujer que lleva a cabo la función gestacional con su propio material genético en lugar de otra; y segundo, la parte solicitante, quien pide la participación de la madre subrogada en la gestación; asimismo, decimos que su participación se presenta de la siguiente manera: uno, la madre subrogada contrata por escrito con los solicitantes; dos,

---

<sup>131</sup> BRENA SESMA, Ingrid (coord.), *op cit.*, p. 94.

<sup>132</sup> *Ídem.*

<sup>133</sup> MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coord.) *Bioética y bioderecho*, "Reflexiones clásicas y nuevos desafíos", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2018, p. 251.

la madre subrogada aporta su ovocito al embarazo; tres, la madre subrogada entrega el recién nacido a la parte solicitante; cuatro, la madre subrogada renuncia a sus derechos de maternidad y al nexo materno-filial en favor de la parte solicitante; cinco, en el acta de nacimiento del hijo la parte solicitante aparecerá como madre(s) y/o padre(s); y, seis, la voluntad procreacional es el aspecto definitivo y fundamental para iniciar la gestación.

Para reconocer los requisitos buscamos en el contenido del libro Reproducción humana asistida, donde al hablarnos respecto a la donación de gametos y preembriones en las técnicas de fecundación *in vitro* y afines, indica que deben darse los siguientes elementos: primero, haber posibilidades razonables de éxito; segundo, no implicar “riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia”<sup>134</sup>; y tercero, la “previa aceptación libre y consiente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación”<sup>135</sup>; de ello destacamos que la madre subrogada es una persona mayor de edad, con plena función uterina y sin riesgo gestacional, cuyas características de salud sean óptimas y no presente enfermedades de predisposición hereditaria, infecciosas, bacterianas o desordenes genéticos, y que acepta de manera libre y responsable el convenio o contrato mediante el cual se le informa respecto al tratamiento previo a la fecundación e implantación del embrión, así como las condiciones y consecuencias en caso de solicitud de aborto por su parte o por la parte solicitante, asimismo un resultado no deseado como aborto espontáneo, muerte neonatal, discapacidad física y/o mental del bebé.

Para determinar el procedimiento reconocemos la existencia de un contrato para que una mujer acepte quedar embarazada con un ovocito propio y dar lugar al nacimiento de un bebé al cual deberá entregar a quienes solicitaron su

---

<sup>134</sup> BACCINO, Giuliana. *op. cit.* p. 285.

<sup>135</sup> *Ídem.*

participación en la gestación, renunciando a sus derechos maternos en favor del o de los solicitantes, mismos que tendrán obligaciones y derechos de paternidad y/o maternidad con el hijo; después se da inicio con el tratamiento más adecuado para procurar el embarazo, el cual puede ser fertilización *in vitro*, inseminación artificial, transferencia intratubárica de gametos, inyección intracitoplásmica de espermatozoides, transferencia de embriones, o combinaciones de algunos.

Para reconocer las características de este método precisamos del libro *Reproducción asistida*, donde expone que "la maternidad subrogada tiene su fundamento en que se lleva a cabo [...un] contrato entre las partes [...] la madre que gesta y la (...) que finalmente figura como padres del recién nacido, [...reconociendo] la autonomía procreativa, [...de] la mujer [quien] puede disponer como lo decida sobre el uso de su capacidad de gestar, [...] y debido a que en] el Código Civil para el Distrito Federal no existe regulación específica para este tipo de contratos (...), se puede hacer la consideración de que se trata de contratos atípicos, [...] considerando fundamental] como elemento para determinar la filiación (...) la voluntad de aquellos que procuraron el nacimiento para atribuirse el carácter de padres [...donde] desde el punto de vista económico, los acuerdos de maternidad subrogada serán onerosos cuando exista un pago (...). En cambio, en los acuerdos a título gratuito, la madre [subrogada] acepta [...] de manera] altruista"<sup>136</sup>; así, con toda esta información, determinamos las características de la siguiente forma: uno, la madre subrogada manifiesta su voluntad de participar junto con la parte solicitante en el contrato de maternidad subrogada; dos, la parte solicitante, por medio de dicho contrato ejerce su derecho a la salud; tres, el hijo nacido tendrá derechos filiales respecto de la parte solicitante, pues fueron ellos quienes tuvieron la voluntad procreacional; cuatro, la madre subrogada dará lugar a su nacimiento, sin embargo no será la madre legal; cinco, como no se permite ni se prohíbe de modo expreso en el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México (en adelante, CCDF), no se descarta de forma total como contrato innominado;

---

<sup>136</sup> BRENA SESMA, Ingrid (coord.) *op. cit.* p. 134 - 140.

seis, tal contrato puede ser oneroso o gratuito, dependiendo del pago de dinero o no a la madre subrogada por su participación en el embarazo.

Para determinar las variables en la modalidad de maternidad subrogada, veamos lo siguiente: 1) la parte solicitante sea una pareja mujer-hombre, donde la mujer presente infertilidad y el ovocito de la madre subrogada sea fecundado por un espermatozoide del varón miembro de la pareja; 2) solicitante: pareja mujer-hombre, ambos presenten infertilidad, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de donante; 3) solicitante: pareja hombre-hombre, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de uno u otro de los miembros de la pareja; 4) solicitante: pareja hombre-hombre, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de ambos, ella tendría un embarazo gemelar; 5) solicitante: pareja hombre-hombre, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de donante; 6) solicitante hombre, ovocito de subrogada fecundado por su espermatozoide; 7) solicitante hombre, ovocito de subrogada fecundado por espermatozoide de donante; 8) solicitante: pareja mujer-mujer, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de donante; 9) solicitante: mujer, ovocito de la madre subrogada fecundado por espermatozoide de donante. Por ello podemos decir que para un contrato de maternidad subrogada hallamos nueve posibles formas de participación, con independencia de la onerosidad o gratuidad y/o de llevar embarazos simples o múltiples, lo cual tendría implicaciones en la multiplicidad de derechos cedidos y adquiridos, por la madre subrogada y la parte solicitante, de manera respectiva; de manera adicional podemos indicar que la OMS contempla la MS como parte de las TRA, mencionado dentro de su definición el útero subrogado, y por tanto incluido dentro de los embarazos conseguidos por medio de la RMA.

### **2.1.3. Gestación sustituta.**

Es denominada también sustitución de vientre o maternidad por sustitución, y en adelante la llamaremos GS. Empezaremos por definirla en términos del

Diccionario, donde se indica que sustituir es “poner a alguien (...) en lugar de otra persona”<sup>137</sup> y gestar es “llevar y sustentar en su seno el embrión o feto hasta el momento del parto”<sup>138</sup>; en suma, se trata de una mujer que gesta al hijo de otra. Asimismo, el CC de Tabasco en su artículo 92 párrafos tercero y cuarto dice que en el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación, que se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético y que se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta; donde encontramos los siguientes aspectos: la mujer gestante no proporciona su ovocito, sólo aporta la función de su vientre para llevar a término el embarazo; además, a esta mujer se le conoce como gestante sustituta, y a quien solicita su participación, aportando o no su material genético, se le denomina madre contratante; asimismo, para generar filiación basta con presentar el contrato, el cual implica la aceptación. Con esta información, designamos a los participantes y delimitamos su intervención, identificamos los requisitos, procedimientos y características propias, y algunas variaciones.

Para reconocer a los participantes contamos con las definiciones otorgadas del libro *Gestación por sustitución*, donde dice que “una mujer (...) se compromete a gestar un bebé para que otra u otras personas puedan ser padres”<sup>139</sup>, y en el mismo se dice que “es una forma de reproducción asistida por medio de la cual una persona (...) acuerda con otra persona, o con una pareja (...) gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente”<sup>140</sup>; donde encontramos coincidencias con el contenido del

---

<sup>137</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YpzZ1zs> 09 de mayo de 2017, 12:46 horas.

<sup>138</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=JA0d5LE> 09 de mayo de 2017, 12:48 horas.

<sup>139</sup> LAMM, Eleonora. *Gestación por sustitución*, "Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", I edicions, España, 2013, p. 24.

<sup>140</sup> *Ídem*.

CC de Tabasco, de las cuales obtenemos los siguientes elementos: primero, la gestante sustituta quien es la mujer que lleva a cabo la función gestacional con un ovocito que no proviene de ella; y segundo, la parte solicitante, quien pide la participación de la gestante sustituta en el proceso; asimismo, las participaciones se presentan de la siguiente manera: uno, la gestante sustituta y la parte solicitante manifiestan su voluntad libre e informada mediante contrato escrito respecto a la gestación y al destino del bebé resultante; dos, la gestante sustituta inicia tratamiento para concebir, en el cual le será implantado un embrión que no contiene su aportación ovocitaria; tres, la gestante sustituta lleva a término el embarazo y entrega el recién nacido a la parte solicitante; cuatro, la gestante sustituta renuncia a su vínculo materno-filial determinado por el parto en favor de la parte solicitante, ya que ella no es madre genética del bebé; cinco, en el acta de nacimiento del menor aparecerá la parte solicitante como madre(s) y/o padre(s) del niño; y, seis, la voluntad procreacional vuelve a ser el aspecto definitivo y fundamental para iniciar la gestación.

En referencia con lo anterior, podemos observar lo siguiente: en primer lugar que, en lo concerniente a las parejas hombre-hombre, citamos el texto de Bioética y bioderecho, en el cual alude al principio de no discriminación, e insiste en que la gestación sustituta es la única opción que incluya genes de al menos alguno de sus miembros, lo cual debe incluir la donación de un óvulo y la participación de una mujer que lleve a cabo la gestación; en segundo lugar, sin hacer distinción entre hombres y mujeres, el mismo libro hace una consideración importante y hace mención de un contrato y sobre ello “que la única forma de garantizar la filiación del niño es a través de un contrato, por lo que estamos a favor [...] de su regulación y aceptación”<sup>141</sup>, lo cual nos parece adecuado, dado que nuestro presente trabajo se encamina hacia la regulación contractual respectiva; y en tercer lugar, nuestra misma autora defiende “que el pago a la [...] gestante es algo que permite que ambas partes reciban una retribución, [...debiendo] hacerse

---

<sup>141</sup> MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coord.) *op. cit.* p. 263 y 264.

en forma ordenada y regulada"<sup>142</sup>, opinión que compartimos, y al igual que en el punto anterior, decimos que nuestra investigación implica tal condición.

Para identificar los requisitos de gestante sustituta, identificamos los mismos determinados para la madre subrogada mencionados en el acápite previo, siendo los siguientes: uno, ser mayor de edad; dos, tener plena función uterina y no implicación de riesgo gestacional; tres, poseer características de salud óptimas y no presentar enfermedades hereditarias, infecciosas, bacterianas o desordenes genéticos; cuatro, manifestar su aceptación libre y responsable del convenio o contrato mediante el cual se le informa respecto al tratamiento previo a la fecundación e implantación del embrión, y las condiciones y consecuencias tanto en el caso de solicitud de aborto por su parte o por la solicitante, como de un resultado no deseado llamado aborto espontáneo, muerte neonatal, discapacidad física y/o mental del bebé u otro.

Para conocer el procedimiento, decimos que se inicia con un contrato para que una mujer acepte quedar embarazada con gametos ajenos y dar lugar al nacimiento de un bebé, con quien no compartirá vínculo genético, al cual deberá entregar a la parte que solicitó su participación en el embarazo, renunciando a sus derechos maternos derivados del parto en favor la misma, la cual tendrá obligaciones y derechos de paternidad y/o maternidad con el hijo; con posterioridad se inicia el tratamiento considerado como el más adecuado para lograr el embarazo, pudiendo ser FIV, IA, TIG, ICSI, TE, la posible donación de gameto(s) o combinaciones de algunas.

Podemos determinar las características con la información del libro *Gestación por sustitución* de la autora Eleonora Lamm, donde redacta que "la gestante aporta sólo la gestación, pero no sus óvulos; éstos serán aportados por la comitente (...) o por una donante"<sup>143</sup> y continúa diciendo que "la mayor incidencia práctica de la

---

<sup>142</sup> *Ídem*.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 28.

gestación por sustitución gestacional se explica porque permite establecer un vínculo genético entre el nacido y la madre comitente. Por otro lado, la inexistencia de vínculo genético entre el nacido y la gestante conlleva que algunos ordenamientos la vean con mejores ojos"<sup>144</sup>; o sea, en comparación con la MS esta es una práctica más aceptada debido a lo siguiente: de manera tentativa, la parte solicitante podría tener vínculo genético con el bebé; la gestante sustituta participa en el contrato manifestando su voluntad de manera libre y responsable, una vez informada de los procedimientos a seguir; la parte solicitante, ejerce su derecho a la salud por medio de dicho contrato; el hijo nacido tendrá derechos respecto de la parte solicitante, pues fue esta quien tuvo la voluntad procreacional; la gestante sustituta dará lugar a su nacimiento, sin embargo no será la madre legal ni la madre genética; y, al no encontrarse prohibida o permitida en el CCDF tampoco queda descartada como contrato innominado, pudiendo ser oneroso o gratuito.

Podemos encontrar algunas variables respecto a las formas de participación en la presente técnica: 1) solicitante: pareja mujer-hombre, la mujer presenta infertilidad y el ovocito de una donante sea fecundado por un espermatozoide del varón miembro de la pareja, e implantado en la gestante sustituta; 2) solicitante: pareja mujer-hombre, ambos miembros presentan infertilidad y el ovocito de una donante sea fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta; 3) solicitante: pareja mujer-hombre, el hombre padece infertilidad y el ovocito de la mujer de la pareja sea fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta; 4) solicitante: pareja hombre-hombre, el ovocito de una donante sea fecundado por el espermatozoide de uno u otro de los miembros de la pareja, e implantado en la gestante sustituta; 5) solicitante: pareja hombre-hombre, el ovocito de una donante sea fecundado por el espermatozoide de ambos miembros de la pareja, e implantado en la gestante sustituta, llevando un embarazo gemelar; 6) solicitante: pareja hombre-hombre, ambos padecen infertilidad y el ovocito de una

---

<sup>144</sup> *Ibídem*, p. 29.

donante sea fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta; 7) solicitante hombre, el ovocito de una donante sea fecundado por su gameto, e implantado en la gestante sustituta; 8) solicitante hombre, padece esterilidad, el ovocito de una donadora sea fecundado por el gameto de un donador, e implantado en la gestante sustituta; 9) solicitante: pareja mujer-mujer, ambas sin capacidad gestacional, el ovocito provenga de una u otra de ellas y sea fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta; 10) solicitante: pareja mujer-mujer sin capacidad gestacional, ovocitos provenientes de ambas y fecundados por espermatozoides donados, e implantados en la gestante sustituta, teniendo un embarazo gemelar; 11) solicitante: pareja mujer-mujer con esterilidad, el ovocito provenga de una donante y fecundado por un espermatozoide donado, e implantado en la gestante sustituta; 12) solicitante mujer con incapacidad gestacional, su ovocito fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta; 13) solicitante mujer estéril, ovocito proviene de una donante y sea fecundado por el espermatozoide de un donante, e implantado en la gestante sustituta. Con ello podemos decir que para la realización de un contrato de GS encontramos 13 posibilidades de participación, adicionando a ello la onerosidad o gratuidad, además de los casos de embarazos simples o múltiples, lo cual implica adiciones legales respecto a ceder y adquirir derechos, por la gestante sustituta y la parte solicitante.

De modo adicional indicamos que en el Glosario TRA se incluye una definición propia para la gestante subrogada, la cual es “una mujer que lleva adelante un embarazo habiendo acordado que ella entregará el bebé a los padres previstos. Los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros”<sup>145</sup>, por lo tanto concluimos que la OMS contempla este método como parte de dichas técnicas, y por ello también dentro de los embarazos conseguidos por medio de la RMA.

---

<sup>145</sup> GLOSARIO DE TERMINOLOGÍA EN TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (TRA). *op. cit.* p. 7.

## 2.2. Legislación Internacional.

Una vez conocidos los tipos de tratamientos de RHA, donde encontramos la RMA y las TRA, además, de lo relativo a la MS y la GS, veamos la postura de diversos países respecto a ellas, en cuanto a permisión o prohibición, de acuerdo con lo dicho por el libro *Gestación por sustitución*, y cuáles de los elementos nos parecen los más destacados y convenientes para una posible legislación en nuestro país, según sus disposiciones vigentes.

**España.** Su Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA) acepta la RMA y la considera dentro de las TRA; en este país la maternidad se determina por el parto y que es nulo cualquier contrato de GS, sin embargo se abre la posibilidad de establecer filiación entre el menor y su padre biológico. Por lo que corresponde a la comisión de un delito, la celebración del contrato no lo es, sin embargo, en la práctica, si una mujer se ostenta como madre biológica de un hijo que no nació de ella, comete el delito de suposición de parto; asimismo, si el contrato fue oneroso, tanto la acción de madre biológica como de la gestante, se tipifica como compraventa de niños<sup>146</sup>.

Un fenómeno importante de mencionar, es el turismo reproductivo, o sea la GS llevada a cabo en el extranjero o internacional; donde los ciudadanos en búsqueda de la paternidad quienes no pueden celebrar en su país un contrato así por ser nulo, viajan a otro donde sí es válido, y una vez que tienen al bebé e intentan ingresarlo a su país de origen no pueden hacerlo debido a que no tiene documentos de nacimiento, nacionalidad o filiación; en otras palabras, el objeto de la ley no se cumple y, además, fomenta que los ciudadanos viajen a otros países para buscar descendencia, quedando el menor en una situación de vulneración a sus derechos básicos, lo cual es, en forma paradójica, contraria a la profesada protección del interés jurídico del menor, quien no debiera ser

---

<sup>146</sup> Vid. LAMM, Eleonora, *op. cit.* p. 71 – 72, 102

segregado por su nacimiento derivado de un contrato considerado nulo, y poniendo en evidencia la urgencia de regulación conforme a las necesidades españolas.

**Francia.** En este país se admite la RMA, sin embargo, desde 1984 es nulo el contrato de GS, pues se afirma que estas prácticas son contrarias a la dignidad humana y conllevan graves consecuencias psicológicas para los hijos, además de implicar explotación de las mujeres involucradas. Su CC indica la nulidad de todo convenio relativo a la procreación o la gestación por cuenta de otro, tal efecto fue reiterado en 2010. Asimismo se constituye un delito con la participación en actividades no permitidas se sanciona con pena pecuniaria y corporal de cinco años de prisión y 75.000 euros de multa. Derivado de tal prohibición se presenta el fenómeno de turismo reproductivo, con sus consecuencias, tanto para los solicitantes como para el menor<sup>147</sup>.

**Alemania.** En su Ley de Protección del Embrión, desde 1990, establece una pena de hasta 3 años de prisión a quien proceda a practicar TRA o RMA con donación o transferencia de ovocitos, así como implantar un embrión en una mujer que pretende participar en GS; lo cual hace referencia sólo respecto a los profesionales o técnicos de la salud, quienes tienen conocimiento y medios para realizar tales procedimientos, y quienes cometerían un delito si lo llevaran a cabo, no habiendo sanción para las partes contratantes. Tales sanciones incitan a los posibles solicitantes a participar en el turismo reproductivo, y a lidiar con sus consecuencias, junto con el menor<sup>148</sup>.

**Suiza.** En su Constitución federal se prohíbe desde 1998 cualquier forma de GS, así como la donación de embriones. En relación a la comisión de un delito, no encontramos algún indicio de sanción económica y/o corporal para aquellos quienes intervengan o participen en la realización de tales prácticas. En este país

---

<sup>147</sup> Vid. *Ibidem*, p. 119.

<sup>148</sup> Vid. *Ibidem*, p. 125.

también existe la tendencia a participar de la GS internacional, cuyas características y consecuencias revelan la urgencia de una regulación permisiva según las necesidades de los ciudadanos suizos<sup>149</sup>.

**Italia.** Su Ley en Materia de Procreación Médica Asistida, desde 2004 establece una pena corporal de 3 meses hasta 3 años en prisión y multas entre 600,000 y 1,000,000 de euros a quien use gametos ajenos a la pareja, los comercialice o participe como gestante sustituta; además prohíbe cualquier RMA y TRA heteróloga; es decir, en Italia se prohíbe de forma expresa la GS y cualquier otra técnica resultante de la donación de gametos y cualquier contrato que verse al respecto es considerado nulo. Tal prohibición propicia a los ciudadanos italianos a recurrir a la GS internacional, y enfrentar sus consecuencias<sup>150</sup>.

**Austria.** Su Ley de Medicina Reproductiva, desde 1992 no autoriza la donación ovocitaria ni embrionaria, y sólo permite el uso de gametos de la pareja sometida a las TRA, salvo esterilidad masculina, en cuyo caso autoriza la donación de semen sólo para ser utilizado mediante IA pero no FIV. No encontramos información que hablé de la comisión de un delito por tal práctica; sin embargo con dichas prohibiciones, se vuelve a observar el fenómeno de turismo reproductivo<sup>151</sup>.

**Portugal.** Su Ley sobre Procreación Médicamente Asistida, desde 2006 considera nula la GS tanto onerosa como gratuita, manteniendo el principio de determinar la maternidad por el parto. En cuanto a delitos, se sancionan por la ley penal los contratos de GS en los que media un pago y la divulgación de tal celebración, con hasta 2 años de prisión y hasta 240 días de multa. Su prohibición provoca que los ciudadanos portugueses lleguen a recurrir a la GS internacional, con las consecuencias antes descritas<sup>152</sup>.

---

<sup>149</sup> Vid. *Ibidem*, p. 127.

<sup>150</sup> Vid. *Ídem*.

<sup>151</sup> Vid. *Ibidem*, p. 128 - 130.

<sup>152</sup> Vid. *Ibidem*, p. 130 - 131.

**Reino Unido.** Este país permite la gestación para otro a título gratuito y sin intermediarios, al nacer el bebé se tiene un acta de nacimiento donde aparece como madre la gestante sustituta, los solicitantes acuden al tribunal a tramitar la orden parental para el establecimiento de filiación entre ellos y el menor, y si se cumplen los requisitos el juez ordena inscribir una nueva acta donde aparecen los nombres de los solicitantes como padres. Ante tal permisión, los solicitantes deben cubrir los siguientes requisitos: al menos uno de ellos debe aportar su material genético, deben ser una pareja hombre-mujer estable o un matrimonio, no se permite ser solicitante a una persona sola, deben realizar la solicitud dentro de los primeros seis meses después de nacido el niño, uno o ambos solicitantes tengan domicilio en el reino unido, además deben probar que la gestante (y su esposo, si es casada) otorgó su consentimiento de la forma requerida libre e informada, también pueden pagar a la gestante una compensación denominada gastos razonables<sup>153</sup>.

**Australia: Australian Capital Territory (ACT), Queensland(Qld.), New South Wales (NSW), South Australia (SA), Victoria (Vic.) y Western Australia (WA).**

En este país sí se permite la GS gratuita, y con ello se previenen tanto el turismo reproductivo como la explotación de los sectores sociales más desprotegidos. En primer lugar la filiación se determina a favor de la mujer que parió y de forma posterior los solicitantes piden una orden parental si cubren los siguientes requisitos: uno, el bebé tiene más de seis semanas y menos seis meses de nacido; dos, el bebé vive con los solicitantes; tres, los solicitantes tienen domicilio dentro de la jurisdicción; cuatro, los solicitantes son dos personas; cinco, los solicitantes tienen al menos 18 años; seis, al menos uno de ellos tiene vínculo genético con el bebé; siete, probar que no hubo pago en dinero por su participación. La gestante puede o no aportar su material genético, sin embargo debe cumplir los siguientes requisitos: uno, ser mayor de 25 años; dos, tener un hijo propio; tres, no aportar su material genético en la GS, sólo para el estado de

---

<sup>153</sup> Vid. *Ibídem*, p. 131 – 132, 134 - 139.

Victoria, los demás estados si permiten la MS. Además los solicitantes debieron haber cubierto los siguientes requisitos especiales: tener al menos 18 años, en SA o 25 en Qld. y WA, sólo en WA debe ser un matrimonio o una pareja estable hombre-mujer o mujer-mujer, padecer infertilidad, tener domicilio dentro del territorio, y al menos uno de los solicitantes debe aportar su gameto. Por otro lado, el contrato también debe poseer ciertas cualidades, indicadas a continuación: uno, manifestarse por escrito; dos, excepto en Vic., los donantes de gametos también son partes en el contrato; tres, debe hacerse en presencia de un abogado para cada una de las partes; cuatro, debe celebrarse previo al embarazo; cinco, sólo en WA, la gestante tiene tres meses para decidir conservar al bebé y no entregarlo. La orden parental sólo se autoriza si cada una de las partes cubre los requisitos exigidos según la ley de cada estado<sup>154</sup>.

**Canadá.** Su Ley de Reproducción Asistida, desde 2004 se pronuncia respecto a la gestación sustituta, indicando que la concepción se llevó a cabo por procedimiento de RA con gametos de donante(s), además de prohibir el contrato oneroso, la aplicación en menores de 21 años, los intermediarios y dejar a juicio de las provincias canadienses la decisión en favor del mejor interés del menor; por ejemplo, en Québec los acuerdo de GS son nulos, sin embargo se puede recurrir a un procedimiento especial de adopción; en cambio, en Alberta y British Columbia están permitidos<sup>155</sup>.

**Grecia.** Desde 2002 no permite la MS; sin embargo permite la GS, con autorización judicial previa a la implantación, mediante acuerdo por escrito y gratuito, y un documento presentado por la mujer solicitante donde conste evidencia de no ser capaz de concebir; además se deben cubrir otros requisitos, como no tener la solicitante más de 50 años, demostrar la gestante plena salud física y mental, otorgar el esposo de la gestante su consentimiento por escrito, presentar el acuerdo por escrito, el cual permite la compensación de gastos, ser

---

<sup>154</sup> Vid. *Ibídem*, p. 142 – 146.

<sup>155</sup> Vid. *Ibídem*, p. 148.

ambas partes ciudadanos griegos o residentes permanentes, con esto último se previene la GS internacional. Otros rasgos destacables son: una pareja homosexual o lésbica no puede iniciar el proceso de autorización judicial; las partes no se pueden arrepentir si ya se ha otorgado la autorización judicial, los solicitantes son padres legales de inmediato después de nacer el bebé; y, como ya dijimos, se prohíbe la onerosidad<sup>156</sup>.

**Brasil.** Desde 2013 se admite la GS altruista cuando un problema físico o médico impida la gestación, ello incluye las uniones de personas del mismo sexo. Las características son las siguientes: la gestante debe ser de la familia; no se dará la onerosidad; la clínica debe poseer un historial médico y psicológico de la gestante, un formulario de consentimiento informado firmado por las partes, una descripción íntegra del procedimiento de la TRA, el contrato donde se hable de la filiación del menor resultante, aspectos y riesgos de la maternidad durante el embarazo y el puerperio, imposibilidad de ILE después de la implantación, garantía de seguimiento en el puerperio, entregar los documentos al registro civil durante el embarazo para garantizar los datos que obrarán en el acta del menor; sin embargo, al incumplimiento de lo anterior sólo aplican sanciones administrativas. La parte solicitante puede ser cualquier persona<sup>157</sup>.

**Israel.** Este país regula la GS altruista mediante la Ley sobre Acuerdos de Gestación por Sustitución, la cual indica que un comité es el encargado de aprobar la solicitud del contrato, no se permite la MS ni la donación de espermatozoide; cabe señalar que una vez aprobada no se permite el cambio de opinión. Los solicitantes deben ser una pareja mujer-hombre, ella debe acreditar su infertilidad y él debe aportar su gameto. Los requisitos para la gestante son: tener entre 22 y 38 años, no estar casada, tener de 1 a 3 hijos propios, no haber participado más de dos veces en GS. Para determinar la filiación el acuerdo debe tener autorización judicial, y la implantación debió tener lugar en un hospital

---

<sup>156</sup> Vid. *Ibidem*, p. 150 – 153.

<sup>157</sup> Vid. *Ibidem*, p. 154 – 157.

autorizado para esta técnica. La GS internacional no supone problema alguno para las parejas que no pueden acceder en su territorio por no cubrir los requisitos, siempre que el hijo sea descendiente genético de alguno de los solicitantes<sup>158</sup>.

**Sudáfrica** . En este país se regula esta práctica desde 2010, en el cual se requiere una pre-aprobación judicial del acuerdo de GS altruista antes del embarazo, donde se debe puntualizar sobre el cuidado y en general se vigila el interés superior del menor; además, si la gestante está casada, se requiere el consentimiento de su cónyuge; los solicitantes deben pagar compensación por los gastos derivados de la gestación, y un seguro por incapacidad o muerte resultante de la práctica. También admite la MS. Para ambas, la gestante debe cumplir lo siguiente: ser mayor de edad, ser idónea en todos los aspectos, firmar el contrato sin fines onerosos, tener al menos un hijo vivo; la parte solicitante puede ser cualquier persona que cubra los siguientes requisitos: tener capacidad de ejercicio, ser persona(s) adecuada(s) para la paternidad, comprender el alcance de los derechos y obligaciones que contraer con el bebé. Una vez que el acuerdo tiene la aprobación judicial, el bebé será hijo legal de la parte solicitante. Por otra parte, la gestante puede solicitar la interrupción del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación<sup>159</sup>.

**Rusia**. En este país se permite de forma amplia la práctica de la GS, tanto gratuita como onerosa, pero en el segundo caso debe pagar los impuestos correspondientes. La gestante debe tener entre 20 y 35 años, al menos un hijo propio sano y gozar de buena salud física y mental, en caso de estar casada su esposo debe manifestar su consentimiento. La parte solicitante puede ser cualquier persona o pareja. Para determinar la filiación en favor de los solicitantes, la gestante debe otorgar su consentimiento. No se puede prohibir a

---

<sup>158</sup> Vid. *Ibídem*, p. 160 - 163.

<sup>159</sup> Vid. *Ibídem*, p. 164 – 170.

la gestante tomar la decisión de interrumpir su embarazo dentro del marco legal<sup>160</sup>.

**Ucrania.** En este país se permite la GS, incluso a parejas extranjeras. La filiación se determina en favor de los solicitantes por consentimiento manifestado por la gestante para que ellos aparezcan como padres del menor en su acta de nacimiento. Los requisitos para los solicitantes son los siguientes: ser matrimonio hombre-mujer, al menos uno de ellos debe entregar constancia de haber aportado su gameto, asimismo deben hacer constar que no pueden concebir o llevar a término un embarazo sano. La gestante debe tener capacidad de ejercicio, al menos un hijo sano, gozar de buena salud física y mental, y manifestar su consentimiento en forma escrita. Debido a la libertad contractual en este país, se permite de manera gratuita y onerosa<sup>161</sup>.

**India.** En este país la GS no se encuentra legislada, y como no se prohíbe se tiene el entendimiento de ser permitida, pudiendo ser a título oneroso o gratuito. La gestante debe cubrir los siguientes requisitos: no ser mayor de 45 años, someterse a estudios de VIH, ser de la misma generación que los solicitantes, no haber sido gestante más de seis veces, no aportar su ovocito. Los solicitantes solo deben demostrar tener necesidad médica de recurrir a esta técnica, sin importar si son parejas o personas solas. La gestante no se considera en ningún momento como madre legal del bebé, el certificado de nacimiento se determina en favor de los solicitantes, y por tanto también la filiación. Se debe pagar una retribución a la gestante, así como todos los gastos derivados del embarazo. Este país se ha convertido en uno de los principales destinos buscados para el turismo reproductivo, ya mencionado. El contrato se celebra ante notario público, quien verifica que se cumplan los requisitos exigidos para las partes. Los médicos tienen el deber de informar de forma integral lo relativo al procedimiento, sus características y consecuencias<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Vid. *Ibídem*, p. 170 – 174.

<sup>161</sup> Vid. *Ibídem*, p. 174 – 178.

<sup>162</sup> Vid. *Ibídem*, p. 178 – 181.

**Estados Unidos.** En este país, la facultad de legislar sobre lo relativo a la paternidad corresponde a los estados, no a la federación; por ello encontramos diferentes posturas respecto a permitir, prohibir o no legislar lo relacionado a la MS y GS. Así, primero mencionamos estados en los que se prohíbe: Arizona y DC se prohíbe expresamente cualquier contrato de esta índole, en Michigan es un delito, en Nueva York y Nebraska se prohíbe que sea oneroso; por otro lado, los estados que lo permiten son: Texas y Utah, donde el contrato debe contar con autorización judicial, la gestante no debe aportar su gameto y haber tenido al menos un hijo sano, si tiene marido él debe manifestar su consentimiento por escrito y ambos renunciar a los derechos de filiación, la solicitante debe ser una pareja hombre-mujer casada con incapacidad para gestar un feto sano; en Illinois se permite la celebración de tal contrato, el cual debe garantizar seguridad jurídica para todas las partes participantes y garantizar la protección del interés superior del menor que nacerá como consecuencia, la gestante no debe aportar su gameto y cualquier persona puede ser solicitante, pero debe aportar alguno de los gametos para la fecundación, la gestante debe ser mayor de 21 años y gozar de plena salud física y mental, además de tener al menos un hijo propio, dicho contrato puede ser oneroso; en Florida se permite cuando los solicitantes son un matrimonio, las partes son mayores de 18 años y el médico determina la incapacidad de gestar para la solicitante, en el contrato se manifiesta el compromiso de renunciar a los derechos materno-filiales una vez nacido el bebé, y los solicitantes deben solicitar a un juez que determine la filiación en favor suyo durante los primeros tres días posteriores al nacimiento; en New Hampshire, se da a la gestante el derecho a decidir quedarse con el bebé dentro de las 72 horas contadas a partir del nacimiento del niño, si la gestante no ejerce ese derecho caducan sus derechos parentales; en California, Carolina del Sur, Pensilvania, Massachusetts y Ohio se admite la onerosidad en este tipo de contratos; sin embargo, en la mayoría de los estados que carecen de ley y de jurisprudencia relativa a la GS, la filiación se establece conforme a las leyes relativas a la

paternidad y la maternidad, la terminación de la responsabilidad parental y la adopción<sup>163</sup>.

**Argentina.** En este país hay ausencia de norma legal para la GS, tampoco hay una norma general que regule las TRA, pese a ser una práctica frecuente; sin embargo existe jurisprudencia respecto a ciertos casos tanto de GS como de MS donde el resultado ha sido favorable para los solicitantes, quienes tuvieron la voluntad procreacional y, en algunas ocasiones, el hijo tiene vínculo genético. En este país existe presencia del fenómeno social de gestación por sustitución en el extranjero, donde el menor no puede ingresar al país de procedencia de sus padres por no contar con documentos de nacimiento y nacionalidad; mismo que lo deja en un estado de desprotección total al que no debería de enfrentarse puesto que se supone la procuración del interés superior del niño. En relación a la comisión de un delito, no encontramos algún indicio de sanción económica y/o corporal para aquellos quienes intervengan o participen en la realización de tales prácticas, ya que no están permitidas ni prohibidas<sup>164</sup>.

### **2.3. Legislación en México.**

Una vez que tenemos información respecto al reconocimiento de la OMS sobre MS y GS como técnicas aceptables en el ejercicio del derecho a la salud en cuanto a tener una familia según el deseo de las personas, indagaremos cuáles estados en México legislan sobre ello y cuál es la postura de cada uno, asimismo sabremos si se pronuncian respecto al uso de otras TRA y RMA en sus leyes vigentes.

Debido a la naturaleza de conformación de nuestro país, la Constitución indica que cada estado tiene sus propias leyes civiles, por lo tanto encontramos variedad en los códigos civiles y en las leyes y códigos de familia.

---

<sup>163</sup> Vid. *Ibidem*, p. 185 – 192.

<sup>164</sup> Vid. *Ibidem*, p. 103 – 105, 108 y 114.

**Querétaro.** El CC de este estado, en su artículo 400, párrafo primero, indica que las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión, por tanto entendemos que la GS está prohibida.

**Coahuila.** Entre los artículos del 366 al 374 de su Ley para la Familia, tenemos un capítulo donde habla de la filiación producida por la RHA, donde encontramos los siguientes aspectos: primero, acepta de forma expresa la FIV, la TE y la IA y todas las técnicas de efecto equivalente que permitan la fecundación fuera del proceso natural, e indica que pueden ser empleadas en mayores de edad, distingue entre fecundación homóloga y heteróloga; segundo, la Secretaría de Salud local entrega a los usuarios de tales técnicas una guía con las disposiciones legales respectivas, y su descripción; tercero, la misma secretaría informa a los usuarios las posibilidades respecto a la adopción y respecto al éxito o fracaso de las técnicas; cuarto, los usuarios deben manifestar su consentimiento en escritura pública ante notario público, antes de dar inicio con su tratamiento y, una vez otorgado, no se puede impugnar la filiación, salvo privación de los efectos, tal consentimiento se revoca con la muerte si no se ha dado la fecundación, salvo especificación de continuar con el procedimiento aun en ese caso; quinto, en caso de terminación de la relación, disolución del matrimonio o muerte del varón, la mujer debe otorgar consentimiento por escrito para la implantación del embrión fecundado extracorpóreamente, y si su nacimiento ocurre dentro de los 300 días de ocurrida la terminación, disolución o muerte, se atribuye la paternidad a quien era el esposo o pareja de la madre; y sexto, en los casos de fecundación asistida heteróloga no existe lazo de filiación entre el donante y bebé. En resumen, nos habla, a grandes rasgos, de las TRA y sus usos, sin embargo no se pronuncia en contra de la práctica de MS o GS o de los efectos de un contrato de tal naturaleza, y por tanto podríamos entender que si no están prohibidos, están permitidos.

**Tabasco.** En acápites anteriores explicamos el contenido del CC de Tabasco, cuyos elementos a destacar, respecto a MS son: la gestante proporciona su ovocito y la función gestacional para llevar a término el embarazo, a esta mujer se le llama madre subrogada y a quien solicita su participación se le denomina contratante, para generar la filiación se deben cumplir los mismos requisitos que para la adopción plena; asimismo, respecto a GS tenemos que: la mujer gestante no proporciona su ovocito y sólo aporta la función de su vientre para llevar a término el embarazo, a esta mujer se le conoce como gestante sustituta y a quien solicita su participación se le denomina madre contratante, la contratante puede o no aportar su gameto, para generar filiación basta con presentar el contrato, el cual implica que hubo aceptación.

**Sinaloa.** Su Código de Familia contiene un capítulo De la Reproducción Humana Asistida y la Gestación Subrogada, corresponde a los artículos del 282 al 297 todo lo relativo a la RHA, incluyendo la MS a la que denomina subrogación total, la GS es denominada subrogación parcial, y admite tal práctica tanto de forma onerosa como de forma gratuita. Las principales características obligadas son: el contrato sea celebrado ante notario público y sea firmado por la parte solicitante la gestante y el director del hospital o clínica tratante; exista constancia de incapacidad para gestar de la solicitante; la gestante tenga entre 25 y 35 años y al menos un hijo propio sano, y gozar de salud física y mental, lo anterior se verifica mediante constancia médica y la visita de un trabajador social en el domicilio de quien será gestante; asimismo aclara que ninguna mujer con adicciones o toxicomanías podrá ser gestante; la solicitante podrá ser cualquier persona o pareja excepto homosexuales, lo cual es discriminatorio y atenta contra los derechos humanos; también menciona que el certificado de nacimiento será expedido con el nombre de la parte solicitante y no de la subrogada, y que tanto la Secretaría de Salud local como el Registro Civil sean avisados del instrumento notarial.

**Colima.** Su Código Civil contempla, dentro de su capítulo V De la adopción, en la Sección tercera de la Adopción Plena, en el artículo 410-B fracción V, una modalidad de gestación sustituta, que consiste en lograr la adopción plena cuando se dé un embarazo conseguido mediante el uso de IA o FIV donde participe una madre sustituta, habiendo convenido los presuntos padres, darlo en adopción. El margen de edad es entre veinticinco y sesenta y cinco años de edad, igual al considerado para poder adoptar; el consentimiento para ello debe darse en forma libre y por escrito sin que medie pago o compensación y en presencia de cuatro testigos; la adopción debe ser benéfica para quien pretende adoptarse; quienes pretendan adoptar gocen de buena salud física, mental y estabilidad emocional; los adoptantes no hayan sido sentenciados por delitos de índole sexual o que atenten contra la integridad corporal; que no haya beneficios económicos o financieros para quienes participan o intervinieron y que residan en el estado de Colima, al menos por el tiempo que dure el procedimiento de adopción.

Con todo lo anterior entendemos que aún existen muchas posturas en relación a los contratos de GS, no sólo entre países sino también dentro del nuestro, en las legislaciones locales; sin embargo, debemos aceptar que el acceso a las TRA está comprendido como un derecho humano, contemplado por una organización de participación internacional, la OMS, de la cual México forma parte, por tanto sus legislaciones locales debieran admitir de forma expresa la celebración de dichos contratos, y más aún debiera existir una pronunciación sobre ello a nivel federal. De forma adicional, decimos que el derecho de procreación mediante TRA, y en el caso específico de gestación sustituta no debe ni puede estar sujeto al estado civil de las personas, en concreto a la existencia del matrimonio o el concubinato, y tampoco a las preferencias u orientación sexual, ya que el derecho a la salud incluye a todas las personas, sin excepciones y, de no hacerlo, estaríamos ante la presencia de discriminación.

En cuanto a lo necesario de una legislación en ámbito federal, señalamos su importancia, ya que haciendo una consulta desde el portal de transparencia federal, ninguno de los siguientes sujetos obligados pudo darnos respuesta sobre casos de gestación subrogada o maternidad sustituta, ni en cuanto a su procedimiento, requisitos, resultados o marco legal y declarando la inexistencia de la información o incompetencia para contar con la misma: 1) SSA, 2) PGR, 3) SEDESOL, 4) IMSS, 5) Cámara de Diputados, 6) SCJN, 7) Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SEGOB), 8) CONAPO, 9) INMUJERES, 10) ISSSFAM, 11) PROFECO, 12) IPN, 13) Comisión Nacional de Bioética (SSA), 14) Hospital Juárez de México, 15) Hospital General Dr. Manuel Gea González, 16) Instituto Nacional de Perinatología, 17) Instituto Nacional de Salud Pública, 18) DIF, 19) CNDH, 20) INEGI, 21) UAM y 22) UNAM; con lo que hacemos notar que ante la falta de regulación de tales prácticas, las instituciones públicas suponen que tal información es responsabilidad de otras, remitiéndonos a solicitarla a alguna otra, sin tomar en cuenta que este fenómeno se encuentra presente entre los gobernados para permitirse acceder a la maternidad o paternidad deseadas y contemplada como un derecho dentro de nuestra Constitución.

## **CAPÍTULO III. PROPUESTA DE UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

El presente capítulo lo desarrollaremos en cuatro partes, las primeras tres consistirán en el análisis de los alcances tanto legales como médicos y también sociales que derivarían de regular la gestación sustituta como relación contractual en el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante, CCDF) vigente en la Ciudad de México<sup>165</sup>; por otro lado, en la cuarta parte presentaremos un modelo de contrato de gestación sustituta de acuerdo con el contenido actual del CCDF en lo relativo a los contratos.

### **3.1. Alcances legales.**

Para estudiar los alcances legales, primero debemos identificar que, según el Diccionario de la Real Academia Española (Diccionario RAE), alcance es la “significación, efecto o trascendencia de algo”<sup>166</sup> y, para el mismo, legal es lo “perteneiente o relativo a la ley o al derecho”<sup>167</sup>, lo cual nos lleva a entender que en este acápite trataremos los efectos de la regulación del contrato de gestación sustituta en el Código Civil para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México (CCDF).

Dentro de tales efectos jurídicos debemos considerar tres aspectos, que desglosaremos dentro del presente acápite: primero, el ámbito de legislación; segundo, la relación contractual, y; tercero, las implicaciones en el derecho familiar.

---

<sup>165</sup> Reiteramos el recordatorio para la aclaración hecha en la nota de pie de página número 2, en la cual se especificó que a partir del 30 de enero de 2016 deberá referirse como Ciudad de México.

<sup>166</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=1bs6lNR> 06 de junio de 2017; 13:06 horas.

<sup>167</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=N3zYscE> 06 de junio de 2017; 13:07 horas.

### **Ámbito de legislación.**

En este apartado debemos considerar las pautas jurídicas constitucionales para nuestra propuesta de legislar el contrato de gestación sustituta (también la llamaremos GS) en el ámbito local, las cuales se explican en los párrafos siguientes.

En primer lugar, la CPEUM, en el cuarto párrafo de su artículo 4o. consagra la protección del derecho a la salud para todas las personas, lo cual incluye el acceso a la maternidad o paternidad, aún si se recurre a tratamientos de reproducción asistida, dentro de los cuales encontramos la GS.

En segundo lugar, la competencia en materia de salud para la Federación y las entidades, incluyendo a la Ciudad de México, proviene de nuestra Constitución, conforme a los siguientes preceptos:

i) **Artículo 4o.** “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”;

ii) **Artículo 73.** “El Congreso tiene facultad: (...) XVI. Para dictar leyes sobre (...) salubridad general de la República”;

iii) **Artículo 122.** “La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior (...) **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará (...) a las bases siguientes: **I.** (...) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de

los derechos humanos (...). **II.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”; con todo lo anterior estamos diciendo que a nivel federal tenemos las bases legales para entender facultades legislativas entre la Federación y la entidad en cuestión.

En tercer lugar, dentro de la Constitución Política de la Ciudad de México en adelante, Constitución local)<sup>168</sup>, encontramos lo siguiente:

i) El apartado B de su **Artículo 29** indica que “El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas: a) Expedir y reformar la leyes aplicables (...) en las materias conferidas al ámbito local, (...) en la que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación (...);

ii) Por su parte el apartado F del **Artículo 6** del mismo ordenamiento dispone que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos (...) así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida”; y

iii) El apartado D de su **Artículo 9** menciona que “1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como el acceso a servicios de salud de calidad (...). 3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables: (...) b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública existan los servicios de salud, [y] asistencia

---

<sup>168</sup> Cuya entrada en vigor se será el 17 de septiembre de 2018, de acuerdo al ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.

social (...) así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos; (...) d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades (...) no transmisibles (...). 4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias (...), a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y (...) 5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna”; si analizamos los preceptos legales anteriores nos encontramos ante las bases constitucionales locales que facultan al Congreso de la Ciudad de México para regular la gestación sustituta como relación contractual en la Ciudad de México dentro del Código Civil local.

De forma adicional, y a fin de formular los requisitos legales para la celebración del contrato de gestación sustituta planteado, debemos mencionar que uno de principios rectores reconocidos en la Constitución local afirma el reconocimiento a toda persona de la libertad y la igualdad en derechos<sup>169</sup>, es decir, que en tal celebración pudieran participar cualesquiera personas con capacidad de ejercicio, siempre que una de ellas demostrara incapacidad para gestar de manera sana un producto sano y la otra de ellas demostrara la capacidad física, médica y psicológica para llevar a término el embarazo del cual naciera quien sería el hijo legal de la primera, según su voluntad procreacional, con todas las derivadas del derecho de familia, y con la garantía de no ser discriminadas por condición alguna.

---

<sup>169</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3, párrafo 1; cuya entrada en vigor se será el 17 de septiembre de 2018, de acuerdo al ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO.

Y, en un cuarto lugar, mencionamos que en los artículos 162 y 293 del CCDF se reconoce la posibilidad de las personas para acceder a la maternidad y/o paternidad mediante el empleo de técnicas de reproducción humana asistida (en adelante RHA), reiterando que entre éstas se encuentra la gestación sustituta, para la cual proponemos en líneas inferiores las particularidades que a nuestra consideración debiera poseer en el aspecto de relación contractual.

Derivado de lo anterior, podemos decir que los efectos legales en cuanto al ámbito de legislación son las posibilidades de regular a modo de contrato la gestación sustituta en la Ciudad de México, debido a que las disposiciones federales y de dicha entidad vigentes facultan al Congreso local a legislar en su ámbito lo relativo al derecho a la salud referente a los ciudadanos de dicha entidad. Asimismo, del contenido del artículo 293 del CCDF, de la frase “procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores” encontramos la referencia de la voluntad procreacional, y también de la frase “la donación (...) no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida” del mismo artículo, entendemos que entre la gestante sustituta y el bebé, posterior a su nacimiento, no habría vínculo familiar alguno, por lo cual las obligaciones de alimentos recaerían en los padres legales.

### **Ausencia de antecedentes legislativos y jurisprudenciales.**

Como complemento a la información ya expuesta, podemos especificar lo siguiente: mediante el portal de internet denominado Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, PNT)<sup>170</sup> se realizó una solicitud de información pública a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), cuyo número de folio fue 0330000044717, consistente en solicitar “1. Todos los casos de maternidad subrogada. 2. Todos los casos de gestación sustituta. Para ambas

---

<sup>170</sup> Lo cual puede verificarse al acceder como consulta pública de solicitudes de información, al hipervínculo <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>, ingresando en el rubro de sujeto obligado: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el número de solicitud 0330000044717.

cuestiones: a) ¿Cuál ha sido el procedimiento?, b) ¿Cuáles han sido sus requisitos?, c) ¿Cuál(es) ha(n) sido el(los) resultado(s)?, y d) ¿Cuál es el marco legal? [...] esperando que la Unidad de Transparencia de la SCJN pueda proporcionármela, debido a que en mi búsqueda a través de la página [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) en su ventana de ‘semanario judicial’ así como en ‘jurisprudencias y tesis relevantes’ no he podido encontrar la información al respecto de los temas relativos a ‘maternidad subrogada’, ‘gestación sustituta’, ‘arrendamiento de vientre’, ‘técnicas de reproducción humana asistida’, ‘inseminación artificial’, ‘fertilización *in vitro*’ o alguna otra relacionada; de este modo mi pregunta para la Unidad de Transparencia es si en la SCJN se ha emitido alguna resolución tendiente a alguno de estos temas, y [de] ser así sean respondidas mis preguntas tal y como las planteo en mi solicitud de información”.

Con lo anterior entendemos que se solicitó a la SCJN como sujeto obligado a señalar si dentro de sus archivos se encontraba cualquier documento relacionado con nuestro tema de estudio, a lo cual la respuesta fue la siguiente “en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la búsqueda de los registros que obran en sus archivos no se localizó algún asunto que haya listado para resolverse en el Pleno de este Alto tribunal, relacionado con la temática en cuestión, de ahí que, por lo que respecta exclusivamente al ámbito de ese Pleno, dentro del cual esta Secretaría ejerce sus atribuciones en los términos del artículo 68, fracciones V y XIII, del reglamento Interior de este Alto Tribunal, la información solicitada **se reporta en cero**”<sup>171</sup>; tal respuesta puede encontrarse en la PNT.

Tras lo anterior, dicho sujeto obligado señaló la “omisión legislativa al no establecerse un criterio económico en el contrato de gestación”, con la respectiva aclaración de “que en esta Secretaría General de Acuerdos aún no se recibe el

---

<sup>171</sup> **Asunto: Notificación de respuesta, Folio PNT:** 0330000044717, **Folio interno:** UT-J/0306/2017; [en línea]. Disponible: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>; 04 de julio de 2017; 14:05 horas.

proyecto de resolución relativo a este asunto”<sup>172</sup>; por lo cual, podemos confirmar que no contamos con antecedentes, a nivel de justicia federal, que establezcan un criterio a favor o en contra de la práctica de gestación sustituta.

Asimismo, tal como mencionamos al final del capítulo anterior de nuestro presente trabajo, se realizaron 22 solicitudes de acceso a 22 sujetos obligados diferentes, de los cuales ninguno proporcionó información respecto a nuestro tema de interés y por el contrario, sugirieron realizar la solicitud a otra, tras haber declarado su incompetencia para conocer de dicha información.

Con lo cual volvemos a hacer evidente la falta de regulación en dicha materia, y lo necesario de realizar el pronunciamiento correspondiente a nivel estatal y también federal, para establecer los requisitos y procedimientos dentro de un marco legislativo para lograr resultados favorables a la ciudadanía la cual pueda ejercitar su derecho a la salud plena, como decimos, en el aspecto sexual y reproductivo.

### **Relación contractual.**

En este apartado determinaremos las particularidades de nuestra propuesta para un contrato de gestación sustituta; sin embargo, ponemos de manifiesto que, por sus características propias se hace necesario como requisito previo a este, la celebración de un contrato de promesa, cuyas características presentaremos en los párrafos siguientes.

Ya que nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como contrato en la Ciudad de México implica la promesa como contrato principal, cuyas características deberán ser cubiertas por los contratantes para celebrar, de forma accesoria, el contrato de gestación sustituta, los requisitos para ambos los presentaremos de la siguiente manera: en primer lugar, las características

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

necesarias para nuestro contrato de promesa y, en segundo lugar, las de nuestro contrato de gestación sustituta.

En ese sentido, para el contrato de gestación sustituta, proponemos adicionar a la Segunda Parte 'De las diversas especies de contratos' del Libro Cuarto 'De las obligaciones' del CCDF, un título propio, el cual denominaremos 'De la gestación sustituta' y para el cual proponemos las siguientes disposiciones para establecer las bases del contrato de promesa:

1. Para celebrar un contrato de gestación sustituta, se establecería como obligatoria la celebración de un contrato de promesa de gestación sustituta, mismo que se regularía por lo establecido para los contratos preparatorios.
2. Dentro del contrato de promesa se denominaría a las partes como solicitante y candidata a gestante sustituta<sup>173</sup>, con algunas especificaciones según se presente el caso.

Para la solicitante: sin importar si se tratara de una persona o de dos, se describirían sus generales, acreditarían su personalidad mostrando su identificación oficial vigente con fotografía y si alguno o ambos se encontraran dentro de matrimonio, se haría la anotación respecto a si el cónyuge respectivo conoce de la celebración de tal contrato.

Para la candidata a gestante: se describirían sus generales, acreditaría su personalidad mostrando su identificación oficial vigente con fotografía y de ser casada, se haría anotación especial al respecto, indicando respecto a si el cónyuge está enterado de la celebración de tal contrato.

3. Las partes manifestarían su voluntad de forma libre, responsable, informada y sin vicios al otorgar su consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia o

---

<sup>173</sup> En relación a las partes, en adelante nos referiremos en femenino: por su denominación de solicitante (la parte solicitante), sin hacer diferencia si se trata de una o dos personas y de su sexo; asimismo, en cuanto a la candidata a gestante, solo puede tratarse de una mujer.

lesión) para celebrar por escrito el contrato de promesa, en escrito privado, habiéndose informado de las características de este y de las obligaciones recíprocas, con estricto apego a las disposiciones legales, y como antecedente principal para el posterior contrato de gestación sustituta, siempre que las partes cubrieren los requisitos para hacerlo; conociendo los efectos jurídicos que derivarían sobre todo en relación al parentesco y a las obligaciones de alimentos.

4. Los antecedentes serían, de forma principal, la incapacidad gestacional de la solicitante, a quien correspondería comprobarlo mediante certificado médico; y la capacidad clínica de la candidata a gestante para participar en el contrato; asimismo se indicaría que la solicitante propone a la candidata a gestante a celebrar tal contrato y de cubrir los requisitos para el de gestación sustituta lo celebren con la intención de acceder aquella a la maternidad y/o paternidad y esta de ayudarla a ejercer su derecho a la salud plena.
5. En cuanto al objeto: se hablaría del motivo de la celebración y de la creación de las obligaciones de hacer de las partes.
  - A. En cuanto al motivo: las partes describirían el motivo de la celebración del contrato de promesa.
  - B. En cuanto a la creación de obligaciones de hacer, las partes se obligarían a lo siguiente:
    - I. Obligaciones de mostrar certificados médicos y el diagnóstico psicológico:
      - a) La solicitante, se obligaría a mostrar los certificados médicos para hacer constar las siguientes características:
        - i) Edad clínica (mayor de 18 años), debiera ser emitido por un Médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
        - ii) Incapacidad reproductiva mismo que debiera ser emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana,

- con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
- iii) Posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, mismo que debiera ser emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
  - iv) La recomendación respecto a si los gametos que se utilizarán en el procedimiento serían frescos o crio-preservados, mismo que debiera ser emitido por un Médico Especialista en Ciencias Biomédicas, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
  - v) Si sería necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias, mismo que debiera ser emitido por un Médico Genetista con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
- b) La candidata a gestante se obligaría a practicarse todas las pruebas clínicas necesarias para obtener los certificados médicos y diagnósticos psicológicos que la cualifiquen como idónea para ser gestante sustituta. Tales pruebas consisten en certificar las siguientes características:
- i) Edad clínica (mayor de 18 años), debiera ser emitido por un Médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
  - ii) Antecedente de gestación sana de un producto sano, mismo que debiera ser emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;
  - iii) Capacidad gestacional; mismo que debiera ser emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana,

con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;

- iv) Ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto; mismo que debiera ser emitido por un Médico Genetista con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
- v) Capacidad psicológica para: ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la solicitante, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la solicitante sea considerada su madre/padre legal. mismo que debiera ser emitido por un profesional en Psicología con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.

- II. Las partes se obligarían a decidir respecto al pago o reembolso del costo de tales pruebas, tanto para el caso de ser calificada como idónea, como para el caso de no serlo.
- III. Las partes se obligarían mutuamente a celebrar el contrato de gestación sustituta, una vez cubiertos los requisitos necesarios, dentro de un plazo no mayor a seis meses, después de haber reunido todos los certificados y diagnósticos que las cualifiquen como aptas.
- IV. Las partes establecerían lo necesario respecto de no consentir para celebrar el contrato de gestación sustituta, aun habiendo cubierto los requisitos.
- V. Las partes estipularían sobre la obligación del pago de daños y perjuicios respecto a la voluntad de no celebrar el contrato de gestación sustituta, aun habiendo cubierto los requisitos.
- VI. El contrato preparatorio tendría validez legal para su propia formalización y sería el requisito indispensable para la celebración del

contrato de gestación sustituta, mismo que sería accesorio del contrato de promesa.

- VII. Para tal validez, sería necesario que las partes cubrieran con todas las disposiciones de la ley, asegurándose de la licitud del motivo de la celebración, de las obligaciones creadas, de la posibilidad física y licitud jurídica de las conductas a realizar.
- VIII. En este contrato de promesa las partes establecerían la cantidad a pagar a la gestante sustituta, sólo en el caso de cumplir el contrato de gestación sustituta en los términos de las cláusulas planteadas de común acuerdo.

De forma adicional, y para dar continuidad al mismo Título propuesto, incluiríamos las siguientes disposiciones como bases propias para el contrato de gestación sustituta.

- 6. Una vez que las partes hubieren cubierto los requisitos previamente establecidos, y no transcurridos más de seis meses desde la obtención del diagnóstico psicológico y los certificados médicos, sería procedente la celebración del contrato de gestación sustituta, cuyas características serían las descritas en lo sucesivo.
- 7. El contrato de gestación sustituta sería accesorio al de promesa, y las partes serían denominadas solicitante y gestante sustituta.
- 8. Las partes presentarían el contrato de promesa de gestación sustituta firmado por todos los participantes, mismos que debieran coincidir con quienes celebraran el contrato de gestación sustituta.
- 9. Una vez verificadas las coincidencias de los contratantes, se anotarían los generales de ambas partes, con las mismas características requeridas para el contrato preparatorio.
- 10. Las partes presentarían sus respectivos certificados médicos y diagnósticos psicológicos para hacer constar que cubren los requisitos de la solicitante y la gestante sustituta, en lo que respecta a cada una.

11. Dentro de los antecedentes se haría constar la existencia del contrato de promesa, mismo que daría validez al contrato de gestación, y sin el cual no podría tener lugar la celebración del contrato accesorio.
12. Dentro de las cláusulas esenciales, naturales, accidentales, resolutorias y penales que las partes estipularen, la principal pretensión sería dejar en claro la solución que consideren más adecuada ante todos los posibles supuestos en que pudieran encontrarse, anteponiendo a sus intereses la protección superior del menor y su correcto desarrollo en un ambiente familiar sano.
13. Dentro de las cláusulas esenciales debiera incluirse la denominación de las partes; el contrato de promesa como antecedente, el otorgamiento del consentimiento, la manifestación de la voluntad, la creación de obligaciones y de derechos para ambas partes y, la licitud y no contravención a la ley en el contrato referido.
14. Dentro de las cláusulas naturales las partes debieran hacer mención de los resultados plasmados en los certificados médicos realizados donde constará lo siguiente:
  - a) Para la solicitante: su edad clínica como mayor de 18 años, su incapacidad reproductiva, su posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, la recomendación referente a si los gametos que se utilizarán en el procedimiento serán frescos o crio-preservados, y si sería necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias; todos remitidos por los respectivos especialistas con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
  - b) Para la gestante sustituta: su edad clínica como mayor de 18 años, su antecedente de gestación sana de un producto sano en forma previa, su capacidad gestacional, la ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto, su capacidad psicológica para ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la solicitante, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y

aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la solicitante sea considerada su madre/padre legal; todos remitidos por los respectivos especialistas con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.

15. Dentro de las cláusulas accidentales se debiera mencionar lo siguiente:
- I. Obligaciones y derechos que adquiere cada una de las partes respecto de la otra;
  - II. Obligación y fecha tentativa de inicio del tratamiento para propiciar la implantación;
  - III. Obligación de no solicitar la selección del sexo embrionario, excepto en los casos en los cuales exista riesgo genético y/o hereditario demostrable, ligado a alguno de los sexos en específico;
  - IV. Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos derivados del tratamiento para propiciar la implantación;
  - V. Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos implícitos en los cuidados íntegros de la gestante;
  - VI. Interrupción legal del embarazo como decisión específica de la gestante, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte;
  - VII. Aborto como decisión de alguna de las partes en específico, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte<sup>174</sup>;
  - VIII. Decisión bilateral respecto a lo procedente para el caso de detectar malformaciones fetales, y las consecuencias ante la oposición de alguna de las partes para llevar a cabo lo convenido, así como el correspondiente pago de daños y perjuicios;
  - IX. Muerte fetal como consecuencia derivada de acción u omisión alguna de una de las partes en específico, y el correspondiente pago de daños y perjuicios;

---

<sup>174</sup> Con independencia de las consecuencias en materia penal relacionadas con el delito de aborto, dispuestas por el artículo 144 del CPDF.

- X. Obligaciones materno/paterno-filiales de los solicitantes adquiridos por el contrato de gestación sustituta, en materia del derecho de familia;
  - XI. Obligaciones materno-filiales de la gestante adquiridos por el contrato de gestación sustituta;
  - XII. Obligaciones de la solicitante derivadas de la relación materno/paterno-filial hacia un hijo nacido con incapacidades y/o discapacidades físicas/mentales;
  - XIII. Obligaciones de la solicitante ante el nacimiento de un hijo con salud plena;
  - XIV. Obligación de la gestante de hacer entrega del bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;
  - XV. Obligación de la solicitante para recibir al bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;
  - XVI. Designación por la solicitante de un tutor testamentario para el bebé, desde su nacimiento en caso de muerte de aquella; y
  - XVII. Obligación de la descripción de los generales de dicha persona encargada;
16. Dentro de la cláusula resolutoria se especificaría respecto a lo siguiente:
- I. La manifestación de la voluntad para no consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento;
  - II. La voluntad de la interrupción legal del embarazo por parte de la gestante;
  - III. La voluntad de interrumpir el embarazo por parte de la solicitante;
  - IV. La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de detectar malformaciones o defectos físicos en la etapa fetal;
  - V. La voluntad para no interrumpir el embarazo en caso de incapacidades físicas o mentales detectadas en la etapa fetal; y
  - VI. La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de ser una recomendación del médico tratante.

Asimismo, tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían ser previstos dentro de una cláusula resolutoria, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.

17. Dentro de las cláusulas penales se estipularía sobre la obligación del pago de daños y perjuicios respecto a:
  - I. La manifestación de la voluntad para no consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento;
  - II. La voluntad de la interrupción legal del embarazo por parte de la gestante;
  - III. La voluntad de interrumpir el embarazo por parte de la solicitante;
  - IV. La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de detectar malformaciones o defectos físicos en la etapa fetal, y/o en caso de incapacidades físicas o mentales detectadas en la etapa fetal, y/o en caso de ser una recomendación del médico tratante.

Asimismo, tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían preverse dentro de una penal, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.

18. La validez legal del contrato de gestación sustituta dependería del contrato de promesa, el cual sería el principal y sería requisito obligatorio para poder celebrar aquel como accesorio.

Derivado de las anteriores propuestas en cuanto a la regulación de relación contractual de la gestación sustituta en la Ciudad de México, planteamos lo siguiente: 1) la adición de un nuevo título, al cual denominaríamos 'De la gestación sustituta', a la Segunda Parte 'De las diversas especies de contratos' del Libro Cuarto 'De las obligaciones' del CCDF vigente en la Ciudad de México; 2) el establecimiento del contrato de promesa como obligatorio, siendo un contrato principal en el cual las partes deberían cubrir ciertos requisitos que servirían como antecedente del contrato de gestación sustituta; 3) este último sería un contrato accesorio en relación al de promesa; 4) al haber regulación en la relación contractual de la gestación sustituta, las personas en el territorio de la Ciudad de México podrían ejercer su derecho a la salud plena encontrándose en posibilidad de acceder a la maternidad/paternidad a través de dicho contrato, sin enfrentar problemas jurídicos al respecto, contando con un marco legal establecido, con base en diversos preceptos establecidos en la Constitución Federal y en las legislaciones locales, dentro de las cuales se contemplaría tal derecho.

### **Implicaciones en el derecho familiar.**

En este apartado hablaremos de la connotación que, a grandes rasgos, tomará nuestra propuesta de legislar como contrato la gestación sustituta en relación a las instituciones del derecho familiar en la ciudad de México, tales como son: el parentesco y la obligación alimentaria.

En un primer punto, respecto al parentesco, ya mencionamos los preceptos de nuestro ordenamiento civil local relacionados con la RHA, mismos que interpretamos a continuación:

- i) En primer lugar, el artículo 162 del CCDF, en su párrafo segundo nos reitera la postura de nuestra CPEUM sobre el derecho a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de los hijos, y sigue con una frase que nos deja ver la permisión de emplear cualquier técnica de RHA para acceder a la maternidad y/o paternidad;
- ii) En segundo lugar, el artículo 293 del mismo ordenamiento civil, en su párrafo segundo nos indica que habrá parentesco consanguíneo entre el hijo que nazca producto del empleo de técnicas de RHA, toda vez que quien o quienes lo solicitaron lo hicieron con la intención de atribuirse el carácter de progenitores; también menciona que la donación de gametos no genera parentesco entre el donante y el hijo que nace después de recurrir a dichas técnicas.

El contenido de dichos preceptos podemos interpretarlo diciendo que la persona quien decide tener un hijo recurriendo a la gestación sustituta, la cual es una técnica de RHA, al nacer el bebé será considerados hijo consanguíneo de quien lo solicitó y no de quien donó su gameto y/o, también para nuestro caso, la función de su útero para llevar a término el embarazo y propiciar el nacimiento del menor, quien a su vez será considerado como padre de ese hijo, no así la mujer quien lo gestó pues sólo aportó su función uterina.

En un segundo punto, en relación a los alimentos, el CCDF menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y tal como expusimos en el párrafo anterior, los hijos que nazcan como producto del uso de técnicas de RHA serán tomados en cuenta como hijos consanguíneos de aquellos quienes manifestaron su voluntad procreacional, y por ello el bebé que nazca tendrá

derecho a recibir alimentos por parte de las personas quienes manifestaron la intención de ser padres mediante gestación sustituta.

Es decir, las implicaciones en el derecho de familia serán las mismas que se tienen actualmente al nacer un bebé sin emplear técnicas de reproducción humana asistida; ello derivado del contenido de los artículos 162 y 293 de nuestro CCDF, relativos al parentesco y a la obligación alimentaria.

En otras palabras, dentro de los efectos jurídicos de la regulación de la gestación sustituta como relación contractual tenemos las siguientes: primero, en el ámbito de legislación, encontramos la posibilidad de regular la gestación sustituta a modo de contrato en la Ciudad de México, debido a que el Congreso local tiene la facultad de legislar lo relativo al derecho a la salud; segundo, en cuanto a relación contractual, proponemos adicionar un nuevo título, a la parte del CCDF referente a las diversas especies de contratos, al cual denominaríamos 'De la gestación sustituta'; asimismo, quedaría establecido como obligatorio, y en calidad de principal, el contrato de promesa, antecedente del contrato de gestación sustituta; mismo que sería un contrato accesorio en relación al de promesa; lo cual permitiría a las personas en el territorio de la Ciudad de México a ejercer su derecho a la salud plena encontrando la posibilidad de acceder a la maternidad/paternidad a través de dicho contrato; tercero, respecto de las implicaciones en el derecho familiar, tendríamos las mismas obligaciones alimentarias y relaciones de parentesco que tenemos actualmente, ya que los preceptos del CCDF indican que los bebés que nacen como consecuencia del empleo de técnicas de RHA se consideran igual que los que nacen sin el empleo de tales técnicas.

Por otro lado, entendemos que derivado de la voluntad procreacional, entre la gestante y el bebé nacido no habrá vínculo familiar alguno y, por ello, tampoco habrá derechos ni obligaciones alimentarias.

### 3.2. Alcances médicos.

Alcance, tal como hemos dicho, de acuerdo con el Diccionario RAE, quiere decir la “significación, [el] efecto o [la] trascendencia de algo”<sup>175</sup>, del mismo modo, la palabra ‘médico’ significa lo “perteneciente o relativo a la medicina”<sup>176</sup>, y esta última es el “conjunto de conocimientos y técnicas aplicados a la predicción, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades humanas y, en su caso, a la rehabilitación de las secuelas que puedan producir”<sup>177</sup>; en conjunto podemos inferir que en el presente apartado estudiaremos la significación médica de la regulación de la gestación sustituta como relación contractual en la Ciudad de México, dentro del CCDF, relacionada con el diagnóstico de incapacidad para concebir como ausencia de salud en las personas y su tratamiento mediante la RHA como forma de ejercer el derecho humano a la salud.

Para plantear los requisitos médicos que cualifiquen a una mujer como idónea para participar como gestante sustituta en un contrato de dicha naturaleza, debemos recordar que uno de los principios rectores admitidos en la Constitución de la Cd. de México reconoce a todas las personas la libertad y la igualdad en derechos<sup>178</sup>, sin embargo, en tal celebración únicamente pudieran participar como gestantes las mujeres, sin que la no participación de los hombres se entienda como discriminación en relación al sexo, por las cualidades propias del aparato reproductor femenino, mismas que tengan capacidad de ejercicio y demuestren mediante certificados médicos y evaluaciones psicológicas su capacidad física, médica y psicológica para llevar a término el embarazo del cual naciera quien sería el hijo legal de la solicitante.

---

<sup>175</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=1bs6lNR> 06 de junio de 2017; 13:06 horas.

<sup>176</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Ol43qKz|Ol6Jp7U> 29 de junio de 2017; 13:38 horas.

<sup>177</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=OkukRhI> 29 de junio de 2017; 13:58 horas.

<sup>178</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 3, párrafo 1; publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de febrero de 2017.

Asimismo, y tomando en cuenta tal principio de libertad e igualdad de derechos, pudieran ser parte solicitante todas las personas con capacidad de ejercicio, sin alguna otra distinción, donde se demostrará de forma médica su incapacidad para gestar de manera sana un embrión o un feto sano.

En primer lugar, la determinación de los requisitos médicos para ser solicitantes se expone de la siguiente manera:

1. Ser persona física mayor de 18 años con capacidad de ejercicio; para lo cual sería necesario que un Médico, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., certificara la edad clínica del solicitante,
2. Tener incapacidad física para poder llevar a término un embarazo sano de un feto o embrión sano; para lo cual sería necesario que un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., certificará tal condición.
3. Especificación respecto a si la solicitud de gestación sustituta incluiría donación de uno o ambos gametos; para lo cual sería necesario que un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., certificara la posibilidad o imposibilidad de la parte solicitante de aportar su(s) gameto(s) a la gestación.
4. Especificación sobre si los gametos que se utilizarán para la fecundación serán obtenidos previamente y crio-preservados o serán obtenidos en forma reciente (sean frescos) al tiempo de realizarse el procedimiento de implantación; para lo cual sería necesario que un Médico Especialista en Ciencias Biomédicas, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., certificará tal condición.
5. Especificación en relación a si existe alguna enfermedad o riesgo genético y/o hereditario demostrable ligado a alguno de los sexos en específico, para

conocer desde este punto si sería necesaria la selección del sexo embrionario; para lo cual sería necesario que un Médico Genetista, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., certificara tal condición.

En segundo lugar, el planteamiento de los requisitos médicos para ser gestante se presentaría de la siguiente manera:

1. Ser persona física del sexo femenino mayor de 18 años de edad; para lo cual sería necesario una certificación médica, emitida por un Médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
2. La capacidad médica provendría del antecedente clínico de haber tenido un embarazo sano de un feto sano hasta su nacimiento, por lo menos una vez; para lo cual sería necesario el historial o la certificación médica, emitida por un Médico Ginecólogo con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
3. La capacidad gestacional física sería determinable de forma clínica para llevar a término un embarazo sano de un feto sano; para lo cual se haría necesaria una certificación médica, emitida por un Médico Ginecólogo con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
4. La ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto provendría de una evaluación exhaustiva a la gestante, misma que debiera ser remitidos por un Médico Genetista con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
5. La capacidad psicológica provendría un diagnóstico psicológico, emitido por un profesional en Psicología con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., mediante la cual se determinaría la disposición de la gestante sustituta a participar en el contrato de gestación sustituta procurando lo siguiente:

- i) Ayudar con su aportación gestacional a la parte solicitante para acceder a su derecho de maternidad/paternidad;
- ii) Anteponer el bienestar físico y jurídico, en un entorno familiar sano, para el bebé que naciera de su participación en dicho contrato;
- iii) Tender a llegar a un acuerdo para solucionar cualquier conflicto entre ella y la solicitante, anteponiendo el bienestar físico y jurídico en un entorno familiar sano para el bebé que naciera de su participación en dicho contrato;
- iv) Estar consciente de que no habrá un vínculo genético entre ella y el bebé, aunque sería de ella de quien naciera; y
- v) Aceptar desde ese momento la entrega del bebé hacia quienes serían sus padres legales.

Adicional a lo anterior, y en base al contenido del Manual de Reproducción Asistida<sup>179</sup>, el reparto de funciones para las prácticas de las técnicas de RHA establece que los especialistas en salud participarían de la siguiente manera:

1. Médico general: es quien debiera realizar los certificados médicos que no requieran conozca de alguna especialidad.
2. Ginecólogo con experiencia en reproducción humana: además de realizar el correspondiente certificado, es quien debiera informar todo lo relacionado con el proceso, el estudio inicial de esterilidad y la recomendación de alguna de las técnicas.
3. Enfermera: es quien debiera colaborar con el médico y gestionar dudas y recomendaciones entre el doctor y la o el paciente.
4. Técnico laboratorista: es quien realizaría los trabajos propios dentro del laboratorio.
5. Psicólogo: además de emitir el correspondiente diagnóstico, es quien asesoraría a las partes y brindaría apoyo psicológico a las partes.

---

<sup>179</sup> NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.), *op. cit.* p. 139 - 140.

6. Genetista: además de realizar el correspondiente certificado, podría proporcionar un consejo relacionado con su ámbito de estudio.
7. Médico especialista en ciencias biomédicas: además de realizar el correspondiente certificado, podría emitir recomendaciones relacionadas con la técnica a emplear.
8. Especialista en reproducción humana: además de realizar el correspondiente certificado, también podría emitir recomendaciones relacionadas con la técnica seleccionada.

Derivado de lo anterior y en relación con la incapacidad de concebir como ausencia de salud en las personas y el tratamiento mediante RHA de gestación sustituta como forma de ejercer el derecho humano a la salud, podemos encontrar que al proponer los requisitos médicos a cubrir por las partes para para la relación contractual de GS, primero dentro del contrato de promesa y posteriormente para el de gestación sustituta, las personas quienes decidan ejercer su derecho a la salud plena mediante la maternidad/paternidad a través de la gestación sustituta no tendrán problemas jurídicos al respecto, ya que encontrarán un marco legal en el cual se contemple de forma explícita tal alternativa para acceder a ese derecho.

En otras palabras, en cuanto a significación médica nos referimos, al proponer la regulación del contrato de gestación sustituta como relación contractual en el CCDF, encontramos lo siguiente: primero, cualquier médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública podrá certificar que las partes cubran los requisitos médicos necesarios para su participación en el multicitado contrato; segundo, cualquier psicólogo con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública podrá realizar las evaluaciones psicológicas necesarias para la participación de la candidata a gestante sustituta en dicho contrato, y; tercero, el tratamiento de RHA lo podrán realizar en alguna de las clínicas que cuente con los certificados y permisos

necesarios para ello, cuando las partes acudan, siempre que cuenten con los contratos de promesa y de gestación sustituta, para dar inicio con el tratamiento y, en su caso, verificar en la clínica que se encuentren dentro del plazo establecido en los contratos para comenzar dicho tratamiento.

### 3.3. Alcances sociales.

Tal como en los acápites anteriores, hablar de alcances es referirnos al “efecto o trascendencia de algo”<sup>180</sup> y, por social, según el Diccionario RAE, es lo “perteneiente o relativo a la sociedad”<sup>181</sup>, entendiendo por ésta al “conjunto de personas (...) que conviven bajo normas comunes”<sup>182</sup>; es decir, hablamos de la trascendencia de la regulación de la gestación sustituta como relación contractual en la Ciudad de México, para los ciudadanos en dicho territorio.

De los efectos jurídicos y médicos estudiados en los acápites previos destacamos lo siguiente para determinar dicha trascendencia:

1. Cualquier ciudadano en la Ciudad de México pudiera participar en la celebración de un contrato de gestación sustituta, en la calidad de solicitante siempre que cubriera los requisitos legales y médicos solicitados, los cuales serían:
  - i) Demostrar mediante certificado médico, emitido por un Médico general con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., e identificación oficial ser persona mayor de 18 años de edad, y tener capacidad de ejercicio;
  - ii) Demostrar mediante certificado médico, emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana con cédula

---

<sup>180</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=1bs6lNR> 04 de julio de 2017; 13:06 horas.

<sup>181</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YBny63i> 04 de julio de 2017; 13:03 horas.

<sup>182</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV> 04 de julio de 2017; 13:05 horas.

profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., su incapacidad de gestar un feto sano o llevar un embarazo sano hasta su término con un bebé nacido vivo;

- iii) Especificación mediante certificado médico, emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., indicando si sería necesaria la donación de uno o ambos gametos;
- iv) Especificación mediante certificado médico, emitido por un Médico Especialista en Ciencias Biomédicas con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., indicando si serían utilizados gametos crio-preservados o frescos;
- v) Especificación mediante certificado médico, mismo que debiera ser emitidos por un Médico Genetista con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., respecto a enfermedad o riesgo genético y/o hereditario demostrable ligado a alguno de los sexos en específico, por lo cual sería necesaria la selección del sexo embrionario.

2. Cualquier mujer en la Ciudad de México pudiera participar en la celebración de un contrato de gestación sustituta, en la calidad gestante sustituta, siempre que cubriera los requisitos legales y médicos solicitados, los cuales serían:

- i) Demostrar mediante certificado médico, emitido por un Médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., e identificación oficial ser mujer mayor de 18 años de edad, y tener capacidad de ejercicio;
- ii) Demostrar mediante certificado médico o historial clínico, emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la

S.E.P., su capacidad de gestar un feto sano hasta su término con un bebé nacido vivo;

- iii) Demostrar mediante certificado médico, emitido por un Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., la capacidad física para llevar de nuevo a término un embarazo sano;
  - iv) Demostrar mediante certificado médico, emitido por un Médico Genetista con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., la ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto.
  - v) Demostrar mediante diagnóstico psicológico, emitido por un profesional en Psicología con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., la disposición plena de la gestante para respetar la voluntad procreacional de la solicitante y su relación familiar con el futuro bebé; aceptando hacer uso de su función uterina sin pretender involucrarse en la vida familiar de la solicitante con su hijo nonato.
3. Los requisitos legales se encontrarían determinados en el CCDF vigente en la Cd. de México, dentro de nuestro propuesto título adicional denominado 'De la gestación sustituta', del cual ya hablamos en el acápite de los 'Alcances legales'.
  4. Los requisitos médicos pudieran ser certificados por cualquier médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones (DGP) de la Secretaría de Educación Pública (SEP).
  5. La capacidad psicológica pudiera ser valorada por cualquier psicólogo con cédula profesional expedida por la DGP de la SEP.
  6. La forma del contrato se encontraría determinada en el CCDF vigente en la Cd. de México, dentro de nuestro propuesto título 'De la gestación sustituta'.

7. El contrato de promesa y el contrato de gestación sustituta, tendrían plena validez probatoria para determinar la filiación en favor de la parte solicitante, puesto que el contenido de las cláusulas hace suponer la legalidad de la aceptación de las partes respecto a los términos; asimismo, se presume de legal el empleo de técnicas de RHA, derivado del contenido de los párrafos segundos artículos 162 y 293, respecto al parentesco y a la obligación alimentaria.
8. La calidad de madre y/o padre legal quedaría determinada desde la firma del contrato accesorio, derivado del contenido del artículo 293, en el cual expresamente se habla de la voluntad procreacional, mencionando procurar el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor y/o progenitor, y no generándose parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.
9. La calidad de hijo legal quedaría determinada desde la firma del contrato de gestación sustituta, ya que en términos del CCDF desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de dicho Código, conforme a su artículo 22; es decir, tendrá derechos como hijo de la solicitante aunque sea la gestante quien lo lleve dentro de su cuerpo, ya que tal gestación se realizaría con fines de ser progenitora la parte solicitante.
10. La maternidad derivada del parto no tendrá efecto alguno después del nacimiento del bebé, ya que la gestante sustituta no tendrá vínculo biológico ni de parentesco con el menor, y el embarazo tendría lugar por la voluntad procreacional de la solicitante.
11. Derivado del contrato de gestación sustituta, se entiende que todo el parentesco será entre la solicitante y el hijo, no teniendo lugar dentro de este la gestante sustituta, quien sería considerada donadora de la función de su útero.
12. También, derivado de dicho contrato, se entiende que todos los derechos y obligaciones de alimentos serán entre la solicitante y el hijo, no teniendo

lugar en ese derecho la gestante sustituta, quien sería considerada donadora de la función de su útero.

13. Se establecería como contrato oneroso, haciendo obligatoria la retribución económica hacia la gestante sustituta, quien estaría prestando su contribución corporal para apoyar a la solicitante en el acceso a la maternidad y/o paternidad, mediante la salud plena por medio de la reproducción.
14. Mediante este contrato, cualquier ciudadano en la Ciudad de México podría acceder a la maternidad y/o paternidad ejerciendo su derecho a la salud, reconocido como un derecho humano en dentro de la Constitución.

Es decir, al encontrarse regulada la gestación sustituta como relación contractual, los ciudadanos en el territorio de la Ciudad de México, podrían celebrar el contrato de promesa y una vez que cubrieran los requisitos psicólogos y podrían determinar si son aptos para participar en el contrato de gestación sustituta; además, una vez celebrado tal contrato, los solicitantes serían considerados como progenitores consanguíneos del bebé al nacer, quienes tendrán tales obligaciones y derechos en materia de alimentos, derivado de la voluntad procreacional y, por tanto quedando sin parentesco consanguíneo ni obligaciones alimentarias la gestante sustituta, quien participaría en dicho contrato por la multicitada voluntad procreacional de los solicitantes; y, asimismo, accediendo estos últimos a su derecho a la salud plena mediante la maternidad y/o paternidad, aún derivada del uso de las técnicas de reproducción humana asistida.

#### **3.4. Modelo de contrato de gestación sustituta.**

Una vez que, en los acápites anteriores hemos identificado características legales y médicas, y las implicaciones sociales que permiten la viabilidad de nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual,

estamos en condición de proponer ambos modelos de los contratos, de la forma siguiente.

En primer lugar, el de promesa, que funcionaría como principal, y serviría para identificar a los candidatos a solicitante y gestante, y les haría manifestar su voluntad de participar conociendo bien e informándose por completo, tanto de las cualidades físicas, médicas y psicológicas que deben tener, como de las obligaciones legales a las cuales quedarían sujetos.

En segundo lugar, el de gestación sustituta, que sería un accesorio y una vez cubiertos los requisitos determinados, presentando el contrato principal como antecedente que otorgue la validez legal para celebrar este, serviría para obligar a las partes a cumplir sus obligaciones derivadas para el ámbito del derecho de familiar, como lo son las del parentesco y con ello las de los alimentos.

De forma adicional, en los apartados posteriores a las propuestas de los contratos, identificaremos los elementos de existencia, requisitos de validez, clasificación y cláusulas, tanto de nuestro contrato principal como del accesorio.

### **Nuestro modelo de contrato de promesa de gestación sustituta.**

A continuación presentamos nuestra propuesta de contrato de promesa de gestación sustituta, en su condición de principal; dentro del cual no contravenimos las disposiciones del CCDF vigente en la Ciudad de México, manifestando las condiciones bajo las cuales se celebraría el contrato accesorio, contenido que consideramos fundamental para regular lo que sería tal relación contractual.

**CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

*El presente CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA se regula por lo establecido dentro del CCDF para los contratos preparatorios, y como antecedente obligatorio para dar validez al CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA en caso de cumplir las partes todos los requisitos correspondientes.*

*Las PARTES: se denominarán como SOLICITANTE y CANDIDATA A GESTANTE SUSTITUTA, CANDIDATA A GESTANTE o CANDIDATA.*

*La SOLICITANTE: la persona de nombre \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su PERSONALIDAD mostrando su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato);*

*(De ser el caso) En conjunto con la persona de nombre \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su personalidad mostrando su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato).*

*La CANDIDATA A GESTANTE o también denominada CANDIDATA: la persona de nombre \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su personalidad mostrando su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato).*

*La MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: se presenta por escrito.*

*Las PARTES manifiestan su voluntad en forma libre, responsable, informada y sin vicios (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) de otorgar su consentimiento para celebrar por escrito el contrato*

*de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA, en escrito privado, habiéndose informado de las características de este y de las obligaciones recíprocas, con estricto apego a las disposiciones legales, sin contravenir alguna, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren, como antecedente principal y obligatorio para el posterior contrato de gestación sustituta, una vez que las partes han cubierto los requisitos para hacerlos, y conociendo los efectos jurídicos que derivarán de dicho contrato, en materia de derecho de familia en cuanto al parentesco y las obligaciones de alimentos.*

*Los ANTECEDENTES:*

*Por un lado, la incapacidad gestacional de la SOLICITANTE, quien lo probará presentando certificado médico remitido por un médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.*

*Por otro lado, la capacidad clínica de la CANDIDATA A GESTANTE para participar en el contrato, quien lo probará presentando certificado médico remitido por un médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.*

*Asimismo se la SOLICITANTE propone a la CANDIDATA A GESTANTE celebrar el presente CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA y de cubrir los requisitos para el de GESTACIÓN SUSTITUTA lo celebren con la intención de que la CANDIDATA ayude a la SOLICITANTE a acceder a la maternidad y/o paternidad ejerciendo su derecho a la salud plena.*

*El OBJETO, el MOTIVO o el FIN:*

*En cuanto al MOTIVO, las partes mencionan el derecho de la SOLICITANTE al acceso a la maternidad y/o paternidad como ejercicio de la salud plena, así como su voluntad procreacional para propiciar el nacimiento de un bebé el cual será considerado como su descendiente consanguíneo y con quien tendrá las respectivas obligaciones de alimentos; también la disposición de la CANDIDATA de proporcionar apoyo a la SOLICITANTE para acceder a la maternidad y/o paternidad, sin tener parentesco consanguíneo con el bebé y sin las obligaciones y derechos de alimentos, en ningún momento durante la vida del nacido bajo esta forma.*

*En cuanto a la CREACIÓN de OBLIGACIONES DE HACER, las partes se obligan de forma mutua, estableciendo las siguientes:*

## CLÁUSULAS

PRIMERA. *Obligaciones de mostrar los certificados médicos y el diagnóstico psicológico:*

- 1) *La SOLICITANTE manifiesta ser incapaz de gestar en forma sana un feto sano hasta su nacimiento vivo, y se obliga a mostrar certificado médico para hacer constar su incapacidad reproductiva, así como su edad clínica (mayor de 18 años), su posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, si los gametos que se utilizaran en el procedimiento serán frescos o crio-preservados, si será necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias, mismos que debieran ser emitidos por un médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.*
- 2) *La CANDIDATA A GESTANTE manifiesta ser capaz de gestar en forma sana un feto sano hasta su nacimiento vivo, y se obliga a practicarse todas las pruebas clínicas necesarias para obtener los certificados y diagnósticos psicológicos que la cualifiquen como idónea para ser gestante sustituta.*

*Tales pruebas consisten en certificar: su edad clínica (ser mayor de 18 años), su antecedente de una gestación sana de un producto sano nacido vivo, su capacidad gestacional; así como diagnosticar su capacidad psicológica para: ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la SOLICITANTE, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la SOLICITANTE sea considerada su madre/padre legal. Dichos certificados debieran ser emitidos por un médico con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.; asimismo, tal diagnóstico debiera ser emitido por un profesional en Psicología con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.*

SEGUNDA. *Obligaciones respecto al pago o reembolso del costo de las pruebas clínicas a realizarse:*

- 1) *Para el caso de que la CANDIDATA no cumpla los requisitos que la certifiquen como idónea para ser GESTANTE SUSTITUTA, ésta se obliga a cubrir o reembolsar los gastos derivados de tales exámenes, sin poder reclamar el pago de daños y perjuicios.*

- 2) La SOLICITANTE se obliga a pagar o reembolsar los gastos derivados de las pruebas mencionadas a la CANDIDATA, para el caso en el que ésta sí cumpla los requisitos que la certifiquen como idónea para ser GESTANTE SUSTITUTA, una vez que ha obtenido los certificados que la declaran apta para serlo.

TERCERA. Obligaciones de celebrar el contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA, una vez cubiertos los requisitos:

- 1) La SOLICITANTE, se obliga a celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA como contrato accesorio, para el caso de cubrir todos los requisitos necesarios para hacerlo, dentro de los SEIS MESES posteriores a la obtención del último certificado médico de aquellos que se realice.
- 2) La CANDIDATA A GESTANTE, se obliga a celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA como contrato accesorio, para el caso de cubrir todos los requisitos necesarios para hacerlo, dentro de los SEIS MESES posteriores a la obtención del último resultado de las pruebas clínicas que se realice.

De ser el caso, las condiciones bajo las cuales se celebrará tal contrato, serán las descritas a continuación:

- A) Una vez que las partes cubran los requisitos previamente establecidos, y no transcurridos más de seis meses desde la obtención del diagnóstico psicológico y los certificados médicos, será procedente la celebración del contrato de gestación sustituta, cuyas características serían las descritas en lo sucesivo.
- B) El contrato de gestación sustituta será accesorio al de promesa, y las partes serán denominadas SOLICITANTE y GESTANTE SUSTITUTA.
- C) Las PARTES presentarán el contrato de promesa de gestación sustituta firmado por todos los celebrantes, mismos que debieran coincidir con quienes celebren el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.
- D) Las PARTES presentarán sus respectivos certificados médicos y diagnósticos psicológicos para hacer constar que cubren los requisitos de la solicitante y la gestante sustituta, en lo que respecta a cada una.

- E) *Una vez verificadas las coincidencias de los contratantes, se anotarían los generales de las PARTES, con las mismas características requeridas para el contrato preparatorio.*
- F) *Dentro de los ANTECEDENTES se haría constar la existencia del contrato de promesa, mismo que daría VALIDEZ al CONTRATO DE GESTACIÓN, y sin el cual no podría tener lugar la celebración del contrato accesorio.*
- G) *Dentro de las CLÁUSULAS esenciales, naturales, accidentales, resolutorias y penales que las partes estipularen, la principal pretensión sería dejar en claro la solución que consideren más adecuada ante todos los posibles supuestos en que pudieran encontrarse, anteponiendo a sus intereses la protección superior del menor y su correcto desarrollo en un ambiente familiar sano.*
- H) *Dentro de las CLÁUSULAS ESENCIALES deberá incluirse: la denominación de las partes, el contrato de promesa como antecedente del de gestación sustituta, el otorgamiento del consentimiento, la manifestación de la voluntad, la creación de obligaciones y de derechos para ambas partes y, la licitud y no contravención a la ley en el contrato referido.*

*Dentro de las obligaciones y derechos para las partes, se encontrará la de la retribución o pago a la gestante sustituta por parte de la solicitante, quienes contemplarán el costo que tendrá la utilización de las técnicas de reproducción asistida y los exámenes para diagnósticos médicos y psicológicos; así como tendrán en cuenta todas las condiciones de riesgo implícitas para la mujer embarazada, durante y después del parto; para estar en condiciones de fijar una cantidad que no supere el total del costo presupuestado del tratamiento y los exámenes clínicos, y que al mismo tiempo no sea menor a los gastos generados por el embarazo en sí; lo cual sería demostrable mediante facturas, tickets o notas de compra o consumo.*

- I) *Dentro de las CLÁUSULAS NATURALES debieran hablar de la incapacidad reproductiva de la solicitante y de las características que cualificaran como idónea a la gestante sustituta, comprobables mediante diagnóstico psicológico y certificados médicos.*
- J) *Dentro de las CLÁUSULAS ACCIDENTALES se debiera mencionar lo siguiente:*
  - i) *Obligaciones y derechos que adquiere cada una de las partes respecto de la otra;*

- ii) Obligación y fecha tentativa de inicio del tratamiento para propiciar la implantación;*
- iii) Obligación de no solicitar la selección del sexo embrionario, excepto en los casos en los cuales exista riesgo genético y/o hereditario demostrable, ligado a alguno de los sexos en específico;*
- iv) Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos derivados del tratamiento para propiciar la implantación;*
- v) Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos implícitos en los cuidados íntegros de la gestante;*
- vi) Interrupción legal del embarazo como decisión específica de la gestante, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte;*
- vii) Aborto como decisión de alguna de las partes en específico, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte ;*
- viii) Decisión bilateral respecto a lo procedente para el caso de detectar malformaciones fetales, y las consecuencias ante la oposición de alguna de las partes para llevar a cabo lo convenido, así como el correspondiente pago de daños y perjuicios;*
- ix) Muerte fetal como consecuencia derivada de acción u omisión alguna de una de las partes en específico, y el correspondiente pago de daños y perjuicios;*
- x) Obligaciones materno/paterno-filiales de los solicitantes adquiridos por el contrato de gestación sustituta, en materia del derecho de familia;*
- xi) Obligaciones materno-filiales de la gestante adquiridos por el contrato de gestación sustituta;*
- xii) Obligaciones de la solicitante derivadas de la relación materno/paterno-filial hacia un hijo nacido con incapacidades y/o discapacidades físicas/mentales;*
- xiii) Obligaciones de la solicitante ante el nacimiento de un hijo con salud plena;*

xiv) *Obligación de la gestante de hacer entrega del bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;*

xv) *Obligación de la solicitante para recibir al bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;*

xvi) *Designación por la solicitante de un tutor testamentario para el bebé, desde su nacimiento en caso de muerte de aquella; y*

xvii) *Obligación de la descripción de los generales de dicha persona encargada;*

*K) Dentro de la cláusula resolutoria se especificaría respecto a lo siguiente:*

*i) La manifestación de la voluntad para no consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento;*

*ii) La voluntad de la interrupción legal del embarazo por parte de la gestante;*

*iii) La voluntad de interrumpir el embarazo por parte de la solicitante;*

*iv) La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de detectar malformaciones o defectos físicos en la etapa fetal;*

*v) La voluntad para no interrumpir el embarazo en caso de incapacidades físicas o mentales detectadas en la etapa fetal; y*

*vi) La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de ser una recomendación del médico tratante.*

*Asimismo, tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían ser previstos dentro de una cláusula resolutoria, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas*

*de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.*

*L) Dentro de las cláusulas penales se estipularía sobre la obligación del pago de daños y perjuicios respecto a:*

- i) La manifestación de la voluntad para no consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento;*
- ii) La voluntad de la interrupción legal del embarazo por parte de la gestante;*
- iii) La voluntad de interrumpir el embarazo por parte de la solicitante;*
- iv) La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de detectar malformaciones o defectos físicos en la etapa fetal, y/o en caso de incapacidades físicas o mentales detectadas en la etapa fetal, y/o en caso de ser una recomendación del médico tratante.*

*Asimismo, tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían preverse dentro de una penal, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.*

*M) La validez legal del contrato de gestación sustituta dependería del contrato de promesa, el cual sería el principal y sería requisito obligatorio para poder celebrar aquel como accesorio.*

*CUARTA. Cláusula resolutoria:*

*Las partes estipulan la posibilidad de decidir no otorgar su consentimiento para celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos, para lo cual se obligan a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato.*

*QUINTA. Cláusula penal:*

- 1) *La SOLICITANTE se obliga a pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas, en caso de manifestar su voluntad para no celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, o de no otorgar su consentimiento para celebrarlo, una vez que se han cubierto los requisitos para ello.*
- 2) *La CANDIDATA A GESTANTE se obliga a pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas, por concepto de daños y perjuicios, en caso de manifestar su voluntad para no celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, o de no otorgar su consentimiento para celebrarlo, una vez que se han cubierto los requisitos para ello.*

*La VALIDEZ.*

*El presente contrato tendrá validez legal para su propia formalización y se tomará en cuenta como requisito indispensable para la CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, mismo que será accesorio del CONTRATO DE PROMESA.*

*Para tal validez, sería necesario que las PARTES cubrieran con todas las disposiciones de la ley, asegurándose de la licitud del motivo de la celebración, de las obligaciones creadas, de la posibilidad física y licitud jurídica de las conductas a realizar.*

*Las partes están de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas y firman el presente contrato, al calce, el día \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.*

\_\_\_\_\_  
SOLICITANTE/S

*(nombre/s y firma)*

\_\_\_\_\_  
CANDIDATA A GESTANTE

*(nombre y firma)*

Este es el modelo que proponemos para un contrato de promesa de gestación sustituta, el cual, como ya dijimos, sería requisito principal en la relación contractual de la gestación sustituta, y cuyo contenido da pauta para la celebración del contrato accesorio.

## **Nuestro modelo de contrato de gestación sustituta.**

En el presente apartado presentamos nuestra propuesta del contrato de gestación sustituta, siguiendo las pautas del de promesa y las condiciones bajo las cuales se celebraría, cuidando de no contravenir lo dispuesto en el CCDF vigente en el territorio que ocupa la Ciudad de México.

### **CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

*El presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA se regula por lo establecido dentro del CCDF para los contratos, y tiene como antecedente obligatorio para darle VALIDEZ un CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA para el cual las PARTES cumplen todos los requisitos correspondientes y se obligan en razón de las siguientes:*

#### **CLÁUSULAS**

PRIMERA. *Denominación de las PARTES:*

*Las PARTES se denominan como SOLICITANTE y GESTANTE SUSTITUTA.*

SEGUNDA. *Obligación de presentar el CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA:*

*Las PARTES se obligan a presentar, en este acto el CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA en original, firmado por quienes lo celebraron, mismo que se anexa al presente para los efectos legales correspondientes.*

TERCERA. *Obligación de verificar de la coincidencia de los celebrantes y acreditar su PERSONALIDAD:*

*En este acto las partes verifican que quienes se presentan hoy a celebrar el presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA en calidad de accesorio, coinciden en forma plena con quienes celebraron el contrato principal, en fecha \_\_\_\_\_, tal como consta en el original que se anexó, según la CLÁUSULA SEGUNDA.*

1) La SOLICITANTE: la persona de nombre \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su PERSONALIDAD muestra su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato).

(De ser el caso) En conjunto con la persona de nombre \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su PERSONALIDAD muestra su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato); COINCIDE en forma plena con la persona quien celebró el contrato de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.

2) La GESTANTE SUSTITUTA o también denominada GESTANTE: la persona de nombre \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, quien acredita su PERSONALIDAD muestra su identificación oficial vigente con fotografía, en la cual coinciden sus rasgos biométricos, expedida por \_\_\_\_\_ con número de folio \_\_\_\_\_ (de la cual se anexa fotocopia para los efectos legales correspondientes); cuyo estado civil es \_\_\_\_\_ (y de ser el caso: cuyo cónyuge sabe, o no sabe de la celebración del presente contrato); COINCIDE en forma plena con la persona quien celebró el contrato de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA.

CUARTA. Obligación de exhibir las PARTES sus respectivos certificados médicos y el diagnóstico psicológico, y anexarlos al contrato como cumplimiento a las condiciones para poder llevar a cabo el presente contrato:

1) En este acto, la SOLICITANTE manifiesta ser incapaz de gestar en forma sana un feto sano hasta su nacimiento vivo, y se obliga a mostrar los certificados médicos para hacer constar lo siguiente:

A) Su edad clínica (ser mayor de 18 años), emitido por el Médico \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de

*Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

*B) Su incapacidad reproductiva, emitido por el Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

*C) Su posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, emitido por el Médico Ginecólogo con experiencia en reproducción humana \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

*D) Si los gametos que se utilizarán en el procedimiento serán frescos o crio-preservados, emitido por el Médico Especialista en Ciencias Biomédicas \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

*E) Si será necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias, emitido por el Médico Genetista \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

*2) Asimismo, la GESTANTE manifiesta ser capaz de gestar en forma sana un feto sano hasta su nacimiento vivo, y se obliga a mostrar los certificados y diagnósticos psicológicos que la cualifican como idónea para ser gestante sustituta, mismos que hacen constar lo siguiente:*

*A) Su edad clínica (mayor de 18 años), emitido por el médico \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

- B) *Su antecedente de una gestación sana de un producto sano nacido vivo, emitido por el Médico Ginecólogo \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*
- C) *Su capacidad gestacional; emitido por el Médico Ginecólogo \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*
- D) *La ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto, emitido por el Médico Genetista \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*
- E) *Así como diagnosticar su capacidad psicológica para: ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la SOLICITANTE, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la SOLICITANTE sea considerada su madre/padre legal, emitido por el profesional en Psicología \_\_\_\_\_ con cédula profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., en fecha \_\_\_\_\_, mismo que se anexa al presente para los fines legales correspondientes.*

QUINTA. *De la obligación conforme al CONTRATO DE PROMESA como antecedente y principal.*

- 1) *El anexo contrato de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA es el ANTECEDENTE del presente, y tiene papel de PRINCIPAL.*
- 2) *La VALIDEZ del contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA depende del contrato de PROMESA, sin el cual no podría existir la celebración el contrato ACCESORIO.*
- 3) *Las PARTES se OBLIGAN de conformidad con lo estipulado entre ellas en el CONTRATO DE PROMESA para las presentes CLÁUSULAS del CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.*

SEXTA. La obligación de anteponer la protección superior del menor y su correcto desarrollo en un ambiente familiar sano.

- 1) Las PARTES se obligan a que dentro de las todas estipulaciones del presente CONTRATO, la principal pretensión sea tender a la solución que consideren más adecuada ante todos los posibles supuestos en que pudieran encontrarse.
- 2) Asimismo, las PARTES se obligan a anteponer a sus intereses la protección superior del menor y su correcto desarrollo en un ambiente familiar sano.

SÉPTIMA. Otorgamiento del consentimiento y manifestación de la voluntad:

En este acto las PARTES manifiestan su VOLUNTAD en forma libre, responsable, informada y sin vicios (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) de otorgar su CONSENTIMIENTO para celebrar POR ESCRITO el contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA, en escrito privado, habiéndose informado de las CARACTERÍSTICAS de este y de las OBLIGACIONES recíprocas, con estricto apego a las disposiciones legales, sin contravenir alguna, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren, teniendo como antecedente PRINCIPAL Y OBLIGATORIO el CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA, una vez que las partes han cubierto los requisitos para hacerlo, y conociendo los efectos jurídicos que derivarán de dicho contrato, en materia de derecho de familia en cuanto al parentesco y las obligaciones de alimentos.

OCTAVA. Obligación de licitud en el objeto-motivo-fin.

- 1) Las PARTES se obligan a celebrar el presente contrato en condiciones de licitud para la creación obligaciones respectivas,
- 2) Las PARTES, se obligan a que la acción a realizar, sea físicamente posible y jurídicamente lícita.
  - A) La SOLICITANTE deberá realizar el pago por las pruebas clínicas realizadas a la GESTANTE para demostrar ser apta para celebrar el presente contrato;
  - B) La SOLICITANTE deberá costear los gastos que implique el tratamiento tendiente a conseguir el embarazo de la GESTANTE, del cual nacerá quien será hijo de la SOLICITANTE;

- C) *La GESTANTE deberá estar disponible para gestar dentro de su cuerpo a quien al nacer será hijo de la SOLICITANTE;*
- D) *La GESTANTE deberá tener pleno cuidado una vez que se encuentre embarazada, para preservar en todo momento la salud del feto, quien al nacer será hijo de la SOLICITANTE;*
- E) *Una vez nacido el bebé, la SOLICITANTE será su progenitor/a legal y tendrá todas las obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo, según lo establece el CCDF, en sus artículos 162 y 193, así como todas las obligaciones referentes a los alimentos.*
- F) *Una vez nacido el bebé, la GESTANTE deberá entregarlo a la SOLICITANTE, quien será su progenitor/a legal.*
- G) *Una vez nacido el bebé, la GESTANTE no tendrá ningún vínculo materno-filial con él, y no tendrá en ningún grado parentesco consanguíneo ni obligaciones referentes a los alimentos.*

*Todas las acciones enumeradas anteriormente son tanto posibles en forma física, como lícitas en forma jurídica.*

- 3) *En cuanto al MOTIVO, las partes describen por un lado el derecho a la salud plena de la SOLICITANTE mediante el acceso a la maternidad y/o paternidad; por otro lado la voluntad procreacional de la SOLICITANTE para propiciar el nacimiento de un bebé del cual será considerada como su progenitor/a consanguíneo/a y con quien tendrá las respectivas obligaciones de alimentos; también la disposición de la GESTANTE de proporcionar apoyo a la SOLICITANTE para acceder a la maternidad y/o paternidad, sin pretensión de tener parentesco consanguíneo con el bebé; asimismo sin las obligaciones y derechos de alimentos en ningún momento entre la GESTANTE y el nacido bajo esta forma.*

NOVENA. *Obligación de no contravención a la ley.*

*Las partes se OBLIGAN a que lo referido en el contenido de la cláusula anterior no contraviene la ley, y a tener por no puesto aquello que así lo hiciere, en los términos de las disposiciones legales vigentes.*

DÉCIMA. *Obligación de demostrar la incapacidad reproductiva.*

La SOLICITANTE se obliga, en los términos del CONTRATO DE PROMESA y del presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, a presentar el certificado médico en el cual el médico que lo expide hace constar su incapacidad reproductiva.

DÉCIMOPRIMERA. Obligación de demostrar la aptitud para la gestación sustituta.

La GESTANTE SUSTITUTA se obliga, en los términos del CONTRATO DE PROMESA y del presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, a presentar el diagnóstico psicológico y los certificados médicos en los cuales el médico y el profesional de psicología que respectivamente los expiden hacen constar su capacidad física, médica y psicológica para llevar a cabo un embarazo sano de un feto sano hasta su término.

DÉCILOSEGUNDA. OBLIGACIONES de cada una de las partes, respecto de la otra.

- 1) La GESTANTE se obliga a iniciar el tratamiento correspondiente para conseguir la implantación de un embrión en su útero, el cual no contendrá su carga genética, es decir, ella no aportará su gameto; en la fecha siguiente: El día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.
- 2) La SOLICITANTE se obliga a cubrir todos los gastos correspondientes al mencionado tratamiento.
- 3) Las PARTES se obligan a no realizar solicitud respecto a la selección del sexo embrionario, con excepción de la existencia de un certificado de diagnóstico médico en el cual exista riesgo genético o hereditario ligado a alguno de los sexos en específico.
- 4) La SOLICITANTE se obliga a cubrir los gastos derivados del tratamiento para propiciar la implantación de gametos o embrionaria.
- 5) LA GESTANTE se obliga a cuidarse en forma íntegra durante el tiempo que dure el embarazo; esto incluye, pero no se limita a lo siguiente:
  - A) Asistir de manera puntual a las visitas programadas para observación y vigilancia médica.
  - B) Seguir todas las indicaciones médicas y clínicas.
  - C) Cuidar la alimentación.

- D) No consumir alcohol, tabaco, drogas y/o medicamentos no prescritos por el médico.*
- E) Corporal: no hacerse tatuajes, perforaciones u otras que pudieran implicar riesgos de naturaleza semejante.*
- F) No realizar esfuerzos físicos excesivos que supongan riesgo para ella o el producto.*
- G) Protegerse en caso de practicar relaciones sexuales, para evitar riesgo de contagio de enfermedades por transmisión sexual.*
- H) Asistir de inmediato al médico en caso de presentar alguno de los síntomas de alarma obstétrica.*
- 6) En caso de no cumplir con su obligación de cuidados íntegros, la GESTANTE se obligará conforme a lo estipulado dentro de la cláusula penal.*
- 7) La SOLICITANTE se obliga a cubrir todos los gastos correspondientes por los cuidados enlistados en el número anterior.*
- 8) En caso de que la GESTANTE decida interrumpir el embarazo en forma legal, esto es dentro de las primeras 12 semanas de gestación, se obliga a pagar lo estipulado en la cláusula penal, para el caso de interrupción legal del embarazo, y además de obligarse a cubrir el costo de tal gasto, a reembolsar:*
- A) El total del costo del tratamiento de implantación y*
- B) El total de los gastos realizados hasta entonces por la SOLICITANTE derivados del embarazo.*
- 9) En caso de que la SOLICITANTE pida la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, se obliga a pagar lo estipulado en la cláusula penal, para el caso de interrupción del embarazo por petición de la SOLICITANTE*
- 10) La SOLICITANTE se obliga a no reclamar pago alguno en caso de aborto espontáneo, en el cual la GESTANTE no sea responsable.*

- 11) *La GESTANTE se obliga a pagar lo estipulado en la cláusula penal, para el caso de aborto provocado por esta, y además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal, se obliga a reembolsar:*
- A) *El total del costo del tratamiento de implantación y*
  - B) *El total de los gastos realizados hasta entonces por la SOLICITANTE derivados del embarazo.*
- 12) *En caso de detección de malformaciones físicas, cerebrales o alguna otra, que afectara la vida del bebé al nacer, la SOLICITANTE se obliga a decidir entre continuar con el embarazo o interrumpirlo sin consecuencia alguna respecto a la cláusula penal.*
- 13) *Derivado del inciso anterior, si la SOLICITANTE decide interrumpir el embarazo, la GESTANTE se obliga a interrumpirlo sin consecuencia alguna respecto a la cláusula penal.*
- 14) *En caso de nacimiento de un bebé muerto, si la GESTANTE en todo tiempo cumplió con sus obligaciones de cuidados íntegros, la SOLICITANTE se obliga a no realizar reclamación alguna y no existirán consecuencias respecto a la cláusula penal.*
- 15) *En caso de nacimiento de un bebé muerto, si la GESTANTE en algún momento incumplió con sus obligaciones de cuidados íntegros, Ésta se obliga en los términos de la cláusula penal relativa.*
- 16) *En caso de nacimiento de un bebé con incapacidades físicas o mentales, o malformaciones no detectadas en la etapa embrionaria o fetal, la SOLICITANTE quedará sujeta a cumplir las obligaciones del parentesco consanguíneo y de alimentos, debido a la voluntad procreacional.*
- 17) *De nacer vivo el bebé, la GESTANTE se obliga a entregarlo a la SOLICITANTE de inmediato al nacer, ya que aquella no tendrá parentesco consanguíneo ni obligaciones o derechos de alimentos.*
- 18) *Asimismo, de nacer vivo el bebé, la SOLICITANTE tendrá parentesco consanguíneo con él y por tanto obligaciones alimentarias, por lo cual se obliga a cumplirlas de inmediato al nacer, por su voluntad procreacional.*

19) La SOLICITANTE se obliga a cumplir sus obligaciones derivadas del parentesco y de los alimentos, nacidas de la voluntad procreacional y de la celebración del presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.

20) La SOLICITANTE se obliga a designar un tutor testamentario para el bebé, mismo que será la persona de nombre \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_ años de edad, del sexo \_\_\_\_\_, con plena capacidad de ejercicio, con domicilio en \_\_\_\_\_, cuyo estado civil es \_\_\_\_\_.

21) La SOLICITANTE se obliga a pagar la cantidad pactada a la GESTANTE SUSTITUTA por la disponibilidad física de esta última, antes y durante el embarazo, así como por el parto; será retribuida por el apoyo en el logro de el acceso a la maternidad/paternidad derivada del contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA y por los cambios fisiológicos y psicológicos inherentes a la condición de las mujeres embarazadas.

DÉCIMOTERCERA. DERECHOS de cada una de las partes, respecto de la otra.

1) La SOLICITANTE tiene derecho a que la GESTANTE inicie el tratamiento de implantación descrito en la fecha siguiente: el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

2) La GESTANTE tiene derecho a que la SOLICITANTE cubra todos los gastos correspondientes al mencionado tratamiento.

3) Las PARTES tienen derecho a que la otra no realice solicitud de selección del sexo embrionario, con excepción del supuesto descrito.

4) La GESTANTE tiene derecho a que la SOLICITANTE cubra los gastos derivados del tratamiento para propiciar la implantación.

5) La SOLICITANTE tiene derecho a que la GESTANTE se cuide en forma íntegra durante el tiempo que dure el embarazo; esto incluye, pero no se limita a lo siguiente:

A) Asista de manera puntual a las visitas programadas para observación y vigilancia médica.

B) Siga todas las indicaciones médicas y clínicas.

C) Cuide la alimentación.

- D) No consuma alcohol, tabaco, drogas y/o medicamentos no prescritos por el médico.*
- E) Corporal: no se haga tatuajes, perforaciones u otras que pudieran implicar riesgos de naturaleza semejante.*
- F) No realice esfuerzos físicos excesivos que supongan riesgo para ella o el producto.*
- G) Se proteja en caso de practicar relaciones sexuales, para evitar riesgo de contagio de enfermedades por transmisión sexual.*
- H) Asista de inmediato al médico en caso de presentar alguno de los síntomas de alarma obstétrica.*
- 6) En caso de que la GESTANTE no cumpla con los cuidados íntegros, la SOLICITANTE tiene derecho a que la GESTANTE pague lo estipulado dentro de la cláusula penal.*
- 7) La GESTANTE tiene derecho a que la SOLICITANTE cubra todos los gastos correspondientes por los cuidados enlistados en el número anterior.*
- 8) La GESTANTE tiene derecho a interrumpir el embarazo dentro de las primeras 12 semanas de gestación, y en ese caso la SOLICITANTE tendrá derecho al pago de lo estipulado en el numero 6) de la cláusula decimosegunda y en la cláusula penal.*
- 9) En caso de que la SOLICITANTE pida la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, la GESTANTE tiene derecho a que se le pague lo estipulado en la cláusula penal, para el caso de interrupción del embarazo por petición de la SOLICITANTE.*
- 10) Siempre que la GESTANTE no tenga responsabilidad en caso de aborto espontáneo, tiene derecho a que la SOLICITANTE no le reclame pago alguno.*
- 11) Si la GESTANTE tiene responsabilidad para el caso de aborto provocado, la SOLICITANTE tiene derecho a que aquella le pague lo estipulado en la cláusula penal, y además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal, reembolse:*
- A) El total del costo del tratamiento de implantación y*

- B) *El total de los gastos realizados hasta entonces por la SOLICITANTE derivados del embarazo.*
- 12) *En caso de detección de malformaciones físicas, cerebrales o alguna otra, que afectara la vida del bebé al nacer, la GESTANTE tiene derecho a saber la decisión de la SOLICITANTE respecto a continuar con el embarazo o interrumpirlo sin consecuencia alguna respecto a la cláusula penal.*
- 13) *Derivado del inciso anterior, si la SOLICITANTE decide interrumpir el embarazo, tiene derecho a que la GESTANTE lleve a cabo el procedimiento de interrupción sin consecuencia alguna respecto a la cláusula penal.*
- 14) *En caso de nacimiento de un bebé muerto, si la GESTANTE en todo tiempo cumplió con sus obligaciones de cuidados íntegros, tiene derecho a que la SOLICITANTE no realice reclamación alguna y no existan consecuencias respecto a la cláusula penal.*
- 15) *En caso de nacimiento de un bebé muerto, si la GESTANTE en algún momento incumplió con sus obligaciones de cuidados íntegros, la SOLICITANTE tiene derecho a que la GESTANTE cumpla con lo establecido en la cláusula penal relativa.*
- 16) *En caso de nacimiento de un bebé con incapacidades físicas o mentales, o malformaciones no detectadas en la etapa embrionaria o fetal, el bebé tiene los derechos derivados del parentesco consanguíneo y de alimentos, debido a la voluntad procreacional de la SOLICITANTE.*
- 17) *De nacer vivo el bebé, tiene derechos respecto a la SOLICITANTE de inmediato al nacer, ya que no tendrá con ella parentesco consanguíneo ni obligaciones o derechos de alimentos con la GESTANTE.*
- 18) *Asimismo, de nacer vivo el bebé, la SOLICITANTE tendrá derechos de parentesco consanguíneo y de alimentos con él, derivados de su voluntad procreacional.*
- 19) *La SOLICITANTE tiene los derechos derivados del parentesco y de los alimentos, nacidos de la voluntad procreacional y de la celebración del presente CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.*

- 20) La GESTANTE tiene derecho a que la SOLICITANTE designe un tutor testamentario para el bebé, mismo que será la persona cuyos generales han quedado descritos en el número 19) de la cláusula décimosegunda.
- 21) La GESTANTE tiene derecho a que la SOLICITANTE le pague la cantidad preestablecida por su disponibilidad física antes y durante el embarazo, así como por el parto; por el apoyo en el logro de el acceso a la maternidad/paternidad derivada del contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA y por los cambios fisiológicos y psicológicos inherentes a la condición de las mujeres embarazadas.

DÉCIMOCUARTA. Cláusula RESOLUTORIA.

Dentro de la CLÁUSULA RESOLUTORIA las partes se estipulan respecto a lo siguiente:

- 1) Las PARTES estipulan la solución para el caso en el cual alguna de ellas decidiera no otorgar su consentimiento para celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos planteados para cada una ellas; para lo cual se obligan a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato.
- 2) Las PARTES estipulan la solución para el caso en el cual alguna de ellas manifestara su voluntad para NO consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento; esta se obliga a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato.
- 3) Las PARTES estipulan la solución para el caso en el cual la GESTANTE no cumpla con su obligación de cuidado íntegro durante el embarazo, y sufriera daños o implicara consecuencias mortales para el feto; esta se obliga a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.
- 4) Para el caso en el cual se decida la INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, la GESTANTE se obliga a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato
- 5) Para el caso en el cual se decida la INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO por petición de la SOLICITANTE, siempre y cuando se dé dentro de las primeras 12 semanas de gestación, esta se obliga a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato

- 6) *Para el caso de ABORTO PROVOCADO por la GESTANTE, ésta se obliga a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.*
- 7) *Asimismo, tanto el rehúso de la GESTANTE para entregar al bebé como el de la SOLICITANTE para recibirlo, no podrían ser previstos dentro de la cláusula resolutoria, ya que el nacimiento del bebé derivaría de la voluntad procreacional manifestada por la SOLICITANTE, quien adquiere las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el bebé, y quedará obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.*

DÉCIMOQUINTA. Cláusula PENAL.

*Dentro de la CLÁUSULA PENAL, las PARTES se obligan a pagar respecto a lo siguiente:*

- 1) *Las PARTES estipulan que para el caso en el cual alguna de ellas decidiera no otorgar su consentimiento de celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos planteados para cada una ellas, se obliga a pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas más un cincuenta por ciento adicional.*
- 2) *Las PARTES estipulan que para el caso en el cual alguna de ellas manifestara su voluntad para NO consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento, se obliga a pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas más un cincuenta por ciento adicional.*
- 3) *Las PARTES estipulan que para el caso en el cual la GESTANTE no cumpla con su obligación de cuidado íntegro durante el embarazo, y sufriera daños o implicara consecuencias mortales para el feto, se obliga a pagar una novena parte del costo total del tratamiento de implantación por cada mes de gestación hasta el momento de la muerte fetal, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.*
- 4) *Las PARTES estipulan que para el caso en el cual se decida la INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, la GESTANTE se obliga a pagar la doceava parte del costo total del tratamiento*

*de implantación por cada semana de gestación hasta el momento de la interrupción, adicionales a lo establecido en la cláusula décimosegunda, número 6).*

- 5) *Las PARTES estipulan la solución para el caso de tomar la decisión de INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO por petición de la SOLICITANTE, siempre y cuando se dé dentro de las primeras 12 semanas de gestación, ésta se obliga a pagar la doceava parte del costo total del tratamiento de implantación por cada semana de gestación hasta el momento de la interrupción.*
- 6) *Las PARTES estipulan la solución para el caso de ABORTO PROVOCADO por la GESTANTE, ésta se obliga a pagar una novena parte del costo total del tratamiento de implantación por cada mes de gestación hasta el momento de la muerte fetal, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.*
- 7) *Asimismo, tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían preverse dentro de una penal, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.*

*Respecto a la VALIDEZ, las CLÁUSULAS del presente contrato le dan la VALIDEZ legal para su propia formalización y se tomará en cuenta como requisito indispensable para su celebración la existencia previa del CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA, mismo que será principal del presente.*

*Para tal VALIDEZ, será necesario que las PARTES hayan cubierto todas las disposiciones de la ley, asegurándose de la licitud del motivo de la celebración, de las obligaciones creadas, de la posibilidad física y licitud jurídica de las conductas a realizar.*

*Las partes están de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas y firman el presente contrato, el día \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.*

\_\_\_\_\_  
SOLICITANTE/S

(nombre/s y firma)

\_\_\_\_\_  
CANDIDATA A GESTANTE

(nombre y firma)

Este es el modelo que proponemos para un contrato de gestación sustituta, el cual, como ya dijimos, sería accesorio del de promesa, y cuyo contenido tiene pauta en tal celebración, para estipular las cláusulas correspondientes.

Así, una vez manifestado el contenido que debiera cubrir tanto del contrato de promesa como el de gestación sustituta, en base a nuestra propuesta de adicionar un Título al Código Civil en el cual se enumeren los requisitos específicos para quienes deseen celebrar tales contratos; en los siguientes acápite vamos a identificar y comparar los elementos de existencia, requisitos de validez, clasificación y cláusulas, de ambos contratos.

### 3.4.1. Elementos de existencia.

En los cuadros comparativos del presente acápite, podremos distinguir las características de los elementos de existencia<sup>183</sup>, para nuestros dos contratos.

En primer lugar hablamos del consentimiento, para cada uno ellos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Lo encontramos dentro de la parte denominada “MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD”, donde se indica que “Las PARTES manifiestan su voluntad en forma libre, responsable, informada y sin vicios al otorgar su consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) para	Lo encontramos en la cláusula <b>SÉPTIMA</b> , denominada “Otorgamiento del consentimiento y manifestación de la voluntad”, en la cual se indica que “las PARTES manifiestan su VOLUNTAD en forma libre, responsable, informada y sin vicios (...) de otorgar su CONSENTIMIENTO para celebrar POR ESCRITO el contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA, en escrito privado”.

<sup>183</sup> Cuyos conceptos ya establecimos dentro del capítulo 1 de nuestro presente trabajo.

<p>celebrar por escrito el contrato de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA, en escrito privado”</p>	<p>Asimismo, las partes ya han manifestado en forma previa el consentimiento para celebrar dentro del contrato de promesa, y sólo en caso de no hacerlo se obligan a pagar conforme a la cláusula penal.</p>
--	--

En segundo lugar, nos referimos al objeto, dentro de cada uno de nuestros contratos:

<p><b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b></p>	<p><b>Contrato de Gestación Sustituta</b></p>
<p>Por un lado es “el derecho de la SOLICITANTE al acceso a la maternidad y/o paternidad como ejercicio de la salud plena, así como su voluntad procreacional para propiciar el nacimiento de un bebé el cual será considerado como su descendiente consanguíneo y con quien tendrá las respectivas obligaciones de alimentos”;</p> <p>Por otro lado también tenemos “la disposición de la CANDIDATA de proporcionar apoyo a la SOLICITANTE para acceder a la maternidad y/o paternidad, sin tener parentesco consanguíneo con el bebé y sin las obligaciones y derechos de alimentos, en ningún momento</p>	<p>Acceder a la maternidad/paternidad mediante el empleo de técnicas de reproducción asistida para lograr el embarazo de una gestante sustituta, quien llevará a término el embarazo y propiciará el nacimiento de un bebé quien será hijo legal de quien tuvo la voluntad procreacional, mismo que tendrá obligaciones (y derechos) derivados del parentesco, relativos a los alimentos.</p> <p>Obligarse para todos los efectos jurídicos que deriven de dicho contrato “en materia de derecho de familia en cuanto al parentesco y las obligaciones de alimentos”.</p>

<p>durante la vida del nacido bajo esta forma”.</p> <p>Asimismo encontramos la creación de obligaciones de hacer, a las cuales las partes se obligan de forma mutua, estableciendo las cláusulas de dicho contrato, mismas que son físicamente posibles y jurídicamente lícitas, y que no contravienen las normas jurídicas, el orden público ni las buenas costumbres.</p>	<p>Asimismo, el objeto del contrato ya ha quedado determinado desde la celebración del contrato de promesa de gestación sustituta.</p>
---	--

En tercer lugar, al referirnos a la solemnidad, no encontramos descrita hasta el momento una manera necesaria de celebrar alguno de nuestros contratos para que puedan existir, o sin la cual no puedan hacerlo; tampoco planteamos un acto solemne para ninguna de nuestras propuestas de contrato.

<b>Contrato de Promesa de GS</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
No es requerida para este contrato.	No es requerida para este contrato, ni en forma previa para el de promesa.

Entendidos los elementos de existencia que permitirían celebrar nuestros contratos, conoceremos los requisitos de validez que ellos debieran reunir.

### 3.4.2. Requisitos de validez.

En este acápite presentamos cuadros comparativos con las características de los requisitos de validez<sup>184</sup>, dentro de cada uno de nuestros contratos en cuestión.

<sup>184</sup> Mismos que, como ya dijimos, quedaron descritos dentro del primer capítulo de nuestro presente trabajo.

En un primer punto veamos lo correspondiente a la capacidad legal de las partes, en cada uno de ellos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<p>En la descripción de los generales de las partes, se obligan a mostrar identificación vigente con fotografía para ver que coincidan sus rasgos biométricos con quien dicen ser, y deberán ser personas mayores de 18 años para encontrarse en capacidad de celebrar tal contrato.</p> <p>Además, los certificados médicos deberán indicar que se trata de personas mayores de 18 años de edad.</p>	<p>En la descripción de los generales de las partes, se obligan a mostrar identificación vigente con fotografía para ver que coincidan sus rasgos biométricos con quien dicen ser, y deberán ser personas mayores de 18 años para encontrarse en capacidad de celebrar tal contrato.</p> <p>Asimismo, los certificados médicos deberán indicar que se trata de personas mayores de 18 años de edad.</p> <p>Para ambos puntos, tal y como se requirió desde el contrato de promesa.</p>

En un segundo punto observemos la comparación respecto a la ausencia de vicios del consentimiento:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<p>Al momento de la celebración las partes ya conocen bien de qué trata la promesa de gestación sustituta, y</p>	<p>Al momento de la celebración las partes ya han celebrado el contrato de promesa y conocen bien de qué trata</p>

<p>cuáles serán sus obligaciones, ninguna de las partes o un tercero engaña a la otra, ya que ninguna de las partes se encuentra en el error no puede permanecer en él, no existe acción física o moral que anule la capacidad de manifestar su voluntad en forma libre de alguno de los celebrantes, y tampoco hay una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes.</p> <p>Asimismo, dentro de la parte que indica que “La MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD: se presenta por escrito”, tenemos que “Las PARTES manifiestan su voluntad en forma libre, responsable, informada y sin vicios al otorgar su consentimiento (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) para celebrar por escrito el contrato de PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA”, y que se han “informado de las características de este y de las obligaciones recíprocas, con estricto apego a las disposiciones legales, sin contravenir alguna, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren”.</p>	<p>la gestación sustituta, y cuáles serán sus obligaciones, ninguna de las partes o un tercero engaña a la otra, ya que ninguna de las partes se encuentra en el error no puede permanecer en él, no existe acción física o moral que anule la capacidad de manifestar su voluntad en forma libre de alguno de los celebrantes, y tampoco hay una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes.</p> <p>Por su parte, dentro de la cláusula séptima, se establece que “las PARTES manifiestan su VOLUNTAD en forma libre, responsable, informada y sin vicios (error, dolo, mala fe, violencia o lesión) de otorgar su CONSENTIMIENTO para celebrar POR ESCRITO el contrato de GESTACIÓN SUSTITUTA, (...) habiéndose informado de las CARACTERÍSTICAS de este y de las OBLIGACIONES recíprocas, (...) teniendo como antecedente PRINCIPAL Y OBLIGATORIO el CONTRATO DE PROMESA DE GESTACIÓN SUSTITUTA”</p>
---	---

	Con ello presumimos que las partes ya han otorgado su consentimiento, sin vicios, desde la celebración del contrato de promesa.
--	---

En un tercer punto consideremos aquello relacionado con la licitud en el objeto, de cada uno de nuestros contratos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<p>En la parte que indica la manifestación de la voluntad, se indica que los celebrantes lo hacen “con estricto apego a las disposiciones legales, sin contravenir alguna, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren”.</p> <p>Así, también indica que será “necesario que las PARTES cubran con todas las disposiciones de la ley, asegurándose de la licitud del motivo de la celebración, de las obligaciones creadas, de la posibilidad física y licitud jurídica de las conductas a realizar”.</p>	<p>En la cláusula séptima se indica que las partes celebran el contrato “con estricto apego a las disposiciones legales, sin contravenir alguna, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren”.</p> <p>De igual forma, en la cláusula octava, se menciona que “Las PARTES se obligan a celebrar (...) en condiciones de licitud para la creación obligaciones respectivas” y “a que la acción a realizar, sea físicamente posible y jurídicamente lícita”</p> <p>Asimismo, la licitud ya quedó establecida desde la celebración del contrato de promesa.</p>

En un cuarto punto observemos lo descrito sobre la manifestación del consentimiento para nuestros contratos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Aunque no hay disposición legal vigente en el territorio de la Ciudad de México que indique una forma específica para la manifestación de la voluntad en el empleo de técnicas de reproducción asistida para la procreación, nuestra propuesta indica que debiera ser por escrito, como antecedente principal del contrato de gestación sustituta.	Del mismo modo, aunque no hay disposición legal vigente en el territorio de la Ciudad de México que indique una forma específica para la manifestación de la voluntad en el empleo de técnicas de reproducción asistida para la procreación, nuestra propuesta indica que debiera ser por escrito, teniendo como antecedente principal la celebración por escrito del contrato de promesa de gestación sustituta.

Una vez descritos los requisitos que permitirían la validez de nuestros contratos propuestos, tenemos la pauta para realizar su respectiva clasificación, tanto legal como doctrinaria, conforme a lo descrito, también, dentro de nuestro primer capítulo.

### **3.4.3. Clasificación.**

En el presente acápite realizamos un cuadro comparativo entre nuestros dos contratos, en relación a las clasificaciones tanto legislativa como doctrinaria, desglosadas en el primer capítulo de nuestro presente trabajo.

Como punto número uno, daremos la clasificación legislativa de nuestros contratos<sup>185</sup>, de la forma siguiente:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<b>Bilateral</b> , pues ambas partes tienen obligaciones recíprocas.	<b>Bilateral</b> , debido a que ambas partes tienen obligaciones recíprocas.
<b>Oneroso</b> , debido a que los provechos y gravámenes también son recíprocos.	<b>Oneroso</b> , porque los provechos y gravámenes también son recíprocos.
<b>Aleatorio</b> , ya que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, el cual es el resultado de todas y cada una de las pruebas clínicas, mismo que hace posible la evaluación de la ganancia o pérdida hasta que se tienen los certificados médicos y el diagnóstico psicológico.	<b>Conmutativo</b> , pues las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración del contrato, y ambas pueden apreciar el beneficio o pérdida que les causa, ya que en todo momento buscan soluciones a los posibles problemas que se presenten.

Como segundo punto, presentamos la clasificación doctrinaria<sup>186</sup> de nuestros contratos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<b>Bilateral</b> , ya que origina obligaciones para ambas partes, establecidas en las cláusulas.	<b>Bilateral</b> , pues origina derechos y obligaciones para ambas partes, mismos que se encuentran dentro de las cláusulas.

<sup>185</sup> De acuerdo con lo anotado respecto a la clasificación legislativa en nuestro primer capítulo.

<sup>186</sup> En base a la clasificación doctrinaria presentada también dentro del primer capítulo del presente trabajo.

<p><b>Oneroso</b>, debido a que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, ello es dentro de las cláusulas.</p>	<p><b>Oneroso</b>, porque se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, encontradas dentro de las cláusulas.</p>
<p><b>Aleatorio</b>, pues la cuantía de la prestación depende de un acontecimiento incierto, como lo es el resultado de las pruebas clínicas.</p>	<p><b>Conmutativo</b>, ya que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato, al estipular las posibles soluciones a todos los problemas que pudieran presentarse.</p>
<p><b>Principal</b>, porque existe por sí mismo y no depende de la existencia de otro contrato, haciéndose obligatorio para celebrar el contrato de gestación sustituta.</p>	<p><b>Accesorio</b>, debido a que su existencia depende de la existencia del contrato de promesa, cuyos requisitos deben cumplirse de forma obligatoria para celebrar el de gestación sustituta.</p>
<p><b>De tracto sucesivo</b>, ya que produce sus efectos a través del tiempo, primero mediante el consentimiento y después conforme se vayan teniendo los resultados de las pruebas clínicas.</p>	<p><b>De tracto sucesivo</b>, pues también produce sus efectos a través del tiempo, primero con el consentimiento, después con la realización del procedimiento de implantación, también con el desarrollo del embarazo y los diagnósticos de vigilancia médica, y al final con el nacimiento del bebé quien tendrá derechos que sus padres legales deberán cumplir hacia él, y con quienes tendrá parentesco consanguíneo.</p>
<p><b>Consensual</b> (en oposición a real), debido a que se perfecciona por el solo consentimiento, no siendo necesaria la entrega de los resultados clínicos para poder ser celebrado.</p>	<p><b>Real</b>, porque no basta con el simple consentimiento, es necesaria la entrega de los resultados de las pruebas clínicas, es necesaria la realización del procedimiento de</p>

	implantación de gametos o embrionaria, es necesario llevar el embarazo a término y es necesario que el bebé nazca vivo y sea entregado a la solicitante, quien de forma legal será considerada(o) su madre/padre consanguíneo y cumplir esta con sus obligaciones de alimentos.
<b>Formal</b> , pues el consentimiento debiera manifestarse por escrito, para ser anexado en la celebración del contrato accesorio, según nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual.	<b>Formal</b> , ya que según nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual, el consentimiento debiera manifestarse por escrito y a este anexarse el contrato de promesa firmado por los mismo celebrantes.
<b>Nominado</b> , según nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual.	<b>Nominado</b> , según nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual.

Ahora que conocemos la clasificación legislativa y doctrinaria para nuestros contratos propuestos, y siguiendo lo anotado en nuestro Código Civil y nuestros autores consultados, damos paso a la descripción de las cláusulas de cada uno de nuestros contratos, siguiendo, como ya lo hemos hecho, nuestra explicación formulada dentro del capítulo primero.

### 3.4.2. Cláusulas.

A continuación presentamos cuadros comparativos para describir las estipulaciones de las partes en nuestros modelos de contratos, de acuerdo con la naturaleza con la cual los estamos presentando, sin contravenir la legislación

vigente, el orden público y las buenas costumbres, y tomando en cuenta las adiciones propuestas a nuestro Código Civil vigente.

**Las cláusulas esenciales.**

Recordemos que conforme a nuestras anotaciones respectivas en el capítulo 1, dichas cláusulas son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir<sup>187</sup>, por ello en nuestra propuesta de regulación de la gestación sustituta como relación contractual, indicamos que debieran incluirse dentro de las cláusulas esenciales la denominación de las partes, el contrato de promesa como antecedente, el otorgamiento del consentimiento, la manifestación de la voluntad, la creación de obligaciones y de derechos para ambas partes y, la licitud y no contravención a la ley en el contrato referido; para lo cual, dentro de nuestros modelos de contrato encontramos lo descrito en el cuadro que a continuación presentamos:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Denominación de las partes: solicitante y candidata a gestante sustituta.	Denominación de las partes: solicitante y gestante sustituta.
Calidad de principal: celebración del contrato de promesa como antecedente y requisito obligatorio para el de gestación sustituta.	Calidad de accesorio: anexando como antecedente el contrato de promesa firmado por los mismos celebrantes, siendo un requisito obligatorio para el de gestación sustituta, y cubriendo los requisitos respectivos las partes.
Otorgamiento del consentimiento y la manifestación de la voluntad: las partes manifiestan su voluntad en forma libre, responsable, informada y	Otorgamiento del consentimiento y la manifestación de la voluntad: las partes manifiestan su voluntad en forma libre, responsable, informada y

<sup>187</sup> Vid. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo A – C, *op. cit.* p. 558.

sin vicios de otorgar su consentimiento para celebrar por escrito el contrato de promesa de gestación sustituta, en escrito privado.	sin vicios de otorgar su consentimiento para celebrar por escrito el contrato de promesa de gestación sustituta, en escrito privado.
Creación de las obligaciones de hacer: dentro de las cláusulas.	Creación de las obligaciones y derechos para ambas partes: aquellas en el contenido de todas las cláusulas, excepto la decimotercera, en la cual se encuentran los derechos.
Licitud: donde indica que celebran con estricto apego a las disposiciones legales.	Licitud: donde se indica que se obligan a celebrar en condiciones de licitud para la creación obligaciones respectivas, obligándose a que la acción a realizar, sea físicamente posible y jurídicamente lícita
No contravención a la ley: donde se indica que celebran sin contravenir alguna disposición legal, y teniendo por no puestas las cláusulas que así lo hicieren.	No contravención a la ley: en la cláusula novena explícitamente escrita para ello, describiendo que no contraviene la ley, y a tener por no puesto aquello que así lo hiciere, en los términos de las disposiciones legales vigentes.
La existencia del contrato de promesa dará validez legal a su propia formalización y se tomará en cuenta como requisito indispensable para la CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, mismo que será accesorio del CONTRATO DE PROMESA.	La validez legal del contrato de gestación sustituta dependería del contrato de promesa, el cual sería el principal y sería requisito obligatorio para poder celebrar aquel como accesorio.

### Las cláusulas naturales.

Conforme a nuestras anotaciones del primer capítulo, tales cláusulas son aquellas sobreentendidas en el contrato<sup>188</sup>, las cuales forman parte de la naturaleza de una determinada especie de contrato, o que derivan de la ley porque así se encuentra en sus disposiciones; lo cual, de acuerdo al contenido de nuestra propuesta de regulación de la gestación sustituta como relación contractual, indicamos que debieran ser la incapacidad reproductiva de la solicitante y las características que cualificaran como idónea a la gestante sustituta, comprobables mediante diagnóstico psicológico y certificados médicos; y en relación a nuestros modelos de contrato encontramos el contenido del siguiente cuadro:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Obligación de la solicitante de realizarse las pruebas médicas que hagan constar su edad clínica (mayor de 18 años), su incapacidad reproductiva, su posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, la recomendación respecto a si los gametos que se utilizaran en el procedimiento serían frescos o criopreservados, si sería necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias, mismos que debieran ser remitidos por especialistas con cédula	Obligación de la solicitante de mostrar los resultados de sus certificados médicos donde consta: su edad clínica como mayor de 18 años, su incapacidad reproductiva, su posibilidad o imposibilidad de aportar uno o ambos gametos para la gestación, la recomendación referente a si los gametos que se utilizaran en el procedimiento serán frescos o criopreservados, y si sería necesaria la selección del sexo embrionario por cuestiones genéticas o hereditarias; todos emitidos por los respectivos especialistas con cédula profesional

<sup>188</sup> Vid. *Ídem*.

<p>profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.</p>	<p>expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.</p>
<p>Obligación de la candidata a gestante sustituta para realizarse las pruebas clínicas que hagan constar: su edad clínica (mayor de 18 años), su antecedente de gestación sana de un producto sano, su capacidad gestacional; su diagnóstico de ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto y su capacidad psicológica para: ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la solicitante, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la solicitante sea considerada su madre/padre legal.</p> <p>Los certificados y el diagnóstico respectivos, debieran ser remitidos por especialistas con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.</p>	<p>Obligación de la gestante sustituta de mostrar los resultados de sus certificados médicos donde consta: su edad clínica como mayor de 18 años, su antecedente de gestación sana de un producto sano en forma previa, su capacidad gestacional, la ausencia de padecimientos transmisibles por vía genética durante la gestación o el parto; todos emitidos por los respectivos especialistas con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.</p> <p>Obligación de la gestante sustituta de mostrar los resultados de su diagnóstico psicológico referente a su capacidad psicológica para ayudar a la solicitante a ejercer su derecho de maternidad/paternidad, anteponer el bienestar del bebé, acordar soluciones a posibles conflictos entre ella y la solicitante, considerar el no parentesco entre ella y el bebé y aceptar que no tendrá derechos ni obligaciones en relación al menor, una vez que la solicitante sea considerada su madre/padre legal; emitido por el respectivo especialista con cédula</p>

	profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.
Obligación mutua de celebrar el contrato de gestación sustituta, una vez cubiertos los requisitos necesarios, dentro de un plazo no mayor a seis meses, después de haber reunido todos los certificados y el diagnóstico que las cualifiquen como aptas	Obligación de iniciar el tratamiento de que propicie la implantación de gametos o embrionaria, de acuerdo con la fecha convenida en las cláusulas del contrato.
El contrato preparatorio tendría validez legal para su propia formalización y sería el requisito indispensable para la celebración del contrato de gestación sustituta, mismo que sería accesorio del contrato de promesa.	Obligación de la gestante de procurarse los denominados cuidados íntegros durante el embarazo.
Para tal validez, sería necesario que las partes cubrieran con todas los requerimientos que dispusiera la ley, asegurándose de la licitud del motivo de la celebración, de las obligaciones creadas, de la posibilidad física y licitud jurídica de las conductas a realizar.	Obligación alimentaria de la solicitante hacia el bebé, de inmediato al nacer, derivado de su parentesco consanguíneo que le sería reconocido, conforme a su voluntad procreacional.
El rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían ser previstos dentro de una cláusula resolutoria no penal, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad	Obligación de la gestante de no interferir en la vida familiar de la solicitante y el bebé, ya que no existirá parentesco consanguíneo con él.

<p>procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia</p>	
---	--

### **Las cláusulas accidentales.**

Asimismo, de acuerdo al contenido respectivo en el capítulo primero, estas cláusulas son las que no están en la naturaleza del contrato y no pueden estar contenidas en él sino al mencionarse en un cláusula particular<sup>189</sup>, y son de necesaria mención de las partes para que tengan efectos jurídicos; por ello en nuestra propuesta de regulación de la gestación sustituta como relación contractual, indicamos que debieran incluirse dentro de las cláusulas accidentales las obligaciones relativas a lo escrito en el cuadro siguiente:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
<p>Obligación de la candidata de cubrir o reembolsar los gastos derivados de tales exámenes, sin poder reclamar el pago de daños y perjuicios, en caso de no ser cualificada como idónea.</p>	<p>Obligaciones y derechos que adquiere cada una de las partes respecto de la otra.</p>

<sup>189</sup> Vid. *Ídem*.

<p>Obligación de la solicitante de cubrir o reembolsar los gastos derivados de tales exámenes, en caso de que la candidata sí sea cualificada como idónea para ser gestante sustituta.</p>	<p>Obligación y fecha tentativa de inicio del tratamiento para propiciar la implantación;</p>
<p>De cubrirse los requisitos, dentro de las cláusulas del contrato accesorio, las partes deberán estipular respecto a todo lo descrito en la cláusula tercera de nuestra propuesta para el contrato de promesa.</p>	<p>Obligación de no solicitar la selección del sexo embrionario, excepto en los casos en los cuales exista riesgo genético y/o hereditario demostrable, ligado a alguno de los sexos en específico;</p>
	<p>Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos derivados del tratamiento para propiciar la implantación;</p>
	<p>Obligación de la cobertura o el reembolso de los gastos implícitos en los cuidados íntegros de la gestante;</p>
	<p>Interrupción legal del embarazo como decisión específica de la gestante, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte;</p>
	<p>Aborto como decisión de alguna de las partes en específico, y su correspondiente pago de daños y perjuicios a la otra parte</p>
	<p>Decisión bilateral respecto a lo procedente para el caso de detectar malformaciones fetales, y las consecuencias ante la oposición de alguna de las partes para llevar a cabo</p>

	lo convenido, así como el correspondiente pago de daños y perjuicios;
	Muerte fetal como consecuencia derivada de acción u omisión alguna de una de las partes en específico, y el correspondiente pago de daños y perjuicios;
	Obligaciones materno/paterno-filiales de los solicitantes adquiridos por el contrato de gestación sustituta, en materia del derecho de familia;
	Obligaciones materno/paterno-filiales de los solicitantes adquiridos por el contrato de gestación sustituta, en materia del derecho de familia;
	Obligaciones de la solicitante derivadas de la relación materno/paterno-filial hacia un hijo nacido con incapacidades y/o discapacidades físicas/mentales;
	Obligaciones de la solicitante ante el nacimiento de un hijo con salud plena;
	Obligación de la gestante de hacer entrega del bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;
	Obligación de la solicitante para recibir al bebé, posterior al nacimiento, tan pronto como sea posible, sin posibilidad de rehusarse;

	Designación por la solicitante de un tutor testamentario para el bebé, desde su nacimiento en caso de muerte de aquella;
	Obligación de la descripción de los generales de dicha persona encargada;

Cabe destacar que nuestra propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual en la Ciudad de México, contiene una parte en la cual describe que la principal pretensión dentro de las cláusulas sería dejar en claro la solución que las partes consideren la más adecuada ante todos los posibles supuestos en que pudieran encontrarse, anteponiendo a sus intereses la protección superior del menor y su correcto desarrollo en un ambiente familiar sano; es decir, dichas estipulaciones procuran no contravenir la ley, y se tendrán por no puestas aquellas que así lo hicieren, así como tampoco ir en contra del orden público o las buenas costumbres.

#### **La cláusula resolutoria.**

Una vez establecido lo anterior, y para encontrarnos en el entendido de que las cláusulas deben ser tendientes a buscar el bienestar familiar del niño, y no el lucro que se pudiera obtener, la cláusula resolutoria de cada una de nuestras propuestas indica lo pertinente para mantener tal propósito, mismo que encontramos en la comparación del siguiente cuadro:

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Las partes estipulan la posibilidad de decidir no otorgar su consentimiento para celebrar el CONTRATO DE	La solución para el caso en el cual alguna de las partes decidiera no otorgar su consentimiento para

<p>GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos, para lo cual se obligan a cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL del presente contrato.</p>	<p>celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos planteados para cada una ellas, es la obligación de cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL.</p>
	<p>La solución para el caso en el cual alguna de las partes manifestara su voluntad para NO consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento, es la obligación de cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL.</p>
	<p>La solución para el caso en el cual la GESTANTE no cumpla con su obligación de cuidado íntegro durante el embarazo, y sufriera daños o implicara consecuencias mortales para el feto; es la obligación de cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.</p>
	<p>La solución para el caso en el cual se decida la INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, es la obligación de la GESTANTE de cumplir lo establecido dentro de la CLÁUSULA PENAL.</p>

	<p>La solución para el caso en el cual se decida la <b>INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO</b> por petición de la <b>SOLICITANTE</b>, siempre y cuando se dé dentro de las primeras 12 semanas de gestación, es la obligación de cumplir lo establecido dentro de la <b>CLÁUSULA PENAL</b></p>
	<p>La voluntad de alguna de las partes para no interrumpir el embarazo en caso de ser una recomendación del médico tratante</p>
	<p>La solución para el caso de <b>ABORTO PROVOCADO</b> por la <b>GESTANTE</b>, es la obligación de cumplir lo establecido dentro de la <b>CLÁUSULA PENAL</b>, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.</p>
	<p>Tanto el rehúso de la <b>GESTANTE</b> para entregar al bebé como el de la <b>SOLICITANTE</b> para recibirlo, no podrían ser previstos dentro de la cláusula resolutoria, ya que el nacimiento del bebé derivaría de la voluntad procreacional manifestada por la <b>SOLICITANTE</b>, quien adquiere las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el bebé, y quedará obligada por las disposiciones del derecho de familia,</p>

	tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.
--	--

### **Cláusula penal.**

En nuestros modelos de contrato, la cláusula penal deriva del contenido de la cláusula resolutoria, por ello, en el cuadro que presentamos a continuación podemos encontrar la cláusula penal correspondiente a cada uno de los supuestos previstos dentro de las cláusulas resolutorias.

<b>Contrato de Promesa de gestación sustituta</b>	<b>Contrato de Gestación Sustituta</b>
Obligación de la solicitante para pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas, en caso de manifestar su voluntad para no celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, o de no otorgar su consentimiento para celebrarlo, una vez que se han cubierto los requisitos para ello	Para el caso en el cual alguna de las partes decidiera no otorgar su consentimiento para celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, aun habiendo cubierto los requisitos planteados para cada una ellas, se obliga a pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas más un cincuenta por ciento adicional.
Obligación de la candidata para pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas, por concepto de daños y perjuicios, en caso de	Para el caso en el cual alguna de las partes manifestara su voluntad para NO consentir la implantación embrionaria o de gametos una vez iniciado el tratamiento, se obliga a

<p>manifestar su voluntad para no celebrar el CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA, o de no otorgar su consentimiento para celebrarlo, una vez que se han cubierto los requisitos para ello.</p>	<p>pagar la cantidad igual al costo total de los gastos realizados en razón de los exámenes y pruebas más un cincuenta por ciento adicional.</p>
	<p>Para el caso en el cual la GESTANTE no cumpla con su obligación de cuidado íntegro durante el embarazo, y sufriera daños o implicara consecuencias mortales para el feto, esta se obliga a pagar una novena parte del costo total del tratamiento de implantación por cada mes de gestación hasta el momento de la muerte fetal, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.</p>
	<p>Para el caso en el cual alguna de las partes se decida la INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, la GESTANTE se obliga a pagar la doceava parte del costo total del tratamiento de implantación por cada semana de gestación hasta el momento de la interrupción.</p>
	<p>Para el caso en el cual alguna de las partes se decida la INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO por petición de la SOLICITANTE, siempre y cuando este se dé dentro de las primeras 12</p>

	<p>semanas de gestación, ésta se obliga a pagar la doceava parte del costo total del tratamiento de implantación por cada semana de gestación hasta el momento de la interrupción.</p>
	<p>Para el caso de ABORTO PROVOCADO por la GESTANTE, esta se obliga a pagar una novena parte del costo total del tratamiento de implantación por cada mes de gestación hasta el momento de la muerte fetal, además de las respectivas consecuencias en materia de Derecho penal.</p>
	<p>tanto el rehúso de la gestante para entregar al bebé como el de la solicitante para recibirlo, no podrían preverse dentro de una penal, ya que el nacimiento del bebé provendría de la voluntad procreacional manifestada por la solicitante, quien adquiriera las obligaciones de la maternidad/paternidad una vez nacido el hijo, y quedaría obligada por las disposiciones del derecho de familia, tal y como lo están los padres quienes no recurren a técnicas de reproducción asistida para tener descendencia, por lo cual toda cláusula en contrario se tendría por no puesta.</p>

Por lo tanto, es digno de mención que tanto nuestra propuesta de propuesta de regular la gestación sustituta como relación contractual en la Ciudad de México como nuestros modelos de contrato de promesa y de gestación sustituta buscan que la gestación sustituta se realice dentro de un marco legal, como dijimos, sin ir contra el orden público o las buenas costumbre, sin embargo buscando el ejercicio de los derechos de las personas quienes buscan acceder a la maternidad y/o paternidad recurriendo a técnicas de reproducción asistida, como lo es la gestación sustituta, para ejercer de forma plena su derecho a la salud, descrito dentro de nuestra Constitución.

Por lo anterior, defendemos cada uno de los argumentos planteados para proponer legislar en la Ciudad de México la gestación sustituta como relación contractual, así como los elementos que dieran existencia a nuestra propuesta de contrato de promesa y al de gestación sustituta, y a los requisitos que darían validez legal a ambos contratos planteados.

## **Conclusiones.**

**Primera.-** La legislación vigente en la Ciudad de México tiene lagunas en cuanto al hecho de ofrecer condiciones reales de certeza jurídica para los ciudadanos quienes quisieran participar en una situación de gestación sustituta.

**Segunda.-** El Código Civil para el Distrito federal vigente en la Ciudad de México, siguiendo los principios de igualdad y no discriminación, y considerando el derecho a la salud plena, podría brindar la posibilidad de acceso a la maternidad y/o paternidad a las personas o parejas quienes lo han intentado sin éxito por la vía convencional.

**Tercera.-** Las características en las legislaciones de los países y estados que regulan la permisión de la gestación sustituta, nos han ampliado el panorama para plantear las condiciones bajo las cuales sería viable nuestra propuesta de regulación contractual.

**Cuarta.-** La legislación vigente en la Ciudad de México es susceptible de ser modificada en favor de aquellas personas quienes padecen infertilidad o esterilidad.

**Quinta.-** La regulación de la gestación sustituta en el Código Civil para el Distrito Federal vigente en la ciudad de México ofrecería a las personas que padecen esterilidad o infertilidad una manera de acceder a la maternidad o paternidad de un hijo biológico propio, mediante un contrato.

**Sexta.-** Los alcances de nuestra propuesta de regulación de la relación contractual de la gestación sustituta fueron desglosados en tres niveles importantes: el legal, el médico y el social.

**Séptima.**- En el nivel legal, nuestra exposición manifiesta algunas adiciones al Código Civil local, las cuales serían compatibles con la legislación actual; además de definir las condiciones jurídicas que debieran cubrir los participantes en la gestación sustituta.

**Octava.**- Asimismo, nos dimos cuenta que para llevar a cabo tal regulación y que las partes pudieran tener mayor certeza jurídica al respecto, sería necesaria la inclusión de un contrato de promesa, mismo que sería principal respecto del de gestación sustituta, y en el cual se dictarían las bases de la participación en el accesorio.

**Novena.**- Al mismo tiempo, en el ámbito médico, el desarrollo de nuestro trabajo implicó los requisitos que al respecto debieran cumplir los participantes en dicha relación contractual.

**Décima.**- También entendimos lo necesario de la participación de algunos especialistas médicos, para llevar a cabo el estudio sobre la posibilidad de ser padre y/o madre mediante la participación en la gestación sustituta.

**Décimoprimera.**- Los alcances sociales implican que cualquier ciudadano dentro del territorio de la Ciudad de México, en base a los principios de igualdad y no discriminación, podría participar en un contrato de promesa y después en uno de gestación sustituta, una vez que cubra los requisitos físicos, legales y médicos correspondientes.

**Décimosegunda.**- Nuestros contratos propuestos, tanto el de promesa como el de gestación sustituta, son compatibles con las características de los contratos en general, existente en el Código Civil local; y tanto sus elementos de existencia, como sus requisitos de validez y sus cláusulas son armonizables con el contenido actual de dicha legislación.

## FUENTES CONSULTADAS.

### LIBROS (doctrina)

BACCINO, Giuliana. Reproducción humana asistida, “Aspectos jurídicos, sociales y psicológicos, Tirant humanidades, España, 2014.

BRENA SESMA, Ingrid (coord.) Reproducción asistida, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2012.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano, “Obligaciones civiles – contratos en general”, vol. III, 14<sup>a</sup>. ed., Porrúa, México, 2017.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de derecho civil mexicano. “Contratos en particular”, vol. IV, 14<sup>a</sup>. ed., Porrúa, México, 2017.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Convenio y contrato, “Replanteamientos sobre sus respectivos conceptos en el Código Civil para el Distrito Federal”, 6<sup>a</sup>. ed. actualizada, Porrúa, México, 2015.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A – C, ed. histórica, Porrúa, México, 2016.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tomo D – H, ed. histórica, Porrúa, México, 2016.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I – O, ed. histórica, Porrúa, México, 2016.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P – Z, ed. histórica, Porrúa, México, 2016.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos civiles, 15ª. ed. corr. y aum., Porrúa, México, 2014.

GONZÁLEZ PÉREZ, Patricia, *et. al.* Biología II, Secretaría de Educación Pública, México, 2015.

LAMM, Eleonora. Gestación por sustitución, "Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", I edicions, España, 2013.

MARIEB, Elaine N. Anatomía y fisiología humana, Tr. Ediciones Gráficas Arial, Pearson, España, 2008.

MEDINA ARELLANO, María de Jesús (coord.) Bioética y bioderecho, "Reflexiones clásicas y nuevos desafíos", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2018.

PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, 23. ed., Tr. D. José Fernández González, Porrúa, México, 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil, "Contratos", Tomo IV., 33ª. ed. 1ª. reimp., Porrúa, México, 2014.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Contratos civiles, "Teoría del contrato y contratos en especial", 2ª. ed., Porrúa, México, 2013

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los contratos civiles y sus generalidades, 7ª. ed., McGraw-Hill interamericana, México, 2008.

**FUENTES LEGISLATIVAS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Colima.

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Código Penal para el Distrito Federal.

**FUENTES JURISPRUDENCIALES.**

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tercera sala, tomo XXXV, p. 1237, tesis aislada (civil), CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS, amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagr., 12 de julio de 1932, mayoría de tres votos, disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto, la publicación no menciona el nombre del ponente.

## FUENTES ELECTRÓNICAS.

### INTERNET.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=1bs6INR> 06 de junio de 2017; 13:06 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=7I7IEwd> 30 de noviembre de 2016, 01:31 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=9QZ2f8u> 30 de noviembre de 2016, 03:09 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYJ> 18 de octubre de 2016, 21:52 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AqCDUpC> 29 de septiembre de 2016.23:16 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Ai2uWwl> 23 de abril de 2017, 09:31 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=aJH8a9T> 25 de abril de 2017, 12:37 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=AP8cuhQ> 30 de noviembre de 2016, 01:15 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=bllsBLd> 30 de noviembre de 2016, 01:42 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=De9TnL8> 02 de mayo de 2017, 21:35 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=E7upZs7> 23 de abril de 2017, 09:39 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=Egh7Nnc> 02 de mayo de 2017, 18:28 horas

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=EWqThMH> 30 de noviembre de 2016, 01:10 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=Gqc7hw7> 09 de abril de 2017, 19:49 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=HoWOL6I> 23 de abril de 2017, 10:30 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=IpB1O9O> 25 de abril de 2017, 12:35 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=J4a2bti> 02 de mayo de 2017, 21:37 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=JA0d5LE> 09 de mayo de 2017, 12:48 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=L4Ozkt5> 02 de mayo de 2017, 21:40 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=Ljzm6Kz> 21 de abril de 2017, 13:05 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=LVva2BY> 09 de abril de 2017, 19:47 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=N3zYscE> 06 de junio de 2017; 13:07 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=NGUK0T5> 30 de noviembre de 2016, 02:41 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=NpxaH7S> 03 de mayo de 2017, 13:41 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=Ol43qKz|Ol6Jp7U> 29 de junio de 2017; 13:38 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=OkukRhI> 29 de junio de 2017; 13:38 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=RMkRL1o> 11 de abril de 2017, 14:07 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=W5FSv2Q> 06 de abril de 2017, 13:49 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=W5GOhEK> 06 de abril de 2017, 13:44 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=W6xh4wt> 30 de noviembre de 2016, 01:00 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YBny63i> 04 de julio de 2017; 13:03 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. Disponible: <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV> 04 de julio de 2017; 13:05 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=YpzZ1zs> 09 de mayo de 2017, 12:46 horas.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 23.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, España, 2014 [en línea]. <http://dle.rae.es/?id=YZ2is6w> 03 de mayo de 2017, 13:35 horas.

## **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS.**

Asunto: Notificación de respuesta, Folio PNT: 0330000044717, Folio interno: UT-J/0306/2017; [en línea]. Disponible: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action> 04 de julio de 2017; 14:05 horas.

Glosario de terminología en técnicas de reproducción asistida (TRA), Tr. Red. Latinoamericana de Reproducción Asistida, Red. Latinoamericana de Reproducción Asistida, Chile. 2010. [en línea]. Disponible: <http://bit.ly/XXTRPZ>

JUSTINIANO, Cuerpo del derecho civil romano, “Instituta-Digesto” T. I., Primera, parte, Tr. Ildfonso García del Corral, Jaime Molinas editor, España, 1889. [en línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/600/16.pdf>

NÚÑEZ CALONGE, Rocío (coord.). Manual de buena práctica clínica en reproducción asistida. Sociedad Española de Fertilidad, España, 2016. [en línea]. Disponible: <http://www.sefertilidad.net/docs/noticias/manualBuenaPractica.pdf>